

Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que, se ha instruido sumario en la presente causa **Rol N° 618-2011** del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada por el suscrito en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de investigar el delito de **homicidio calificado** cometido en la persona de **Alan Williams Rodríguez Pacheco**.

En estos autos, se procesó y acusó como responsable de este ilícito a las siguientes personas:

1) ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, chileno, natural de Santiago, casado, nacido el 14 de diciembre de 1951, Cédula Nacional de Identidad N° 5.745.551-9, Oficial (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

2) AQUILES MAURICIO GONZÁLEZ CORTÉS, chileno, natural de San Vicente de Tagua Tagua, casado, nacido el 27 de octubre de 1954, Cédula Nacional de Identidad N° 6.540.217-3, Coronel (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

3) EDUARDO AVELINO FUENZALIDA PÉREZ, chileno, natural de Villa Alemana, casado, nacido el 19 de julio de 1956, Cédula Nacional de Identidad N° 7.410.430-4, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, domiciliado en calle Isabel La Católica N° 0602 de la comuna de La Cisterna, Santiago;

4) RODOLFO ENRIQUE OLGUÍN GONZÁLEZ, chileno, natural de Santiago, casado, nacido el 12 de mayo de 1951, Cédula Nacional de Identidad N° 5.414.751-1, Inspector (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

5) VÍCTOR EULOGIO RUÍZ GODOY, chileno, natural de San Puerto Montt, soltero, nacido el 23 de noviembre de 1974, Cédula Nacional de Identidad N° 7.245.637-8, Suboficial (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

6) JOSÉ GUILLERMO SALAS FUENTES, chileno, natural de Lota, casado, nacido el 8 de marzo de 1954, Cédula Nacional de Identidad N° 7.119.601-1, Suboficial (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I;

7) JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZÚA, chileno, natural de Talca, casado, nacido el 2 de julio de 1952, Cédula Nacional de Identidad N° 6.655.816-9, Suboficial (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I;

8) SYLVIA TERESA OYARCE PINTO, chilena, natural de Santiago, soltero, nacida el 14 de octubre de 1954, Cédula Nacional de Identidad N° 6.246.380-5, Carabinero (R) de Carabineros de Chile, domiciliada en calle Carolina San Martín N° 369, de la comuna de Maipú, Santiago;

9) CLAUDIO SEGUNDO SANHUEZA SANHUEZA, chileno, natural de Santiago, casado, nacido el 13 de febrero de 1954, Cédula Nacional de Identidad N° 6.332.587-2, Pensionado del Ejército de Chile, domiciliado en calle Cochoa N° 0748, Villa Los Andes del Sur, de la comuna de Puente Alto, Santiago;

A fojas 1, rola requerimiento de la Fiscal Judicial de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar.-

A fojas 53, rola querrela criminal interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de la víctima, en contra de todos quienes resulten responsables.-

A fojas 420, rola querrela criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de homicidio calificado cometido en perjuicio del afectado en estos autos, y por el delito de asociación ilícita, en contra de todos quienes resulten responsables.-

A fojas 1870, rola querrela criminal interpuesta por Jorge Antonio Acuña Reyes, abogado, en representación de José Miguel Rodríguez Morales, Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, en contra de quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito consumado de homicidio calificado cometido en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco, y el delito de

asociación ilícita, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que expone.-

A fojas 2155, rola querrela criminal interpuesta por Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, en representación de Emilia Rosa López Cifuentes, conviviente de la víctima, en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Alan Williams Rodríguez Pacheco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas señaladas por la ley.-

A fojas 1398 se dicta auto de procesamiento.-

A fojas 1501 rola sobreseimiento definitivo y parcial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández.-

A fojas 2200 se declara cerrado el sumario.-

A fojas 2284, se eleva la presente causa al estado de plenario y se acusa a Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, Aquiles Mauricio González Cortés, Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, en calidad de coautores, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, perpetrado el día 3 de enero de 1985, en Santiago.-

A fojas 2304, Juan Pablo Delgado, abogado, por la querellante Unidad-Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce acusación particular.-

A fojas 2310, David Osorio Barrios, abogado, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, interpone acusación particular.-

A fojas 2318, Jorge Antonio Acuña Reyes, abogado, por los querellantes particulares José Miguel Rodríguez Morales, René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, deduce acusación particular.-

A fojas 2337, Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, por los querellantes particulares Emilia Rosa López Cifuentes y Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, se adhieren a la acusación particular.-

A fojas 2387, se confiere traslado a los acusados.-

A fojas 608, rola declaración indagatoria de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla.-

A fojas 393, 397, 491 y 1363, rolan declaraciones indagatorias de Aquiles Mauricio González Cortés.-

A fojas 390, 395 y 487, rolan declaraciones indagatorias de Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez.-

A fojas 530 y 695, rolan declaraciones indagatorias de Rodolfo Enrique Olguín González.-

A fojas 538 y 705, rolan declaraciones indagatorias de Víctor Eulogio Ruiz Godoy.-

A fojas 657 y 730, rolan declaraciones indagatorias de José Guillermo Salas Fuentes.-

A fojas 685, 841 y 1356, rolan declaraciones indagatorias de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa.-

A fojas 768 y 1694, rolan declaraciones indagatorias de Sylvia Teresa Oyarce Pinto.-

A fojas 855, rola declaración indagatoria de Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza.-

A fojas 2632, 2634, 2638, 2642, 2656, 2659, 2663, 2665, 2937 rolan extractos de filiación y antecedentes de los acusados.-

A fojas 2439, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Álvaro Corbalán Castilla, contesta acusación de oficio, adhesión a la misma y acusaciones particulares.-

A fojas 2455, el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de la acusada Sylvia Oyarce Pinto, contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma.-

A fojas 2524, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado José Guillermo Salas Fuentes, contesta acusación de oficio, adhesión y acusaciones particulares.-

A fojas 2537, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Eduardo Fuenzalida Pérez, contesta acusación de oficio y acusaciones particulares.-

A fojas 2557, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Aquiles González Cortés, contesta acusación fiscal, adhesión y acusaciones particulares.-

A fojas 2587, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de los acusados Víctor Eulogio Ruíz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, contesta acusación de oficio, adhesión y acusaciones particulares.-

A fojas 2677, la abogada Yolanda Solís Henríquez, por la Corporación de Asistencia Judicial, en representación del acusado Rodolfo Enrique Olguín González, contesta acusación de oficio, adhesión y acusaciones particulares.-

A fojas 2487 y 2553, se le tuvo por evacuado en rebeldía el traslado de las acusaciones particulares a la defensa de la acusada Sylvia Teresa Oyarce Pinto, y por evacuado en rebeldía el traslado de la adhesión a la acusación fiscal de fojas 2337, a la defensa del acusado Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez.-

A fojas 2318, en primer otrosí, el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, en representación de José Miguel Rodríguez Morales, René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone.-

A fojas 2337, en primer otrosí, los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de Emilia Rosa López Cifuentes y Olga de la Paz Rodríguez Pacheco, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los antecedentes que señala.-

A fojas 2399, en lo principal, la abogada procuradora fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su presentación en los fundamentos de hecho y derecho que indica.-

A fojas 2718, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 2811, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 2284 y siguientes, se dicta acusación fiscal en contra de Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, Aquiles Mauricio González Cortés, Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, en calidad de coautores, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, perpetrado el día 3 de enero de 1985, en Santiago. A fin de establecer tales hechos punibles, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- A fojas 1, rola requerimiento de la Fiscal Judicial de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, efectuado con el objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de Alan William Rodríguez Pacheco, y la identidad de sus responsables. En las circunstancias de hecho, se consigna que Rodríguez Pacheco fallece el día 3 de enero de 1985, al interior de una vivienda ubicada en la comuna de Maipú, de la ciudad de Santiago, con heridas de bala, luego que supuestamente, efectivos de seguridad, la allanaran, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon su muerte o de quien o quienes la ocasionaron. Respecto a los fundamentos de derecho, indica que el hecho descrito constituiría el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, el cual podría ser simple o calificado, según las circunstancias;

2.- Querrela criminal, de fojas 53 y siguientes, deducida por Alicia Lira Matus, en calidad de Presidenta de la Organización No Gubernamental, ONG, denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco, en contra de los agentes del Estado referidos en su presentación, y en contra de todos quienes resulten responsables, conforme a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que indica;

3.- Querrela criminal, de fojas 420 y siguientes, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Alan Williams Rodríguez Pacheco, grado consumado, cuyo ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal a la época, y por el delito de asociación ilícita, grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 del Código Penal; hace presente que la víctima individualizada fue calificada como víctima de violación de Derechos Humanos, en calidad de ejecutado político, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Funda su presentación en los argumentos de hecho y derecho que expone;

4.- Querrela criminal, de fojas 1870 y siguientes, deducida por Jorge Antonio Acuña Reyes, abogado, en representación de José Miguel Rodríguez Morales y Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, hijos de la víctima; René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, en calidad de hermanos del afectado, en contra de quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito consumado de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco, y el delito de asociación ilícita, cuyo delito se encuentra establecido en el artículo 292, del mismo cuerpo legal, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que expone, aludiendo a la vigencia de la acción penal deducida y el carácter de delito de lesa humanidad de estos, y en definitiva, se

sancione a los responsables al máximo de las penas señaladas por la ley, con costas;

A.- Antecedentes referidos a la víctima:

5.- A fojas 3, rola copia simple de documento extraído de la página web Memoria Viva, en el cual se aportan antecedentes consignados en el Informe Rettig, referidos a la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco y las circunstancias en que se produce su muerte, como la versión oficial dada por los organismos de seguridad de la época;

6.- A fojas 80, rola copia simple de fotografía de la víctima;

7.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5, de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, cuya defunción se produce el día 3 de enero de 1985, en la comuna de Maipú, consignándose como causa de muerte un traumatismo cérvico-torácico y de extremidad inferior izquierda por balas y carbonización parcial de partes óseas y blandas;

8.- Oficio Ord. N° 15783, de fecha 4 de agosto de 2011, remitido por el Servicio Médico Legal, a fojas 332, mediante el cual remite copia simple de Protocolo de Autopsia N° 47-85, correspondiente al occiso Alan Williams Rodríguez Pacheco;

9.- Copia simple del Acta de Entrega de Cadáver al Servicio Nacional de Medicina Legal, de fojas 333 y siguientes, correspondiente a la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, realizado por el Servicio Nacional de Medicina Legal, en el cual consta como lugar del accidente calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú, en cuya causa del accidente se consigna quemado, constatándose como día de su fallecimiento el 3 de enero de 1985, no precisando hora, y como causa de muerte un "traumatismo cérvico-torácico y de extremidad inferior izquierda, por balas; y carbonización parcial de partes óseas blandas. En cuanto a la hora de ingreso del occiso al Servicio, se indica el día 3 de enero de 1985 a las 18:40 horas, practicándose la autopsia al día siguiente a las 14:50 horas;

10.- Oficio N° 4, de fecha 3 de enero de 1985, remitido por Carabineros de Chile de la 25° Comisaría de Maipú al Instituto Médico Legal de Santiago, rolante a fojas 334, en el cual se informa respecto a la entrega del cadáver de un N.N de sexo masculino, totalmente quemado, el cual fue retirado de calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú, lugar

donde procedió personal de la CNI. Se agrega que el cadáver fue levantado por orden verbal del Fiscal de Turno Enrique Rossi Mejías de la III Fiscalía Militar de Santiago, precisándose que el cadáver fue encontrado decúbito abdominal con la cabeza hacia el oriente, totalmente calcinado. Agrega que de lo anterior toma el procedimiento personal la Central Nacional de Informaciones, CNI, la que dará cuenta al 3° Juzgado Militar de Santiago;

11.- A fojas 335 y siguientes, rola Acta de Reconocimiento practicada en dependencias del Servicio Médico Legal, de fecha 18 de enero de 1985, en el cual se reconoce el cadáver N.N, de sexo masculino, al cual se refiere el Prontuario N° 47-85, a René Antonio Rodríguez Campusano y a Olga Olimpia Pacheco Alzamora, quienes reconocen al occiso como su hijo Alan Williams Rodríguez Pacheco, con su respectiva acta de entrega de cadáver;

12.- Copia simple del Informe de Autopsia Protocolo N° 47-85, de fecha 21 de enero de 1985, el cual rola a fojas 344 y siguientes, practicado con fecha 4 de enero de 1985 al occiso N.N quien fue reconocido posteriormente como Alan Williams Rodríguez Pacheco, en cuyas conclusiones se consigna que la causa de muerte fue traumatismo cérvico-torácico y de extremidad inferior izquierda por balas y carbonización parcial de partes óseas y blandas; que el impacto de la región cervical es necesariamente mortal; lesiona la arteria y vena subclavia derecha y fractura de clavícula y 1° costilla derecha; con salida de proyectil; y cuya trayectoria fue de atrás-adelante, de arriba-abajo y de izquierda-derecha, con una profundidad intracorporal de más o menos 18 centímetros; se constatan además dos orificios de proyectiles a nivel del muslo izquierdo, encontrándose en proyectil en esa zona, y tres pequeños orificios de esquirla en la parte anterior del tórax, encontrándose tres pequeñas esquirlas metálicas a ese nivel;

13.- Oficio Ord. N° 12495, de fecha 6 de julio de 2015, evacuado por el Servicio Médico Legal, elaborado por el Dr. Germán Tapia Coppa, Médico Especialista en Medicina Legal, de fojas 1204 y 1265, mediante el cual se acompaña Informe Pericial Documental Médico Forense RM-UEIF-D-07-15 asociado a la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, el cual se adjunta a fojas 1205 y siguientes. El referido informe, en respuesta a las

interrogantes planteadas por el Tribunal y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, pudo concluir que la causa de muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco corresponde a una herida de bala cervico torácica con salida de proyectil. Que al ocurrir la muerte de la víctima en el contexto de un supuesto enfrentamiento con agentes del Estado, corresponde clasificarla como una muerte en custodia. Advierte que no se realiza en su momento, y no se puede realizar en la actualidad, un estudio de residuos de disparo en las manos del occiso, por lo que no es posible determinar si Alan Williams Rodríguez Pacheco dispara o no antes de morir, no resultando posible aportar pruebas científicas que puedan aclarar si este participa o no en un enfrentamiento con armas de fuego. Además concluye que no es posible plantear si la lesión sindicada como orificio de entrada en la región posterior del cuello corresponde o no a un ajusticiamiento, debido a que no se describen elementos inconstantes de disparo alrededor del mismo que pudiesen haber estado presentes en el cadáver en fresco y que desaparecieron producto del incendio y carbonización subsecuente del cuerpo. En relación a lo anterior y debido a la escasa descripción de las lesiones balísticas presentes en el cuerpo carbonizado, estima imprudente certificar que la lesión presente en la parte posterior del cuello corresponde efectivamente a un orificio de entrada de proyectil balístico, ya que existe la posibilidad que se trate de la salida de un proyectil que ingresa por la cara anterior del tórax. Sin perjuicio de ello, concluye que si el estado de conservación de los restos lo permite, un eventual peritaje de las osamentas permitiría confirmar la direccionalidad de la lesión balística cérvico-torácica que ocasiona la muerte de la víctima;

14.- Oficio N° 4063, de fecha 1 de marzo de 2011, remitido por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de fojas 8 y siguientes, a través del cual la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, acompaña antecedentes que contiene información referida a la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco y que dicen relación con los hechos investigados;

15.- Copia simple, rolante a fojas 10, 407 y siguientes, del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referido a la víctima,

en el cual consta que el fallecimiento de Alan Williams Rodríguez Pacheco, de 28 años de edad, militante del MIR, se produce el día 3 de enero de 1985, y que, conforme a los antecedentes expuesto y reunidos por la Comisión, consideran que el afectado fue ejecutado por agentes de la CNI, quienes no buscaban su detención sino su eliminación, considerándose su muerte una violación a los Derechos Humanos de responsabilidad de agentes estatales;

16.- A fojas 13 y siguientes, rolan copias simples de certificado e inscripción de nacimiento, certificado de defunción y certificado médico de defunción de la víctima;

17.- A fojas 18 y siguiente, rola copia simple de testimonio sin firmar, el cual fue leído el día 24 de enero de 1987, durante una liturgia que se realiza en la Iglesia San Alejandro de Maipú, con motivo de recordar el 2° aniversario del fallecimiento de la víctima;

18.- A fojas 20 y siguientes, se acompaña declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por Emilia Rosa López Cifuentes, y un informe breve del caso elaborado por la Comisión;

19.- Copia simple de recortes de prensa de la época, rolante a fojas 28, 48, 78, 92, 1868, 2238 y sus fojas correlativas, los cuales dan cuenta del contexto histórico vivido a la época y aportan información referida a las circunstancias de muerte de la víctima de autos;

20.- A fojas 42 y siguientes, rolan copias simples de ficha de testigo perteneciente a René Antonio Rodríguez Campusano, padre de la víctima, en el cual consta su testimonio y ficha de proceso criminal;

21.- A fojas 46 y siguiente, rolan copias simples de Informe mensual enero-febrero de 1985, emanado de la Comisión Chilena Derechos Humanos;

22.- Copia simple de documento, de fojas 50, titulado "Estos eran los chilenos que hoy recordamos" elaborado por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, el cual aporta información acerca de la víctima y hace referencia a las circunstancias de su deceso, ocurrido el día 3 de enero de 1985;

23.- Copia simple de boletín de los meses enero-febrero de 1987, de fojas 51, emanado del CODEPU, el cual aporta antecedentes referidos al

contexto de la época, especialmente aquello ocurrido con posterioridad al deceso del afectado;

24.- Copia simple de informe mensual enero-febrero de 1985, de fojas 52 y 101, emitido por la Vicaría de la Solidaridad, cuyo documento se titula "Muertes violentas", subtulado "Muertes Informadas en Enfrentamientos", exponiéndose el caso de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco;

25.- Oficio S/N, de fecha 6 de junio de 2011, emitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 90, a través del cual remiten antecedentes que indica;

26.- Órdenes de Investigar, rolantes a fojas 66 y 366, diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las cuales tuvieron por objeto practicar las averiguaciones necesarias con el fin de recabar antecedentes que pudiesen aportar información a la presente investigación y sus responsables;

27.- A fojas 359, 1290, rolan oficios remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante los cuales expiden información solicitada por el suscrito;

28.- Declaración extrajudicial de **René Antonio Rodríguez Pacheco**, hermano de la víctima y testigo de oídas, quien a fojas 75 comenta haber obtenido la información a través de familiares, vecinos y prensa de la época, señalando que para el día 3 de enero de 1985, su hermano Alan Williams Rodríguez Pacheco, en horas de la mañana hace abandono de su domicilio para acompañar a su pareja Emilia López Cifuentes a su bus de traslado al trabajo y que al regresar a su domicilio es aprehendido por personal de civil, cuyas identidades ignora, aparentemente de la Central Nacional de Informaciones, CNI, haciéndole ingresar a su hogar ubicado en calle Esperanza esquina Victoria, comuna de Maipú, desconociendo lo que sucede al interior del domicilio una vez que su hermano fue retenido. Relata que transcurrido un tiempo, llega al lugar una camioneta cuyo color ignora, que en su pick up traía un arma de fuego tipo metralleta. Al llegar este vehículo, los funcionarios de civil,

quienes se encontraban en el interior del inmueble junto al afectado, comienzan a salir a la calle y comenzaron a disparar hacia el interior de la propiedad provocando la muerte de su hermano. Por los datos que maneja, en ese mismo instante, se inicia un incendio en el inmueble el cual provoca que Alan Williams quedara carbonizado. Momentos después llegan bomberos al lugar y proceden a extinguir el fuego, desconociendo lo sucedido con posterioridad. Atendida las circunstancias en que fallece su hermano Alan Rodríguez Pacheco, fue imposible lograr su identificación inmediatamente, sino transcurrido un mes aproximadamente, y una vez confirmada esta recuerda que su padre concurre al Servicio Médico Legal para reconocerle y reclamar el cuerpo de Alan Williams, siendo entregado ese mismo día, sin poder precisar la fecha, procediéndose a la inhumación del occiso de manera inmediata en el Cementerio General. El testigo añade que su hermano era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y que por antecedentes manejados por su familia, este fue seguíd en varias oportunidades por desconocidos. Agrega que a fines del año 1973 es detenido por personal de Carabineros de Chile por ser dirigente estudiantil, siendo dejado en libertad luego de un mes;

29.- Declaración extrajudicial de **Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco**, hermana del afectado y testigo de oídas, quien a fojas 86 manifiesta haber obtenido lo antecedentes que refiere a través de vecinos de su hermano al momento de ocurrida su muerte y la prensa de la época. La testigo relata que el día 5 de enero de 1985, se entera por los medios de prensa que su hermano Alan Williams Rodríguez Pacheco muere el día 3 del mismo mes en un supuesto enfrentamiento con personal de la CNI debido a su militancia en el MIR. Hace presente que no comparte esto último, debido a que su hermano deja de lado sus ideales para formar una familia junto a su entonces pareja Emilia López Cifuentes, para lo cual se establecieron en la casa de una hermana de Emilia, ubicada en calle Victoria N° 23 04, comuna de Maipú. Una vez enterada de la muerte de su hermano, Vilma Rodríguez atestigua haber efectuado diversas indagaciones en los lugares cercanos al domicilio de su hermano, y tras conversaciones con vecinos del afectado, pudo establecer que el día 3 de enero de 1985, la víctima sale de su casa, no tiene claro si a dejar a Emilia

al bus que la trasladaba a su trabajo o a realizar compras, pero que una vez de vuelta en su domicilio, su hermano es interceptado por tres individuos vestidos de civil haciéndole ingresar a la propiedad, escuchándose en su interior una serie de disparos, saliendo posteriormente los sujetos de civil a la calle, instante en el cual llega al lugar una camioneta de color blanco con verde de la cual descienden unos sujetos desconocidos vestidos de civil, bajando desde el pick up tres o cuatro bultos, los cuales trasladan al interior de la vivienda, retirándose luego del inmueble efectuando disparos hacia su interior, mismo instante en que se efectuaban disparos con una metralleta que se encontraba en la parte posterior de la camioneta, produciéndose a raíz de esto una explosión que provoca la incineración del inmueble, quedando su hermano en el interior esta, resultando su cuerpo carbonizado, y que transcurrido unos instantes llega personal de bomberos a extinguir las llamas. Sin perjuicio de lo anterior, Vilma Kathrin declara que, en virtud de las diversas indagaciones realizadas a la época, pudo constatar que el procedimiento no fue un enfrentamiento propiamente tal, sino que este fue planificado, asegurando que en las inmediaciones hubo personal de Carabineros desviando el tráfico. Que obtenida esta información, refiere al haber concurrido a dos Comisarías de la comuna de Maipú a verificar dicha información, siendo informada por funcionarios de las unidades policiales que no tenían registro de la persona que ordena el procedimiento. Respecto al cadáver de su hermano, indica que su reconocimiento se practica aproximadamente unos seis días después de su muerte, realizando este acto su padre en el Servicio Médico Legal, pudiendo reconocerle por su dentadura, haciendo presente que por vivir en Chuquicamata, las tapaduras de las muelas eran de un color distinto a las normales, describiendo a que pese a que su cuerpo se encontraba completamente calcinado, su padre pudo identificar parte de su rostro. Una vez identificado, su hermano les fue entregado al día siguiente, realizándole un responso en una iglesia ubicada en el interior del Cementerio General, siendo inhumado horas más tarde. Además, hace presente la circunstancia de haber logrado conversar con el afectado vía telefónica, sin precisar fecha, quien le comenta que estaba siendo seguido

por desconocidos. Luego, agrega que su hermano Alan fue detenido el día 20 de septiembre de 1973, en la casa de sus padres ubicada en Avenida Matta N° 3405, Antofagasta, por personal del Ejército de Chile por ser miembro de la Directiva de la Federación de Estudiantes Revolucionarios, FER, de la Escuela de Oficio de la Universidad Técnica de Antofagasta, desconociendo antecedentes sobre su paradero por alrededor de cuatro días, hasta que tomaron conocimiento que Alan Williams se encontraba en la Cárcel de Antofagasta, lugar donde permanece recluido por alrededor de un mes, para posteriormente ser dejado en libertad producto de un fallo dictado por un Consejo de Guerra. Finalmente, asegura que producto del fallecimiento de Alan Rodríguez Pacheco, no se realiza ninguna investigación al respecto, sin perjuicio que en el año 1990 aproximadamente, la testigo manifiesta haber interpuesto una querrela criminal a través de la Agrupación de Ejecutados Políticos, AFEP, con el objeto de que los hechos sean investigados, señalándole una abogada que no era admisible la investigación debido a que no existieron mayores antecedentes respecto a su muerte;

30.- Declaraciones de **Emilia Rosa López Cifuentes**, pareja de la víctima a la época, de fojas 83 y 435, quien afirma que el día 3 de enero de 1985, alrededor de las 08:00 horas, sale de su domicilio ubicado en calle Victoria N° 2304, esquina Libertad, comuna de Maipú, con destino a su lugar de trabajo, quedando en el interior de su casa su pareja Alan Williams Rodríguez Pacheco. Aclara que a la fecha trabajaba en una ONG VECTOR, ubicada a la salida del Metro Manuel Montt, comuna de Providencia, que según recuerda se encontraba en una calle llamada Manuel Barros Borgoño. Relata que a las 12:45 horas de ese día, se presentan en su trabajo un grupo de alrededor de siete personas, entre ellos una mujer, quienes manifestaron ser de la CNI, sindicando a la testigo como la persona buscada. Tras esto, la mujer le señala ser su detenida, tomándole del brazo, agregando Emilia López que en ese momento tenía cinco meses y medio de embarazo, agregando que también fueron detenidos sus compañeros de trabajo. Añade que antes de salir de su oficina, la ingresan a otra contigua, apartándola del grupo, procediendo los agentes a interrogarle respecto a su familia y su pareja, prohibiéndole

que dirigiera su mirada hacia ellos, enterándose en ese momento que ya habían estado en su casa y que supuestamente habían detenido o dado muerte a su pareja Alan Rodríguez Pacheco. Acto seguido, exterioriza haber sido sacada a la calle, subiéndola a un taxi, siendo su vista vendada y posteriormente trasladada a un cuartel de la CNI, el cual con posterioridad se entera que se trataba del Cuartel Borgoño, permaneciendo en el recinto desde el día 3 de enero hasta el día siguiente, instante en que fue puesta a disposición de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, disponiendo el señor Fiscal su internación en la Cárcel de San Miguel, lugar donde fue privada de su libertad hasta el día 4 de abril del mismo año. Agrega que al momento de ser trasladada desde el Cuartel Borgoño hacia la Tercera Fiscalía Militar, le comenta a sus aprehensores que su casa debió haber quedado con las puertas abiertas al momento de efectuar el allanamiento, ya que ella traía las llaves, comunicándole la misma mujer que la detuvo que no se preocupara porque su casa había quedado “bien cerradita”. Luego, al llegar a la cárcel se informa a través de los diarios de la muerte de su pareja Alan, quien fue calificado de terrorista, enterándose además de la circunstancia de que su casa había sido incendiada. Asimismo, relata que por las características que entrega a sus compañeras de prisión sobre el recinto de la CNI en el cual permanece recluida, pudo verificar que se trataba del Cuartel Borgoño, ubicado en la comuna de Independencia. Exterioriza que trece días después de haber obtenido su libertad, da a luz a su hija Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, y que atendidas las circunstancias debió irse a vivir con su madre. De igual forma, hace presente que su pareja ya se encontraba sepultada en el Cementerio General de Santiago. Luego de transcurridas tres semanas desde su libertad, una semana después de haber nacido su hija, mientras se encontraba en cama, llegan hasta el domicilio de su madre un supuesto médico acompañado por dos enfermeras, quienes se desplazaban en ambulancia, siendo estos atendidos en su hogar por su hermana Dalila, manifestándole estos que provenían del Hospital Barros Luco, sospechando la testigo que eran agentes de la CNI, motivo por el cual no les dejan entrar.

En su testimonio, hace comentarios referidos a las incidencias que se produjeron a raíz de la detención de sus compañeros de trabajo de la ONG VECTOR, mencionando que uno de los amigos del Director de la ONG llamado Ricardo Solari, años más tarde, en calidad de Ministro de Estado, realiza algunas declaraciones en un periódico y hace alusión a este episodio, entregando el nombre del oficial encargado de su detención, reconociéndole como Patricio Castro.

En cuanto a las personas que practicaron su detención, solo logra recordar a la mujer, a quien describe de contextura mediana, cabello largo de color castaño el cual se encontraba tomado con un moño, de edad cercana a los 30 años, no pudiendo entregar mayor información debido a que se le prohibía mirarles. Asimismo, relata que al momento de ser sacada del Cuartel Borgoño, se le hace firmar una declaración donde constaba el haber recibido todas sus pertenencias, advirtiéndole que en realidad el dinero de su cartera había sido sustraído, pudiendo oír desde su celda a la mujer que le había practicado su detención que se había comprado un par de zapatos con su dinero y que además se había quedado con una ropa que mantenía guardada en una maleta, asegurando que posteriormente la misma maleta es fotografiada conteniendo las armas que supuestamente Alan Rodríguez mantuvo ocultas.

Aportando mayores antecedentes referidos a la víctima de autos, indica que este era dirigente del MIR, y que previo a ocurridos los hechos, este le comenta que estuvo exiliado en Inglaterra y Cuba, ingresando a Chile en el año 1981 de forma clandestina, pudiendo conocerle a través de una compañera de trabajo llamada Carmen. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que no tuvo mayores antecedentes respecto a sus actividades, resultando Alan Rodríguez Pacheco muy reservado respecto de aquellas por motivos de seguridad.

Finalmente, expresa sus sospechas ante el procedimiento adoptado por la CNI en su domicilio, sosteniendo que resulta inconcebible que luego de haberse producido un incendio de tal proporción en la propiedad, fuese posible que no hayan resultado quemados la supuesta documentación

subversiva, armas y explosivos, elementos que posteriormente fueron hallados en el lugar y luego fotografiados;

31.- Declaraciones de **Guillermo Eduardo Ortiz Romero**, de fojas 380 y 462; de **Marcelo Gastón Schilling Rodríguez**, de fojas 384; de **María Verónica Vallejos Barriga**, de fojas 386 y 467; de **Ricardo Alejandro Solari Saavedra**, de fojas 383 y 465; todos quienes concurren el día de ocurridos los hechos a la ONG VECTOR, los tres primeros empleados de esta, la cual tenía por función realizar estudios y publicaciones relacionadas a estudios sociales y económicos del país. Los testigos son contestes en señalar que el día 3 de enero de 1985, en horas de la mañana, se produce un allanamiento a las dependencias de la ONG por aproximadamente unos diez agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, vestidos de civil, entre ellos una mujer, resultando todos los empleados detenidos, incluso la testigo Emilia López Cifuentes, pareja de la víctima de autos. Posteriormente, todos reconocen haber sido trasladados, interrogados y privados de libertad en el cuartel Borgoño de la CNI. Tiempo después, varios de los testigos se enteran que los agentes de la CNI llegan a VECTOR buscando a Emilia López con el objeto de practicar su detención debido a sus posibles nexos con el MIR, enterándose que su pareja, quien militaba en el MIR, resulta ultimada en un operativo efectuado en su domicilio ese mismo día. Además, varios de los deponentes logran reconocer como encargado del allanamiento a la ONG VECTOR a Patricio Castro, quien era Oficial de Ejército, pudiendo identificarle años más tarde producto de su aparición en distintos medios de comunicación al verse involucrado en el caso denominado "La Cutufa";

B.- Antecedentes referidos al operativo efectuado por agentes de la CNI en el domicilio de la víctima:

32.- Órdenes de investigar de fojas 958 y 990, diligenciadas por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante las cuales logran determinar la identidad de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Maipú, quienes concurren el día de los hechos a extinguir el fuego producido en la casa del afectado, ubicada en calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú,

lugar donde en definitiva se produce el deceso de Alan Rodríguez Pacheco, acompañándose copia simple de la documentación pertinente;

33.- A fojas 961 y siguientes, rolan copias simples de oficio remitido por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Maipú a la Tercera Fiscalía Militar, acompañándose informe elaborado por el Departamento Técnico y Prevención de Incendios a raíz del siniestro ocurrido el día 3 de enero de 1985, en calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú. En los anexos adjuntados, se consigna la recepción de alarma de incendio cerca de las 11:24 horas de la mañana en calles Victoria y Libertad, despachándose material de la Primera Compañía (B-1) a cargo del Teniente 2° Francisco Tapia Tapia. Durante el trayecto, precisamente en calles Victoria con Maipú, refieren a la circunstancia de que el carro fue detenido por personal de Seguridad, indicándoseles por el Oficial a Cargo que en el lugar amagado se producía un enfrentamiento a bala. A las 11:26 horas, sale al lugar el carro de Primera Compañía (F-1), a cargo del Voluntario Elías Carrizo Y. Luego, a las 11:28 horas se da informe de la situación en el lugar, indicando que había un enfrentamiento con personal de Seguridad. Se solicita al Oficial a cargo la posibilidad de trabajar a distancia para controlar las llamas, procediéndose a lanzar agua con el monitor (Pitón de gran dimensión de tipo estacionario, instalado en el carro B-1, con el cual se logró controlar parcialmente el fuego de la casa afectada, y a su vez, proteger las casas colindantes, debido a que la propiedad siniestrada estaba siendo totalmente consumida por las llamas. Al momento en que el personal de Seguridad pudo controlar la situación, Bomberos hace ingreso al lugar a trabajar, encontrando un cadáver en la puerta de entrada de la vivienda, el cual personal de Seguridad procede a investigar. Posteriormente, a las 11:33 horas, se avisa a Bomberos sobre la existencia de un artefacto explosivo, respecto del cual desconocen mayores antecedentes, resultando tardía la alerta, puesto que luego se produce una explosión, afectando la onda expansiva a dos voluntarios quienes se encontraban al interior de la vivienda, siendo derivados a un centro asistencial. A las 11:56 horas, se informa a la Central sobre la existencia de un cadáver en el lugar. Consiguientemente, a las 12:06 horas, el Primer Comandante toma al mando el acto, y después de

controlado el fuego, y de haber realizado la labor de remoción, el carro (F-1) se retira del lugar, quedando B-1 en estado de alerta. Que de la posterior investigación, y de los datos entregados por personal de seguridad, se logra determinar que el lugar donde se ubica el fuego fue la parte posterior del living, presumiéndose que su origen serían papeles y documentación que el occiso se encontraba quemando, lo cual consecuentemente produce el siniestro. Se consigna que la causa fue intencional. Además consta en los antecedentes remitidos que la persona al mando del acto fue el Comandante señor Jorge Romo A., mencionándose también entre los voluntarios al Capitán Roberto Huerta, el Teniente 2° Francisco Tapia, el Teniente 3° Sergio Araya, el ayudante Juan Cardoza, José Osorio, Deriks Saldías, Marcos Gómez, Juan Donoso, entre otros;

34.- Declaración judicial de **Jorge Fernando Romo Acuña**, de fojas 970, quien para el día de los hechos, se desempeñaba como Comandante del Cuerpo de Bomberos de la comuna de Maipú, ubicado en calle Cinco de Abril N° 274. Respecto a los hechos investigados, atendido el tiempo transcurrido, recuerda muy vagamente el procedimiento, no obstante ello, constando en la documentación que se le exhibe un resumen de los hechos, con la descripción horaria de la intervención tuvo el cuerpo de bomberos, el día de ocurridos los hechos, se remite exclusivamente a lo señalado en ella. Al efecto, acompaña un croquis del lugar, donde se destaca la ubicación de los dos vehículos de la compañía que participan en el hecho.

Acerca de si maneja antecedentes específicos sobre el operativo desplegado por la CNI, ocurrido en calle Victoria de la comuna de Maipú, manifiesta que salvo los contenidos del informe de Bomberos, no tiene más antecedentes, agregando que una vez recibida la alarma de incendio, y al dirigirse al lugar, recién tomaron conocimiento que se trataba de un enfrentamiento entre agentes de seguridad y los habitantes del domicilio siniestrado, desconociendo que eran de la CNI, ya que sin perjuicio ello, rememora que en el lugar también se encontraba personal de Carabineros de la Comuna.

Por otra parte, sostiene no recordar la presencia de un vehículo Jeep que en su parte superior portara una metralleta, la cual se le informa pertenecía a la CNI.

Consultado por la persona de la víctima Alan Rodríguez Pacheco, salvo por los antecedentes que se le proporcionan, afirma no serle persona conocida, no pudiendo en definitiva relacionarlo con el cadáver que se informa fue encontrado en la vivienda de calle Victoria.

Finalmente, indica que las conclusiones que se consignan en el informe que rola a fojas 963, pertenecen a aquellas a las que arriba como consecuencia de la inspección en terreno una vez que ocurre el siniestro;

35.- Declaración judicial de **Roberto Camilo Huerta Meneses**, de fojas 972, quien para el día de los hechos, se desempeñaba como Capitán de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de la comuna de Maipú, ubicado en calle Cinco de Abril N° 274. En cuanto a los hechos investigados, atendido el tiempo transcurrido, afirma recordar el procedimiento pero sin mayores detalles. Hace presente que consta entre la documentación exhibida, un resumen de los hechos en los cuales consta la descripción horaria de la intervención que tuvo el cuerpo de bomberos, por cuyo motivo se remite exclusivamente a lo allí señalado, haciendo presente que dicha documentación se encuentra firmada por él, certificando la realidad de los hechos. Hace presente que además consta un croquis del lugar, en el cual se le destaca la ubicación de los vehículos de la compañía que participan en el hecho, precisando que la ubicación inicial del primer carro que llega al lugar, queda a una distancia de casi dos cuadras de la casa siniestrada, específicamente en calle Maipú con Victoria, y desde ese lugar se pudo controlar el fuego a través de un pitón monitor de gran alcance y caudal.

A su pregunta, acerca de si maneja antecedentes específicos sobre el operativo desplegado por la CNI, ocurrido en calle Victoria de la comuna de Maipú, expresa que salvo lo ya informado, no maneja ningún antecedente sobre este hecho. El testigo precisa que su labor en el lugar, consiste en confirmar que el fuego se hay extinguido, que no existieran focos de rebrote, motivo por el cual dejan en guardia preventiva un carro bomba que se estaciona afuera del domicilio siniestrado.

Interrogado acerca de si pudo advertir la presencia de personal de Carabineros en el lugar, responde que recuerda haber visto al Mayor Comisario de la época, quien vestía de civil, y que según su parecer, su apellido era Cabrera.

Luego, respecto a si pudo advertir en el sitio del suceso, la presencia de un vehículo Jeep que en su parte superior portaba una metralleta, exterioriza no recordar un vehículo con esas características, haciendo presente que su labor se circunscribe al combate del fuego, y en ese sentido, encontrándose ante la presencia de agentes de seguridad de la época y el estado de excepción vivido en el país, solo se remiten a desarrollar de la forma más profesional y breve su labor.

En relación a la víctima Alan Rodríguez Pacheco, sostiene no serle persona conocida.

Posteriormente, consultado respecto a las conclusiones que se consignan en el informe rolante a fojas 963, declara que son aquellas a las que arriba producto de la inspección en terreno y de la información entregada por personal de seguridad que se encontraba en el lugar.

En este sentido, advierte que mientras desarrollaba su labor en el interior de la vivienda siniestrada, la cual se encontraba anegada producto del agua, pudo presenciar el momento en que personal de seguridad le exhibe un lanzacohetes Low al Mayor Comisario, indicándole que este había sido encontrado en el interior de un refrigerador.

Finalmente, reconoce que efectivamente pudo ver el cuerpo de una persona, respecto del cual afirma era de sexo masculino, contextura medianamente gruesa, encontrándose aquel boca abajo, flotando sobre el agua al interior del domicilio, cerca de la entrada. Sin embargo, declara no haber practicado ni haber sido testigo de ninguna inspección al cadáver;

36.- Declaraciones de **Deriks Saldias Fredes**, de fojas 1007 y 1027, quien para la época de ocurridos los hechos, afirma haber sido voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. En este sentido, señala recordar el hecho investigado, encontrándose ese día trabajando en las cercanías del centro de Santiago, conduciendo un vehículo de la empresa que en ese entonces trabajaba. A raíz de ello, expresa que a través de un comunicado radial se da un aviso de incendio en un inmueble ubicado en

calle Victoria con Libertad en la comuna de Maipú, dirigiéndose en el mismo vehículo hacia el lugar, demorándose alrededor de unos 12 a 15 minutos. Relata que al encontrarse aproximadamente a una cuadra del incendio, no pudo seguir avanzando debido a que los propios vecinos del sector le manifestaron que no pasara puesto que se estaban produciendo disparos, motivo por el cual tuvo que ir caminando al lugar donde se encontraban sus compañeros combatiendo el fuego, sintiendo en esos momentos varios disparos, sintiendo una fuerte explosión al llegar al carro, percatándose que los voluntarios quienes se encontraban afuera de la casa quedaron aturcidos, debiendo prestarles la ayuda necesaria. Agrega que momentos después llegan más Bomberos y Carabineros al lugar.

Que una vez apagado el incendio, rememora haber solicitado permiso al oficial a cargo para retirarse y seguir con su trabajo habitual, desconociendo lo que ocurre posteriormente, enterándose por comentarios que al interior de la casa habían encontrado a una persona fallecida, ignorando detalles al respecto.

Consultado respecto a si pudo advertir la presencia de agentes de seguridad en el operativo o el uso de armamento especial, sostiene desconocer esa circunstancia;

37.- Declaraciones de **José Luis Alamiro Osorio Castro**, de fojas 1008 y 1025, quien para la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como maquinista conductor del Cuerpo de Bomberos de Maipú. El testigo afirma recordar el hecho investigado, relatando haberse encontrado trabajando cerca de la Compañía de Bomberos, en ese entonces en un taxi colectivo, percatándose que los carros del cuartel salían hacia un siniestro, por lo cual se dirige a este para conducir una máquina en apoyo del primera carro, que según recuerda se trataba del carro F-1. Durante el camino, señala haberse enterado de que se trataba de un incendio ubicado en una casa ubicada en calle Victoria, y que al llegar indica haber prestado apoyo, abasteciendo de agua al primer carro, mientras que los demás bomberos realizaban su trabajo, logrando al cabo de unos minutos apagar el incendio. Agrega que el Oficial a cargo de la

Compañía era Roberto Huerta, participando unos cinco o seis funcionarios en el procedimiento, indicando que posteriormente llegan más.

Relata que mientras el primer carro apagaba el incendio y el testigo iba en camino, se produce una explosión en el cual resultan dos de los voluntarios con problemas auditivos, desconociendo el origen de dicha explosión.

Posteriormente, por comentarios de sus compañeros, se entera que al interior de un dormitorio se encontraba una persona fallecida, desconociendo mayores antecedentes al respecto, atendido a que no logra ver el cadáver ni le corresponde ingresar al inmueble.

Finalmente, consultado por la presencia de gentes de la CNI y la utilización de un jeep con un arma de guerra adosada a su techo, manifiesta no haberle constado su presencia. Respecto del origen del fuego en la vivienda, tampoco tiene antecedentes que aportar;

38.- Declaración extrajudicial de **Juan Fabián Donoso Vargas**, de fojas 1009, quien a la época de ocurridos los hechos era voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. Respecto a los hechos investigados, declara no recordar muy bien cómo llega al sitio del suceso, pareciéndole que lo pasa a buscar en el camino el carro B-1, con el cual se dirigieron al lugar, recordando que a unas tres cuadras del lugar donde se producen los hechos fueron impedidos de seguir avanzando por personal de civil que portaba armamento.

El deponente afirma recodar que escuchaban disparos en ráfagas, y que al cabo de media hora aproximadamente, estos cesan y se les permite acercarse a la casa afectada. En ese momento se percata que salía humo de la casa por unas ventanas que daban a la calle, no logrando ver llamas. Al cabo de unos instantes, dos voluntarios hacen ingreso al inmueble por su parte posterior, produciéndose una fuerte explosión por lo que estos quedan muy afectados, debiendo ser trasladados a un centro asistencial.

Una vez controlado el incendio, se les informa que al interior se encontraba una persona fallecida. En el caso del testigo, este afirma no haber ingresado a la casa, pero que sí pudo ver el cadáver una vez que lo sacan del domicilio, describiendo que este se encontraba carbonizado, no recordando haber visto algún armamento.

En cuanto a las personas que portaban armas, afirma que estas tiene que haber sido unas quince personas aproximadamente, recordando haber visto dos camionetas tipo "Willy", de color verde, no rememorando si en estas, en su parte superior, se encontraba alguna persona portando un arma larga.

Finalmente, señala desconocer los motivos por los cuales se produce la explosión, advirtiendo que esta fue muy fuerte, dudando que se haya tratado de un cilindro de gas;

39.- Declaraciones de **Marco Antonio Gómez Celis**, de fojas 1011 y 1032, quien a la época de los hechos era voluntario a la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. El deponente recuerda que para esa época se encontraba cerca de la Plaza de Maipú, momento en que logra oír por la radio la salida de alarma, en calle Libertad con Victoria, por lo cual se dirige inmediatamente a la compañía en busca de su traje de bomberos, pero como ya habían salido todos los carros, sale a la calle en busca de algún medio de transporte que le llevara al lugar, pasando en ese momento una micro Carabineros que se dirigía al lugar, quienes al verle con su traje de Bombero, le ofrecen trasladarle hasta el siniestro.

Al llegar al sitio del suceso, relata que descienden primero los Carabineros, para posteriormente descender el testigo del vehículo, pudiendo en ese momento oír uno o dos disparos, los cuales no pudo precisar si provenían de los agentes del Estado o del interior de la vivienda. En ese instante Carabineros da la orden de tirarse al suelo por su seguridad.

Además, en ese instante, pudo percatarse que ya se encontraba estacionado en una esquina el carro B-1, pudiendo advertir la presencia de otros voluntarios, entre ellos a Juan Carlos Valdivia, quien se encontraba a pocos metros, en un costado de la casa por calle Libertad con la manguera intentando apagar el incendio. Luego advierte que en un momento determinado se siente una fuerte explosión en el interior de la casa, expresando que el voluntario Valdivia fue afectado por la onda expansiva.

El testigo deja en claro que nunca ingresa al inmueble, asimismo asegura que tampoco pudo ver al cadáver encontrado en su interior ni al

momento en que lo sacan, haciendo presente que una vez que se produce la explosión, el Capitán da la orden de subirse a los carros puesto que su labor ya había finalizado.

Abundando en sus dichos, manifiesta que al momento de llegar al lugar, solo pudo ver humo saliendo de la casa, pero que al acercarse era posible percibir unas pequeñas llamas de fuego que salían de la casa por el costado de calle Libertad.

Finalmente, afirma no recordar haber visto un jeep con algún tipo de arma en su parte superior, pero si puede manifestar que las personas de la CNI eran alrededor de veinte, no recordando las características físicas de ninguno de ellos;

40.- Declaraciones de **Sergio Antonio Araya Peñailillo**, de fojas 1013 y 1029, quien a la época de ocurridos los hechos era Teniente Tercero de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. El testigo hace presente que para la fecha de ocurridos los hechos trabajaba en un taller mecánico ubicado en calle Libertad, pudiendo oír por un equipo de radio que daban alarma de incendio en la intersección de las calles Libertad con Victoria en la comuna de Maipú, motivo por el cual decide concurrir al lugar a pie. Al aproximarse al lugar, un sujeto no le dejaba pasar, pero que al identificarse como bombero, accede inmediatamente, percatándose que habían alrededor de veinticinco miembros de la CNI disparando hacia la casa, entre hombres y mujeres, advirtiéndole además la presencia de un jeep blanco parapetado al frente de la casa, el cual tenía en su parte superior una subametralladora grande, siendo sostenida por un sujeto, no recordando haberla visto disparando hacia la casa. Una vez finalizado los disparos, unos 40 minutos después aproximadamente, se les autoriza hacer el ingreso a la casa. Recuerda haber visto al voluntario Juan Carlos Valdivia ingresando por la parte posterior, acompañado por otro voluntario, según le parece por Humberto Ayala Gallegos, produciéndose en un momento determinado una fuerte explosión, replegándose todos los voluntarios, mientras que los agentes de la CNI hacen ingreso al inmueble para averiguar qué fue lo que produjo la explosión.

El testigo hace presente el hecho de no haber ingresado al inmueble, pero sí reconoce haber estado en el antejardín, pudiendo presenciar el

momento en que sacaban un cadáver al patio, consultándole los agentes de la CNI si tenían alguna herramienta para amputarle las manos al occiso, facilitándoles un esmeril, procediendo el cuartelero a cortarle las manos para posteriormente introducir las a una bolsa, según les indicaron, ello era para practicarle un reconocimiento al sujeto.

Respecto al cadáver que pudo ver ese día, afirma que este se encontraba todo calcinado, pudiendo verle en todo momento boca abajo, pudiendo ver al interior del inmueble varias armas, entre ellas, dos subametralladoras y al parecer un lanzacohetes porque se trataba de un tubo de 15 centímetros de diámetro y un metro de largo, advirtiendo que estos no se encontraban quemados.

El deponente hace presente que al momento de su llegada, solo se encontraba en el lugar un carro de bomba, el cual era conducido por el cuartelero Hugo Araya Fernández, quien era su padre, recordando que casi llegaron al mismo tiempo, pudiendo ver en ese momento que de la casa salía humo y un fuego incipiente.

Respecto al agente que se encontraba a cargo del operativo, señala no recordarlo, pero sí puede que se trataba de un hombre que usaba bigotes, quien siempre se encontraba acompañado de unas dos o tres personas más, pero dado el tiempo transcurrido expresa no estar en condiciones para reconocerle.

Finalmente, exterioriza que en sus años como bombero pudo ver a muchas personas fallecidas por quemaduras, pero afirma que en esa ocasión le llama mucho la atención ese cadáver, señalando que aquel se encontraba muy tieso, pareciéndole que no había tenido una muerte reciente, describiendo que su cuerpo estaba completamente quemado, contradiciéndose esta situación con el nivel del fuego que encontraron en el inmueble, que no humeaba, agregando que los rastros del incendio del inmueble no los encuentran a ras de piso sino a una altura de un metro del suelo;

41.- Declaraciones de **Roberto Abraham Aedo Parra**, de fojas 1015 y 1034, quien para la época de ocurridos los hechos era voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. Respecto a los acontecimientos investigados, recuerda que para la época se encontraba en la casa de su

papá en la comuna de Maipú, pudiendo oír la sirena del cuartel, por lo cual sale a la calle, logrando percatarse que el sitio del siniestro se encontraba a solo dos cuadras del lugar, concurriendo inmediatamente por sus propios medios.

Al llegar, afirma que lo hace por calle Victoria, pudiendo advertir la presencia de los carros de la compañía que ya se encontraban estacionados, uno más cerca de la casa que el otro, siendo la orden en ese momento del capitán que debían estar replegados detrás de los carros. Asimismo, al concurrir al lugar, declara no haber oído ningún tipo de disparo, enterándose con posterioridad de que en el lugar se había producido un enfrentamiento. Afirma que al momento de su llegada, el incendio ya se encontraba apagado.

Por otro lado, el deponente afirma que en ningún momento ingresa al inmueble, así como tampoco pudo ver el momento en que sacan un cadáver del interior de la casa, permaneciendo en todo momento junto al cuartelero Hugo Araya, a distancia del siniestro.

Finalmente, declara no recordar haber visto un jeep con algún tipo de arma en su parte superior, pero sí puede señalar que las personas de la CNI eran alrededor de 150, no recordando características físicas de aquellos, reconociendo que pertenecían a la CNI por cuanto en su brazo utilizaban un brazalete, cuyo color no recuerda;

42.- Declaraciones de **Juan Enrique Cardoza Norambuena**, de fojas 1017 y 1040, quien para la fecha de producidos los hechos investigados era ayudante de compañía de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. El testigo afirma que el día de ocurridos los hechos, se encontraba realizando un curso en la Tercera Compañía de Bomberos de Maipú, pudiendo escuchar por la radio de comunicaciones una alarma de incendio en la intersección de calles Libertad con Victoria, correspondiendo a su sector, motivo por el cual de forma inmediata y portando su traje, sale en busca de un medio de transporte que le llevase al lugar, logrando tomar un colectivo de la línea 14, el cual le traslada en forma muy rápida al lugar. Recuerda que el conductor era un sujeto muy gordo, el cual se puso un brazalete tricolor con el logo de la CNI en uno de sus brazos. Recuerda que al llegar al lugar de los hechos, los agentes de la

CNI tenían cortado el tránsito vehicular pero como el conductor se identifica como miembro de ese organismo, les dejan pasar de forma inmediata. El vehículo llega justo a la intersección, advirtiéndole que el conductor saca del portamaletas una bolsa de género, de la cual extrae una subametralladora. A su vez, pudo percatarse que frente a la casa se encontraban varios miembros de la CNI, hombres y mujeres, quienes disparaban hacia el interior del inmueble.

En este sentido, el deponente afirma que efectivamente pudo escuchar que desde el interior de la vivienda se efectuaban disparos, momento en que personal de la CNI les piden que se protegiesen, poniéndose detrás de los neumáticos del carro bomba por alrededor de quince minutos. En un momento determinado y una vez que cesan los disparos, los agentes de la CNI, les permitieron ingresar al inmueble, advirtiéndole que salía humo incipiente del interior, haciendo presente que en ese momento aún no se veían flamas, relatando que al momento de encontrarse en el antejardín de la casa, se pudo escuchar una fuerte explosión, la cual provoca que dos de los voluntarios recibieran la onda expansiva y terminaran con un trauma acústico. Ante ello, se preocuparon por el estado de sus compañeros y se aíslan del lugar, pidiéndoles los agentes de la CNI que se alejaran un poco, momento en que recuerda comienzan a salir las llamas por las ventanas, por lo cual proceden a tirar agua hacia la casa.

Una vez extinguido el fuego, los Bomberos hacen ingreso al inmueble, siempre acompañados atrás por miembros de la CNI, hallando en una de las dependencias a una persona fallecida, quien se encontraba boca abajo y con su espalda toda quemada, percatándose que al costado de este se encontraba un fusil todo quemado, en especial en su empuñadura, siendo posteriormente levantado el occiso por personal de la CNI, recogiendo el testigo una pistola y un revólver, dejándolos al borde de la ventana, describiendo que aquellos también se encontraban quemados.

A su vez, el deponente advierte que pudo apreciar un montón de libros y resmas de panfletos, que se encontraban amontonados, y que a un costado de estos se hallaban dos tubos metálicos, los cuales identifica como un lanzacohetes, señalando que uno se encontraba todo quemado,

mientras que el otro se encontraba hecho pedazos, presumiendo que este último pudo haber sido el que produjo la explosión. Además, se percata que los muebles se encontraban corridos hacia las paredes, dándole la impresión de que la persona fallecida fue quien realiza esos movimientos, ya que los muebles no tenían un orden lógico.

En base a su experiencia, puede afirmar que el incendio se inicia en uno de los dormitorios porque al llegar al sitio pudieron ver que salía humo de ese lugar. Además, por la quema de los papeles y libros amontonados que también estaban siendo incinerados en el living comedor, añadiendo que luego de la explosión, pudo haberse provocado un túnel de viento en el entretecho, provocando la conexión de los fuegos del interior de la vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, el testigo afirma haber sido de los primeros en ingresar al inmueble, efectuando el ingreso por una de las ventanas, haciendo ingreso los agentes de la CNI con posterioridad porque les abren la puerta de la cocina para que pudiesen entrar.

Que después de ocurridos los hechos, recuerda que llega un hombre de mediana estatura, maceteado, con bigotes, el cual fumaba mucho y era quien las órdenes. Afirma que al prestar declaración ante la Policía de Investigaciones, se le exhibe un set fotográfico de agentes de la CNI, pudiendo reconocer al sujeto descrito, respecto del cual se le informa se trataba de la fotografía de Álvaro Corbalán, llamándole mucho la atención de que al momento de llegar esa persona, las cosas cambiaron mucho, ya que todos se pusieron más disciplinados, notando que le respetaban.

Consultado respecto a si pudo ver a algún sujeto a bordo de un jeep con una ametralladora en su parte posterior, afirma que no pudo advertir ese hecho.

Finalmente, indica recordar que un miembro de la CNI que se encontraba con ellos al interior de la casa, les pide que le cortaran las manos al cadáver del sujeto que fallece al interior de casa, utilizando para ello un esmeril angular, metiendo las manos en unos sobres de papel que les facilita una mujer. Recuerda que dicha acción la realiza junto a Hugo Salazar y Claudio Cazenave, presumiendo que ello fue para identificarle.

Hace presente que su labor específica en la compañía era ser oficial administrativo, y por esta razón tuvo que consignar todos los datos del siniestro, confeccionando con ello finalmente un parte informe. En virtud de lo anterior, es que recuerda que al preguntar a los agentes de la CNI por el nombre de la persona a cargo, dicha información no le fue entregada, no pudiendo en definitiva registrar patentes de vehículos, nombre del fallecido, y otros datos, pudiendo prácticamente solo consignar la dirección del siniestro;

43.- Declaraciones de **Juan Carlos Valdivia Galindo**, de fojas 1019 y 1036, quien a la fecha de ocurridos los hechos era voluntario de la Primera Compañía de Bomberos de Maipú. El testigo sostiene recordar que el día de los hechos vivía en calle Manuel Rodríguez N° 2299 de la comuna de Maipú, cerca del lugar donde ocurre el siniestro, pudiendo sentir la sirena de emergencia de la compañía, y en razón de ello se viste con su equipo de Bombero y sale a la calle, viendo pasar un colectivo, al parecer de marca opala, cuyo conductor le ofrece trasladarle hasta el lugar del siniestro, percatándose que este se puso un brazalete de color rojo en su brazo izquierdo, tomando conocimiento de inmediato que se trataba de un agente de seguridad. Relata que llegan a una cuadra más o menos de la intersección de las calles Libertad con Victoria, bajándose el deponente del vehículo para dirigirse a pie hacia el lugar del siniestro, desconociendo que sucede posteriormente con el conductor del colectivo.

Al llegar al sitio del suceso, pudo advertir que en un poste había un sujeto con un fusil en sus brazos. Que al continuar su trayecto y casi al llegar al centro de la intersección, pudo ver un jeep al costado derecho, cuyo color no recuerda, pero sí se percata que tenía sus puertas traseras abiertas y se encontraba una persona parada en la pisadera trasera vehículo, advirtiéndole que sobre el techo llevaba una ametralladora, no rememorando mayores detalles de este, pero sí puede señalar que era muy parecido a la que se encontraba en una fotografía que los funcionarios de investigaciones le exhiben al prestar declaración policial.

Recuerda, que frente a la casa siniestrada por calle Libertad, se encontraba estacionado el carro bomba, lugar donde pudo divisar a unos pocos de sus compañeros, quienes se encontraban combatiendo el fuego.

A su vez, hace presente que al momento de dirigirse hacia el lugar del siniestro, pudo sentir el sonido característico de disparos, pero que al llegar justo a la intersección estos cesan.

Continuando con la relación de los hechos, el testigo señala que alguien de su Compañía le pide proteger la casa que se encontraba al costado poniente porque había una persona inválida que no quería salir, cuya circunstancia no le consta. Ante ello, ingresa a la casa siniestrada, procediendo a saltar una pequeña reja divisoria hacia aquella, y para poder hacer ingreso a esta, tuvo que patear la puerta de la cocina, la cual afirma le cuesta abrir por haber una pila de revistas y cajas, las cuales impedían que la pudiese abrir completamente. Que una vez adentro, pudo ver a su derecha a una persona fallecida, tendida boca abajo, quien se movía como si estuviese convulsionando, pero cree que esto pudo haberse debido a que estaba flotando sobre el agua que se había acumulado en el piso de la propiedad. Además, pudo percatarse que uno de los disparos que provenía del exterior había dado en una cañería del agua ubicada en el calefont, traspasando una olla y una tetera. En este sentido, sostiene no recordar si dicha persona se encontraba quemada, pudiendo verle solo la espalda, no pareciéndole que esta haya estado calcinada, recordando haberle señalado a un agente que llevaba un brazalete rojo en su brazo, la ubicación del cadáver.

El testigo asegura haber sido la primera persona en ver el cadáver, recomendándole incluso al agente que saliese del lugar, ya que por su experiencia y por los efectos del agua, el techo podía caer en cualquier momento. El deponente afirma haber alcanzado a sacar los balones de gas que se encontraban en el interior de la casa, y en momento en que se encontraba sacando el regulador siente una gran explosión, relatando que con la onda expansiva es lanzado a una gran distancia, resultando uno de sus compañeros enrollado en el manguerín producto de esto. Que dicha circunstancia le ha traído hasta el día de hoy problemas auditivos. En razón a ello, el testigo es trasladado de forma inmediata a la posta de Maipú.

Hace presente que una vez que fue dado de alta, posteriormente se dirige al cuartel, donde sus compañeros le comentan que habían recogido

alrededor de dos cajas de clavos llenas con vainillas, además le relatan que el cuartelero tuvo que cortar las manos del cadáver con la galletera, situación que fue recriminada por sus propios compañeros, correspondiendo la identidad del cuartelero a la de Hugo Araya, manifestándole que esto lo habían hecho para identificar el cadáver.

Finalmente, afirma no tener ningún tipo de antecedente más que aportar, ignorando la identidad de los miembros del organismo de seguridad, así como la identidad de la víctima;

44.- Declaraciones de **José Antonio Soto Osore**s, de fojas 1021 y 1044, quien para la época de ocurridos los hechos era voluntario de la Primera Compañía Bomberos de Maipú. El testigo relata que al momento de producirse los hechos se encontraba en el Cuartel de la Compañía de Bomberos, recordando que suenan los timbres de emergencia y le indican que debían asistir a un amago de incendio ubicado en un inmueble de la intersección de las calles Victoria con Libertad, por lo que junto al cuartelero Hugo Araya, abordaron el carro B-1 y se dirigieron al lugar.

El deponente afirma haber sido de los primeros bomberos en llegar al lugar, pudiendo advertir la presencia de alrededor de veinte miembros de la CNI, incluida una mujer, quienes portaban brazaletes en uno de sus brazos, quienes no les dejaron ingresar por calle Victoria, por lo cual debieron darse una vuelta.

Luego, declara no haber sentido en ningún momento disparos, lo que pudo haberse producido por encontrarse el carro de bomba con la sirena encendida, y se encontraba preocupado de las comunicaciones radiales y las instrucciones del cuartel. Al llegar al lugar, pudo percatarse que de la casa siniestrada salía humo por la parte posterior, pareciéndole que del sector de la cocina, no viendo llamas en ese momento.

Posteriormente, momento más tarde, comienzan a llegar más voluntarios, advirtiéndole que el bombero Pizarro junto a Valdivia, ingresaban a la casa por un costado, por una puerta de la cocina, y que luego de unos breves instantes, pudo sentir una fuerte explosión, quedando muy afectados por la onda expansiva. En ese momento comienza a salir más humo, pero se veían pocas llamas. Una vez apagado el incendio, y después de mucho rato, ingresa a la casa, divisando una

caja de madera quemada por fuera, cuyo contenido le fue desconocido y un tubo de color verde el cual se veía como nuevo y no estaba quemado, dándole la impresión que se trataba de un lanzacohetes.

Por otra parte, consultado por el origen de la explosión, manifiesta desconocerlo, comentándose que pudo haber sido un cilindro de gas, lo cual no le consta. Luego, interrogado por las características de alguno de los miembros de la CNI, este sostiene no recordarles.

Sin perjuicio de lo anterior, el testigo reconoce que efectivamente logra ver un jeep de color plomo, el cual se encontraba estacionado frente a la casa, pero no recuerda si tenía montado en su parte superior algún tipo de armamento.

Finalmente, el deponente afirma no haber visto el cadáver del sujeto que se encontraba al interior de la casa, pareciéndole que al momento de ingresar al inmueble ya lo habían sacado del lugar. Afirma que algunos de los voluntarios lograron verlo, comentándole que el sujeto tenía un orificio en el cuerpo, en el costado, pero no supieron explicarle cuál era el origen, sosteniendo que quien tuvo más contacto con el cadáver, por haber ingresado de los primeros, fue Pizarro, actualmente fallecido;

45.- Copia simple de la Causa Rol N° 10-85, rolante a fojas 103 y siguientes, de la III Fiscalía Militar de Santiago, seguida contra Emilia Rosa López Cifuentes por infracción a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, la cual fue instruida por el Fiscal Enrique Rossi Mejías, y que dice relación con las circunstancias de muerte de Alan Rodríguez Pacheco;

46.- Custodia N° 91-2012, anteriormente Custodia N° 43-2015, cuyo contenido es la causa Rol N° 145.180-8 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el delito de infracción a la Ley N° 17.798 en contra de Emilia López Cifuentes, la cual fue tenida a la vista en la presente causa, resultando de importancia:

a) Acta de constitución del Tribunal, de fojas 1, practicado con fecha 3 de enero de 1985, en el cual se consigna haberse constituido el tribunal, en la comuna de Maipú, calle Victoria N° 2304, lugar en el cual se encuentra una propiedad totalmente destruida por efectos del fuego. Que la propiedad, una casa, ubicada en la intersección de calle Libertad, tiene signos y evidencias recientes de haber sido consumida por el fuego. Se

encontraban a esa hora trabajando funcionarios de la CNI en la remoción de escombros y junto a la entrada de la puerta principal, se puede observar el cadáver de una persona totalmente calcinada, al parecer de sexo masculino, presentando a primera vista su cuerpo quemado, se encuentra de cúbito abdominal con sus manos extendidas y a su alrededor se observan papeles quemados y restos de ropa y maderas en iguales condiciones. El tribunal deja constancia que en una de las ventanas existen armas, una corta consistente en una pistola, dos metralletas y una especie de bazooka, esta última se observa en buen estado de funcionamiento y de conservación, no así las otras, las cuales han sido deterioradas por la acción del fuego. En una de las paredes se observan numerosos impactos de balas correspondientes a las disparadas por agentes de seguridad al responder a los disparos que le habría efectuado el N.N. encontrado en el lugar. En el resto de la casa se observa un desorden general, todo ello como consecuencia de la acción del fuego y el agua lanzada por los bomberos. El tribunal de inmediato decreta la constitución de la Brigada de Homicidio del Servicio de Investigaciones para que efectúe el peritaje correspondiente y una vez hecho, se levante el cadáver y su remisión al Instituto Médico Legal para los efectos de la autopsia correspondiente. Además dispone orden amplia de investigar, la que deberá ser cumplida por la CNI, otorgándosele un plazo de treinta días para su cometido. Se dispone además que Carabineros preste funciones de punto fijo en el lugar hasta nueva orden;

b) Oficio de la Dirección de la CNI, de fojas 2, de fecha 4 de enero de 1985, remitida por el Director Nacional de Informaciones al Sr. Fiscal de la III Fiscalía Militar de Santiago, en el cual se consigna que el día 3 de enero de 1985, a las 11:30 horas aproximadamente, integrantes de la CNI que se encontraban investigando hechos subversivos, fueron atacados con armas de fuego desde el domicilio situado en calle Victoria N° 2304, en Maipú, debiendo defenderse disparando con su armamento. Durante el enfrentamiento, hubo varias explosiones en el interior del inmueble y un incendio, encontrándose posteriormente en él restos calcinados de una persona, cuya identidad se intenta establecer a la fecha. Se indica además que en el lugar se encuentran armas de fuego, explosivos y material

subversivo, lo cual permite establecer que el occiso pertenecía al proscrito MIR. Las indagaciones practicadas a raíz de los sucesos indicados, les permitieron tener conocimiento que el cadáver pertenece a un hombre que convivía con Emilia Rosa López Cifuentes, militante del MIR, quien conocía sus actividades delictuales y colaboraba con ellas, por tal motivo fue detenida en calle Doctor Manuel Barros Borgoño N° 24, Departamento C. Que la dirección aludida pertenece a una entidad de fachada del Partido Socialista de Chile, en la cual, entre otros, desarrollaban labores destinadas a derribar al actual gobierno por la violencia, resultando detenidas las personas que indica;

47.- A fojas 1223 y siguientes, rola copia simple de sentencia N° 262 pronunciada en Causa Rol N° 10-85 del Segundo Juzgado Militar de Santiago;

48.- Copia simple de Informe Reservado N° 65-B sobre peritaje balístico, de fecha 25 de enero de 1985, y Oficio Reservado N° 37, de fecha 28 de enero de 1985, ambos evacuados por la Sección Balística Forense del Departamento Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y expedidos a la Brigada Especial, rolantes a fojas 1234 y 1236, cuyas copias fueron extraídas del proceso Rol N° 10-85 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en las cuales se concluye del peritaje balístico que en el lugar del suceso se produce un enfrentamiento entre el o los moradores del inmueble y personal de la CNI, a consecuencia de lo cual se produce el incendio del inmueble y la muerte de un N.N, de sexo masculino. Se agrega que los objetos rescatados del lugar del incendio por personal de la CNI, en lo relevante, corresponden a dos pistolas ametralladoras marca "SHE" Modelo P-25, una pistola semiautomática marca ASTRA y un tubo Slow lanza cohetes, cuyos antecedentes se detallan. A su vez, se refiere a las armas encontradas, señalando respecto a las armas automáticas que aquellas se encuentran en un mal estado de conservación, mecánico y de funcionamiento por la acción del calor a que fueron sometidas. La pistola semiautomática ASTRA presenta un mal estado de conservación y un regular estado mecánico y de funcionamiento por la acción del calor a que fue sometida. Respecto al tubo Slow, se expresa que este no fue remitido a pericia. Respecto a otros antecedentes

técnicos o investigativos que se pueden aportar, se consigna que las armas examinadas presentan ánima rayada con seis campos y estrías de inclinación derecha. En el caso de los explosivos encontrados, se señala que no se detecta restos de explosivos en el lugar del suceso;

49.- Oficio N° 907, de fecha 21 de abril de 2011, emanado de la Secretaria General de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 61; Oficio "Público" N° 66-131, de fecha 29 de abril de 2011, emitido por el Estado Mayor General de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, rolante a fojas 63; Oficio Reservado N° 1595/9233, de fecha 11 de julio de 2011, remitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 329; Oficio Reservado N° 2880, de fecha 16 de junio de 2011, evacuado por la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, rolante a fojas 329 bis, mediante los cuales se comunica por las instituciones referidas no tener antecedentes referidos a la víctima de autos;

50.- Oficio Secreto N° 210090, de fecha 4 de enero de 1985, remitido por la Central Nacional de Informaciones a la III Fiscalía Militar de Santiago, la cual rola a fojas 400, el cual tuvo por objeto poner a disposición de la detenida Emilia Rosa López Cifuentes, quien se encuentra en estado de gravidez, ante el Fiscal. En este se expresa que el día 3 de enero de 1985, a las 11:30 horas aproximadamente, integrantes de la CNI, quienes se encontraban investigando hechos subversivos, fueron atacados con armas de fuego desde el domicilio situado en calle Victoria N° 2304, comuna de Maipú, quienes debieron defenderse disparando con su armamento. Que durante el enfrentamiento, hubo varias explosiones en el interior del inmueble y un incendio, encontrándose posteriormente en él restos calcinados de una persona, cuya identidad resulta desconocida. Se agrega que en el lugar se encuentran armas de fuego, explosivos y material subversivo, lo cual les permite establecer que el occiso pertenecía al proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Además, se constata que a raíz de las indagaciones practicadas a partir de los sucesos descritos, les permitieron tener conocimiento que el cadáver pertenecía a un hombre que convivía con Emilia Rosa López Cifuentes, quien también era militante del MIR y

tenía conocimiento de sus actividades delictuales, colaborando con ellas, y por este motivo esta fue detenida en calle Doctor Manuel Barros Borgoño N° 24, Departamento C, y que las dependencias ubicadas en la dirección referida pertenecía a una entidad de fechada del Partido Socialista de Chile, en la cual desarrollaban labores destinadas a derribar al actual Gobierno por la violencia, mencionando a otras personas, entre quienes se encuentra Eduardo Guillermo Ortiz Romero, Ricardo Alejandro Solari Saavedra, Marcelo Gastón Schilling Rodríguez, María Verónica Vallejos Barriga y Homero Luciano Julio Ruiz de Loizaga;

51.- Informe Pericial N° 05, de fecha 9 de enero de 2015, evacuado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1142 y siguientes, en el cual se concluye que la causa de muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco es un traumatismo cérico-torácico por proyectil balístico único con salida. Que dicha lesión es necesariamente homicida. Se indica que no es posible pronunciarse en relación a la distancia (corta o larga) del disparo que le provoca la muerte a Rodríguez Pacheco, debido al estado de carbonización generalizado en el que se encuentra el cuerpo. La posición del occiso al momento de recibir el disparo que le provoca la muerte, es compatible con haber estado ubicado de espaldas al agresor, en un plano inferior y a la derecha de este. El cuerpo del occiso, presenta además, a lo menos dos impactos por proyectil balístico en el muslo izquierdo, uno de ellos con una trayectoria diferente a la lesión balística cérico-torácica. A su vez, se señala que no es posible pronunciarse en relación a las tres esquirlas metálicas torácicas anteriores, puesto que no se cuenta con el peritaje balístico de ellas. Dichas esquirlas pudiesen corresponder a fragmentos de proyectiles de armas de fuego o alguna metralla secundaria a la explosión. Independiente de su origen, estas no penetran a la cavidad torácica ni lesionan órganos internos. Se consigna que Alan Williams Rodríguez Pacheco ya se encontraba fallecido cuando su cuerpo se expuso directamente a las llamas y/o al humo del incendio, es decir, este incendio no tiene relación directa con la causa de muerte. Finalmente, se indica que debido a la falta de evidencia científica levantada, y posteriormente analizada, en el sitio del suceso primario (proyectiles incrustados en el

muro, fijación planimétrica de orificios balísticos en el inmueble, peritajes balísticos de proyectiles, trabajo del equipo pericial químico, entre otros), no es posible afirmar con certeza que haya existido un enfrentamiento armado;

52.- Informe Pericial Fotográfico N° 182/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1153 y siguientes, en las cuales se toma procedimiento pericial correspondiente a la reproducción de negativos, los cuales se encontraban archivados en la Sección Fotografía del LACRIM Central, correspondientes a la concurrencia N° 14 del año 1985, cuya conclusión indica que la secuencia obtenida es resultado de un análisis visual y técnico de los que se ha registrado en el traspaso de negativos y que incide en la muerte en enfrentamiento de Alan Rodríguez Pacheco, lo que se demuestra y concluye en 17 fotografías, las que respaldadas como peritaje N° 14.03.01.1985;

53.- Informe Pericial Planimétrico N° 70/2015, de fojas 1191 y siguientes, remitido por la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna que una vez recopilados los antecedentes de relevancia criminalística obtenidos, se lograron confeccionar dos infografías, cuyas láminas rolan a fojas 1189 y 1190, y se elaboran en base al testimonio de Juan Carlos Valdivia Galindo, las cuales constituyen en un documento gráfico concluyente en sí mismo;

54.- Informe Policial N° 124, de fecha 21 de diciembre de 2015, de fojas 1291, diligenciado por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual contiene orden de investigar y tuvo por objeto ubicar y entrevistar a los ex miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes concurren al sitio del suceso ubicado en calle Victoria N° 2304, comuna de Maipú, el día 3 de enero de 1985, logrando determinar que personal de la Brigada de Homicidios concurre hasta el lugar de los hechos, sitio donde encuentran un cadáver calcinado, producto de un supuesto enfrentamiento con personal de la CNI. Logran dilucidar que concurren al lugar el Subcomisario Luis Opazo Quiroz, junto a los inspectores Juan

Cáceres Oregon y Juan Jiménez Ortiz, asesorados por peritos del Laboratorio de Criminalística: Experto en huellas Inspector Rodrigo Fernández Herrera, Fotógrafo forense Claudio Marchant Salinas; planimetrista forense Pedro Méndez Valenzuela, y el Médico examinador Juan Ritz Pérez. De igual forma, se logra determinar que concurre el sitio del suceso personal de la Brigada Especial, denominada agrupación "Pantera", conformada por el Inspector Sergio Flores Vergara y los Detectives Patricio Cáceres Moraga y Mauricio Acuña Pérez, quienes procedieron a recabar información en el perímetro externo, por cuanto no fueron autorizados por la CNI a ingresar al inmueble. Posteriormente, dichos funcionarios recibieron una orden amplia de investigar emanadas por la 3° Fiscalía Militar de Santiago, por el delito de Infracción a la Ley N° 17.798, el cual fue endosado al Inspector Sergio Flores Vergara, lográndose determinar que el día 3 de enero de 1985, en el inmueble ubicado en calle Victoria N° 2304, comuna de Maipú, hubo una gran cantidad de impactos balísticos en los muros, rejas y ventanas, logrando establecer que fueron realizados por personal de la CNI desde el exterior conforme a las fotografías del perito fotógrafo forense, sin embargo no se logra establecer si Alan Rodríguez percute algún disparo desde el interior;

55.- Declaraciones de **Juan Ernesto Cáceres Oregón**, Oficial (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1304 y 1342, quien afirma que para principios del año 1985, se desempeñaba con el grado de Inspector en la Brigada de Homicidios de Santiago, el jefe de Unidad en ese entonces era el Subprefecto Luis Valenzuela Guevara, la unidad funcionaba con tres inspectorías, trabajando el testigo en la tercera Comisaría, siendo su jefe de grupo el Subcomisario Luis Opazo Quiroz, agrega que el grupo estaba compuesto aproximadamente por quince funcionarios.

Respecto al hecho investigado, el cual guarda relación con la muerte de una persona no identificada, en la comuna de Maipú, hecho acaecido el día 3 de enero de 1985, recuerda que se encontraban de turno, en horas de la tarde se recibe un llamado solicitando la concurrencia de la Brigada a un sitio de suceso ubicado en la comuna de Maipú, por la muerte de un N.N, poniéndose en conocimiento del jefe la unidad y el jefe de grupo,

organizándose un equipo de trabajo de alrededor cuatro funcionarios de la unidad, más los peritos planimétrico, fotográfico, huellas y médico legista.

Que al llegar al sitio del suceso, no recuerda exactamente, pero supone que había personal de Carabineros custodiando el lugar, impactándole el ver una casa completamente quemada con el fuego ya apagado, sin techo, con toda su estructura en el suelo. Agrega que en los restos de muro que quedaron parados se podían apreciar muestras de impactos balísticos, igualmente que en el frontis, en la cual había una puerta metálica con impactos balísticos.

En cuanto al trabajo efectuado en el lugar, este comenzaron a realizarlo de lo general a lo particular, siendo el Subcomisario Opazo el que nos guiaba en el sitio de suceso. Advierte que en el lugar observar un cuerpo completamente calcinado denominado técnicamente como "gran quemado", encontrándose sobre este una lata de zinc, también calcinada, y que al momento de levantar esta y voltear el cuerpo, se pudo apreciar que sus manos y piernas se encontraban recogidas producto del fuego, sin apreciar armamento cercano a él. Atendido el daño que mantenía el cuerpo, afirma que resultaba imposible establecer en el lugar, a través del examen médico, posibles evidencias de impactos balísticos u otra herida o lesión, incluso el médico legista que les acompaña en esa oportunidad les manifiesta que no había mucho que hacer en el examen del cuerpo en ese lugar, debido a las condiciones en que se encontraba

Consultado respecto a si pudo observar armamento en el sitio del suceso, declara recordar un lanza cohete, desconociendo específicamente si este había sido percutado, calcinado o sin uso, advirtiendo que también pudo observar otro tipo de armamento en el lugar.

Por otra parte, afirma no recordar en el lugar un vehículo tipo jeep, de color blanco, así como tampoco la identidad del personal de la CNI que se encontraba en el lugar, ello en virtud a que estos nunca se presentaron y vestían ropa de civil.

El deponente declara que atendido al trabajo realizado en el sitio del suceso, lugar donde pudo apreciar impactos balísticos, señala desconocer si estos fueron realizados solo por personal de la CNI;

56.- Declaraciones de **Mauricio Iván Acuña Pérez**, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1307 y 1329, quien sostiene que para principios del año 1985, se desempeñaba con el grado de Detective en la Brigada Especial, siendo el jefe de la unidad Juan Bautista Briceño, añadiendo que su jefe de grupo era Jorge Barraza Riveros, cuyo grupo estaba compuesto por aproximadamente diez funcionarios.

Para el día 3 de enero de 1985, no recordando con exactitud, dado el tiempo transcurrido, declara que pudo haberse encontrado de turno en la unidad, recordando que era de día, correspondiéndole concurrir hasta un domicilio ubicado en la comuna de Maipú, permaneciendo en todo momento al interior del vehículo en el cual se trasladan al sitio del suceso, pudiendo observar desde el frente una casa que se encontraba quemada. Relata que en las calles perimetrales se encontraba personal de la CNI con brazaletes y armamento largo, motivo por el cual les fue difícil llegar hasta el inmueble siniestrado.

Por lo que recuerda, mientras llegaban al frontis del inmueble siniestrado, se enteran que se había producido un enfrentamiento entre la CNI y agentes subversivos. En el lugar, por lo que rememora, conforme a los antecedentes preliminares que logran recabar a través de oídas en el sitio de suceso, tomaron conocimiento de información no confirmada que al interior de la casa se encontraba una persona no identificada, la cual se encontraba fallecida, con militancia subversiva. Hace presente que toda la información recabada la obtuvo a través de comentarios.

A su vez, consultado por la presencia de un vehículo de color blanco, denominado "base de fuego", señala no recordarle en el lugar. Tampoco rememora la identidad de personal de la CNI ni carros de bomberos en el sitio, exteriorizando que al momento que llegan, el siniestro ya estaba controlado.

Posteriormente, a los días después, recuerda que llega a la unidad un decreto emanado por la 3° Fiscalía Militar de Santiago, el cual fue endosado al Inspector Sergio Flores Vergara, el cual solicitaba investigar el delito de Infracción a la Ley N° 17.798. El testigo sostiene solo haber acompañado al Inspector en su labor como detective, señalando que a través de la investigación desarrollada, lograron recabar información

relacionada a un enfrentamiento ocurrido el día 3 de enero de 1985, en el inmueble ubicado en calle Victoria comuna de Maipú, entre personal de la CNI y una persona que resulta muerta producto del mismo. Luego, se realizaron consultas a fuentes de información, entre ellas la sección de huellografía, donde se obtuvo que la identidad del sujeto hasta ese momento era N.N, y que en base a esta identidad se establece que poseía antecedentes políticos en sus registros de información, con militancia en el MIR, lo cual fue informado en el respectivo parte policial;

57.- Declaraciones de **Luis Gilberto Opazo Quiroz**, Prefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1310 y 1323, quien expresa que para el día 3 de enero de 1985, sin recordar con exactitud dado el tiempo transcurrido, indica haber concurrido junto al Inspector Juan Cáceres y el Detective Juan Jiménez, además de personal de Laboratorio de Criminalística, perito en fotografía Claudio Marchant, el perito médico criminalística Juan Ritz Pérez y perito de planimetría, cuyo nombre no recuerda.

El testigo afirma haberse encontrado a cargo del sitio del suceso, sin embargo, manifiesta no tener conocimiento exacto de este, atendido que la descripción y detalle lo realizaban el Inspector Cáceres y el Detective Jiménez, recordando tan solo la existencia de un cadáver que se encontraba calcinado en el interior del inmueble.

Respecto a las demás consultas efectuadas por el tribunal, tales como la existencia de una base de fuego, la presencia de armamento o impactos balísticos, la identidad del personal de la CNI, o la presencia de un carro de bomberos, Carabineros y CNI en el lugar, el testigo señala no recordar antecedentes;

58.- Declaraciones de **Juan Fernando Jiménez Ortiz**, Subcomisario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1312 y 1325, quien afirma que para principios del año 1985, se desempeñaba con el grado de Inspector en la Brigada de Homicidio de Santiago, el jefe de la unidad, en ese entonces era el Subprefecto Luis Valenzuela Guevara, correspondiéndole trabajar en la 3° Comisaria, donde su jefe de grupo era el Subcomisario Luis Opazo Quiroz.

Respecto a los hechos que se investigan, los cuales guardan relación con la muerte de una persona N.N, en la comuna de Maipú, ocurrido el día 3 de enero de 1985, manifiesta no recordar con exactitud los hechos, dado el tiempo transcurrido, reconociendo que pudo haber estado de turno en la unidad, correspondiéndole a personal de la Brigada constituirse en un sitio de suceso en la comuna de Maipú, por la muerte de un N.N. Recuerda haberse puesto en conocimiento de su jefe de unidad y jefe de grupo, organizándose el equipo de trabajo, el cual estaba compuesto por alrededor de cuatro funcionarios de la unidad más los peritos planimétrico, fotográfico, huellas y médico legista.

Respecto a las demás consultas efectuadas por el tribunal, tales como la existencia de una base de fuego, la presencia de armamento o impactos balísticos, la identidad del personal de la CNI, o la presencia de un carro de bomberos, Carabineros y CNI en el lugar, el testigo señala no recordar antecedentes;

59.- Declaraciones de **Rodrigo Manuel Fernández Herrera**, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1314 y 1327, quien para principios del año 1985, se desempeñaba con el grado del Inspector en la sección de huellas de Santiago, señalando que el jefe de la unidad en ese entonces era el Subprefecto Claudio Canipillay.

Respecto a los hechos investigados, los cuales guardan relación con la muerte de una persona N.N, en la comuna de Maipú, ocurrido el día 3 de enero de 1985, expresa no recordar con exactitud, dado el tiempo transcurrido, y que tras ponerse al corriente con los antecedentes que se le exhiben, manifiesta que la Brigada de Homicidios pudo haber solicitado un experto en huellas para que concurra al sitio del suceso en la comuna de Maipú, correspondiéndole al testigo concurrir al lugar.

Consultado respecto a si recuerda el sitio de suceso, expresa no recordar antecedentes del sitio de suceso, no obstante ello, declara que conforme a la fotografía que se le exhibe, correspondiente a una persona carbonizada, expresa que no le era posible realizar algún estudio dactiloscópico de los dedos de sus manos, atendido que el cadáver se encontraba con sus manos amputadas, en virtud de lo anterior, interrogado sobre si le corresponde efectuar la imputación de ambas

manos del cadáver calcinado, el testigo afirma categóricamente que no realiza el mencionado acto. Hace presente que estos procedimientos eran solicitados por la Brigada de Homicidios, previa autorización del magistrado, y se debían realizar en el servicio médico legal y no en el sitio de suceso.

Finalmente, sostiene no recordar si el inmueble en el comuna de Maipú se encontraba incinerado, o sobre si en el sitio del suceso hubo algún enfrentamiento entre personal de la CNI y los ocupantes del inmueble;

60.- Declaraciones de **Claudio Washington Marchant Salinas**, funcionario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1316 y 1332, quien indica que para principios del año 1985, se desempeñaba en la sección fotografía forense, siendo el jefe de unidad de ese entonces, el Comisario Washington Barría Rodríguez, componiéndose el grupo por aproximadamente 7 peritos.

Respecto a los hechos que se investigan, los cuales guardan relación con la muerte de una persona N.N, en la comuna de Maipú, que ocurre el día 3 de enero de 1985, manifiesta no recordar con exactitud el caso en particular dado el tiempo transcurrido, pero poniéndome al corriente con los antecedentes que se le exhiben, señala que la Brigada de Homicidios le comunica que debían concurrir a un sitio de suceso ubicado en la comuna de Maipú, por la muerte de un sujeto N.N. Recuerda que al sitio del suceso llegan en horas de la tarde, trasladándose en un vehículo policial de la Brigada de Homicidios, no recordando la tripulación de funcionarios, pero sí expresa recordar que al llegar al lugar existía una casa que se encontraba quemada, con el fuego ya controlado, haciendo ingreso al sitio de suceso junto al resto del equipo.

En cuanto al sitio de suceso, el deponente afirma haber comenzado a realizar vistas generales hasta llegar al lugar donde se encontraba el occiso. Agrega que el sitio de suceso era cerrado, y el inmueble se encontraba totalmente destruido, manteniendo en su frontis, numerosos impactos balísticos, tanto en su puerta metálica como en los muros. Abundando en lo anterior, respecto al cadáver, menciona recordar que este se encontraba en una pieza totalmente destruida, encontrándose este

sobre el piso, no pudiéndose realizar peritajes ni exámenes médicos al cuerpo calcinado debido a su condición.

A su vez, consultado por la identidad del personal de la CNI que se encontraba en el lugar, el deponente afirma no haber interactuado con ellos.

En lo relativo a su hubo enfrentamiento entre personal de la CNI y los ocupantes del inmueble, indica que hubo impactos balísticos en el inmueble, pero no puede afirmar que se haya producido un intercambio de disparos entre personal de la CNI y el sujeto N.N;

61.- Declaraciones de **Patricio Alberto Cáceres Moraga**, funcionario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1318 y 1334, quien para principio del año 1985, se desempeñaba con el grado de Detective en la Brigada Especial, cuyo jefe de unidad era Juan Bautista Briceño, correspondiéndoles dividirse en grupo: Tigre, Pantera, Leopardo y otros que no recuerda. En ese entonces manifiesta haber pertenecido al grupo Jaguar, siendo su jefe de grupo Jorge Barraza Riveros.

Respecto a los hechos que se investigan, el testigo afirma no recordarlo con exactitud, dado el tiempo transcurrido, pero que tras los antecedentes que le fueron presentados, expresa que pudo haber estado presente en la unidad. Expresa que, en horas del día, le corresponde concurrir hasta un domicilio ubicado en la comuna de Maipú, donde se produce un supuesto enfrentamiento, entre personal de la CNI y terroristas.

El deponente declara haber llegado junto a su equipo alrededor de 40 minutos después, trasladándose en un vehículo policial, cuya tripulación no recuerda. Al llegar a la casa, expresa que existía una casa quemada, con el fuego ya controlado. En el lugar pudo observar personal y vehículos de Bomberos, Carabineros y CNI, indicando respecto a estos últimos que tenían brazaletes, armamento largo y se encontraban custodiando el lugar.

Hace presente que al momento de llegar al sitio del suceso a recabar antecedentes, pudo conversar con personal de la CNI, pero no recuerda nombres ni sus rostros, manifestándole que se trataba de un procedimiento de ellos, por ende, no debían entorpecer. Además, le

mencionan que ellos habían llegado al domicilio, solicitándole a su residente que saliese de este para practicar su detención, resistiéndose a aquél, procediendo a dispararle a personal de la CNI, por lo cual ellos actuaron, resultando el requerido fallecido. A su vez, indica desconocer si personal de la CNI investigaba al sujeto fallecido, señalando que ellos actuaban de forma independiente y eran discretos en entregar información de sus procedimientos.

Agrega que el día del enfrentamiento personal de la CNI no les permite ingresar al inmueble, pero que logra observar desde afuera, a través de la puerta principal, un cadáver completamente quemado, además de numerosos impactos balísticos en el frontis, la puerta de acceso, muros, ventanas fracturadas y la reja del antejardín.

Consultado respecto a si pudo advertir la presencia de un vehículo de color blanco, cuya foto se le exhibe, el testigo afirma que no logra verle el día en que concurre al sitio del suceso.

Posteriormente, días después, rememora que llega a la unidad un decreto emanado de la 3° Fiscalía Militar de Santiago, el cual fue endosado al Inspector Sergio Flores Vergara, el cual solicitaba investigar el delito de Infracción a la Ley N° 17.798, declarando al efecto que su participación en la investigación policial realizada por el Inspector Flores como más antiguo, fue en calidad de Detective, correspondiéndole recabar antecedentes, inspecciones oculares en el sitio del suceso, empadronamiento y todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, a través de la investigación desarrollada, lograron recabar información acerca de un enfrentamiento ocurrido el día 3 de Enero de 1985, en el inmueble ubicado en Victoria en la comuna de Maipú, entre personal de la CNI y una persona que resulta muerta producto de este mismo. Entre las diligencias efectuadas, rememora haber concurrido hasta la cárcel de mujeres a entrevistar a la pareja del fallecido, no logrando obtener resultados positivos, ya que se niega a declarar, además de otras diligencias, entre las cuales, al realizar consultas a fuentes de información institucional, logran establecer que este presentaba antecedentes políticos, con una filiación al MIR, además

de mantener diferentes nombres supuesto o "chapas", las cuales utilizaba para ingresar y salir del país.

Finalmente, el testigo reconoce que efectivamente en las conclusiones de la orden de investigar, diligenciada a la época por estos hechos, se alude a la ocurrencia de un enfrentamiento entre personal de la CNI y el sujeto que se encontraba al interior del inmueble, logrando individualizársele como Rodríguez Pacheco. Advirtiendo que las conclusiones vertidas en ella, fueron producto de la información y antecedentes que se tuvieron a la vista en ese momento, y los datos que les fueron proporcionados en el lugar por personal de la CNI. Asimismo, agrega que dada su función, le corresponde concurrir al sitio del suceso, pero no realizar peritajes, los cuales manifiesta estaban a cargo del Laboratorio de la Policía de Investigaciones;

C.- Antecedentes Generales:

62.- Órdenes de investigar rolantes a fojas 446, 456, 501, 604, 613, 619, 672, 679, 789, 798, 801, 864, 887, 897, 903, 940 y 949, emanados de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a través de las cuales se remiten antecedentes referidos a los funcionarios que pertenecían a la Central Nacional de Informaciones, CNI, durante los años 1984 y 1985, haciéndose específica mención al grupo encargado de la represión del MIR, el que habría sido denominado Grupo Azul, así como también el grupo o unidad a cargo de Álvaro Corbalán Castilla, constando además en ellos respectivas declaraciones realizadas al tenor de los hechos que se indagan en la presente causa.

Que, en virtud de las indagaciones efectuadas se logra determinar, que entre los años 1984 y 1985, integraban la Agrupación Azul de la Central Nacional de Informaciones, CNI, las siguientes personas: Aquiles Mauricio González Cortés, Fernando Rafael Rojas Tapia, Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, Heraldo Velozo Gallegos, José Guillermo Salas Fuentes, Carlos Enrique Miranda Meza, Luis René Torres Méndez, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Víctor Eulogio Ruíz Godoy, Francisco Javier Orellana Seguel, Raúl Bernardo Toro Montes, José Abel Aravena Ruiz, Rosa Humilde Ramos Hernández, Ema Verónica Ceballos Núñez, Luis

Hernán Gálvez Navarro, Raúl Hernán Escobar Díaz, Carlos Eduardo Correa Habert, Rodolfo Enrique Olguín González, Jorge Enrique Jofré Rojas, Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, Manuel Nicolás González Figueroa, Gerardo Meza Acuña, Jorge Fernando Ramírez Romero y Leonardo Schneider Jordan, tomándoseles a algunos de ellos su respectiva declaración policial;

63.- Órdenes de investigar de fojas 1049, 1090, 1101, 1139, 1177, 1196, 1275, 1291, 1367, 1371, 1375, 1609, 1887, 1898, 1977, 1902, 1986, 2005, diligenciadas por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante las cuales dan cuenta de la información recopilada tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de sus responsables;

64.- Declaraciones de **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, Mayor (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, cuyo nombre operativo es "Felipe Errázuriz Navon", de fojas 388 y 484, quien exterioriza que a fines del año 1983, con el grado de Teniente, le corresponde ser jefe de la unidad "Amarilla" en el Cuartel Borgoño, la cual estaba encargada de investigar al Partido Socialista, ocupando dicho cargo hasta el día 31 de diciembre de 1984, fecha en la cual es destinado al Regimiento "Carampagne" de Iquique, ubicado en el Fuerte Militar Baquedano, debiendo cumplir en ese lugar funciones en calidad de Comandante de Compañía, desvinculándose de las tareas propias de inteligencia a nivel nacional. Posteriormente, en los años 1987 y 1988, con el grado de Capitán, se desempeña en la Escuela Militar en la ciudad de Santiago, específicamente dedicado a la labor docente y finalmente en el año 1988, trabaja en la guarnición militar de Santiago, como encargado de la seguridad de las instituciones financieras, bancos y traslado de valores hasta el 1° de enero del año 1990, fecha en la cual se acoge a retiro por renuncia voluntaria con el grado de Mayor de Ejército de la Reserva Activa.

Refiere, que para el año 1984, su jefe directo fue el Comandante Gonzalo Asenjo Zegers, actualmente fallecido, y que su jefe indirecto era Álvaro Corbalán Castilla.

Respecto a los hechos que se investigan, los cuales dicen relación con la muerte de Alan Rodríguez Pacheco, ocurrido el día 3 de enero de

1985, quien militaba en el MIR, expresa no serle persona conocida, manifestando que la unidad que se encargaba de investigar al MIR fue la unidad Azul, cuyo jefe directo para esa fecha era Aquiles González Cortés, cuyo nombre operativo era "Patricio Andrade", reconociendo que también integraban el aludido grupo los Tenientes de Ejército Arturo Sanhueza Ross, Krantz Bauer, Francisco Rojas Tapia al cual le decían "El Piscola", además de dos Oficiales de la Policía de Investigaciones y uno de Carabineros, quienes podrían aportar mayores antecedentes.

Consultado respecto a un operativo llevado a cabo el día 3 de enero de 1985, en una ONG llamada VECTOR, la cual se encontraba ubicada en la comuna de Providencia, resultando de este procedimiento varios detenidos que se le indican, el testigo declara que para esa fecha ya se encontraba desvinculado de la CNI, reiterando el haber cumplido funciones en ese lugar hasta diciembre del año 1984. En cuanto a que algunos testigos de este procedimiento le sindicaron como jefe del operativo, Castro Muñoz niega que ello sea cierto, agregando no ser la primera vez que se le atribuye participación en un hecho en el cual no se ha encontrado presente, atribuyendo dichas circunstancias a su aparición en distintos medios de comunicación entre los años 1990 al 2009, expresando que su apariencia física en ese entonces era muy distinta a su aspecto para el año 1980. Asimismo, reniega que a la agrupación "Amarilla" le haya correspondido investigar a la ONG VECTOR, arguyendo que no necesariamente la unidad "Amarilla" se encontraba encargada de investigar al Partido Socialista o a la ONG referida, declarando que en la CNI también existían otras unidades paralelas dedicadas a Inteligencia de Empresas y Organizaciones, señalando como ejemplo a las Sociedades Anónimas, con el objeto de determinar su constitución y el ingreso de dineros, entre otros. Finalmente, asegura desconocer el nombre de dichas unidades;

65.- A fojas 725, rola fotografía correspondiente al testigo Patricio Lorenzo Castro Muñoz;

66.- Declaraciones de **Emilia Verónica Ceballos Núñez**, Sargento 2° (R) de la Armada de Chile, ex agente CNI, de fojas 520 y 553, quien sostiene que para principios del año 1983 aproximadamente fue destinada

a la CNI, a dependencias del Cuartel Borgoño, quedando asignada a la Brigada "Rojo". Al llegar a este cuartel, ésta se encontraba a cargo de un Coronel de Ejército de apellido Smith, quien fue posteriormente reemplazado por el Mayor Álvaro Corbalán, quien asume el mando luego de unos dos años después de su llegada. Sin embargo, el Mayor Álvaro Corbalán ya se encontraba en el cuartel, entendiéndose que este realizaba la función de subjefe y organizaba la parte operativa del recinto. Luego de unos meses de su llegada al cuartel Borgoño, la Brigada "Rojo" pasa a denominarse Brigada Azul, cuyo jefe era un oficial de Ejército cuyo nombre no recuerda, pese a ello, señala que su chapa era "Marcelo Varela", agregando que esta persona se mantuvo poco tiempo en dicha calidad, ya que a principios de 1983 pasa a tomar el mando del grupo Azul el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", quien se desempeña como jefe hasta fines de 1984 o principios de 1985, siendo reemplazado posteriormente por el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso, a quien indica como el último jefe que tuvo en dicha agrupación, permaneciendo hasta el año 1988 o 1989, aproximadamente.

En cuanto al funcionamiento que tenía la agrupación Azul para el año 1984 o 1985, señala que dicha unidad estaba dividida en equipos de trabajo distinguidos por números y conformados por tres o cuatro funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden o civiles, conforme a la dotación de cada agrupación. Luego señala no recordar quién ejercía la labor de segundo jefe. Sin perjuicio de ello, sostiene que mientras estuvo en dicha agrupación, recuerda que también la integraban el Teniente de Ejército Fernando Rafael Rojas Tapia, apodado "El Píscola", el Oficial de Carabineros Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, apodado "El Paco Aravena", a quien indica como una especie de segundo jefe de la agrupación Azul, pudiendo integrar el equipo en cualquier momento, un Teniente de Ejército llamado Luis Sanhueza, apodado "El Huiro", a un agente que le decían "Don Andrés" y a un funcionario que le llamaban "Rossini", ambos Suboficiales de Carabineros, quienes cumplían la función de jefes de la Plana Mayor. La testigo deja en claro que los equipos se formaban conforme a las necesidades de la

agrupación del servicio que debían cumplir, siendo estos comandados por el más antiguo, y por este motivo no puede expresar con exactitud el equipo al cual le corresponde integrar, refiriendo a que su función fue principalmente la de efectuar labores administrativas y eventualmente formaba parte de equipos. Posteriormente, consultado por las funciones desempeñadas por los agentes que se le mencionan, expresa recordar al Sargento del Ejército Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, apodado "El Muerto"; a Víctor Eulogio Ruíz Godoy, apodado "El Telele", a quien recuerda como integrante de la Brigada; al Oficial de Investigaciones Rodolfo Enrique Olguín González, apodado "Badino"; a Jorge Enrique Jofré Rojas, de nombre operativo "Claudio Herrera", a quien reconoce como integrante de su equipo mientras la testigo se desempeñaba como jefa de aquella, agregando luego lo llaman a integrar la escolta del jefe de la Unidad, C.1; al Suboficial de Ejército Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, apodado "El Rossini Chico", a quien también recuerda integrando la brigada y era un integrante nuevo, cuyo nombre operativo era "Mauricio Gavin"; entre otros agentes que menciona, manifestando además no rememorar la identidad de José Guillermo Salas Fuentes, haciendo presente la probabilidad de que no pueda recordar a algunos agentes de la CNI debido a que a la mayoría se le conocía por su apodo. Finalmente, consultada por la identidad de un agente de género femenino, llamada "Mónica", reconoce que efectivamente hubo una mujer con ese nombre, advirtiendo que estuvo muy poco tiempo en la Brigada por encontrarse lisiada de un brazo o mano producto de un enfrentamiento con un Mirista, y que según su parecer pertenecía a Carabineros, no pudiendo traer a su memoria el grado ostentado de la aludida.

En relación a la función que tenía la agrupación Azul, menciona que se encargaba de la investigación de sujetos pertenecientes al MIR, con el fin de ubicarles y tener conocimiento respecto a sus actividades diarias, evitando así posibles atentados en contra del gobierno o sus agentes.

Consultada respecto a la víctima de autos Alan Williams Rodríguez Pacheco, manifiesta no recordar algún procedimiento de las características que se le indican, no pudiendo aportar mayores antecedentes al respecto, negando participación en los hechos

investigados. Por otra parte, interrogada respecto a la pareja de la víctima Emilia López Cifuentes, indica ignorar su identidad;

67.- Declaraciones de **Jorge Enrique Jofré Rojas**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de fojas 523 y 558, quien expone que para el año 1984 es destinado al Batallón de Inteligencia del Ejército, unidad desde la cual es destinado ese mismo año, en comisión extra institucional, a la CNI, correspondiéndole integrar la Agrupación Azul, la cual tuvo sus oficinas en el Cuartel Borgoño, siendo su jefe ese año un Capitán de Ejército de apellido González, apodado "Caracha", desconociendo la fecha en que este se va de la Agrupación Azul, pero sí recuerda que el referido fue reemplazado por el Teniente o Capitán de Ejército Krantz Bauer. El deponente no tiene certeza acerca de quién pudo haber sido segundo jefe, pero reconoce que pudo serlo el "Piscola Rojas" o un Oficial de Carabineros llamado Miguel Soto. Jofré Rojas admite haber estado asignado a la Agrupación Azul hasta el año 1986, fecha en la cual fue destinado a la Escolta Presidencial, específicamente a la Unidad de Seguridad Adelantada.

Consultado por el funcionamiento de la Agrupación Azul entre los años 1984 y 1985, declara que para poder realizar las distintas funciones de aquella se conformaban equipos de trabajo en el momento, aclarando que no existían patrullas o equipos fijos, sino que estos se formaban de manera espontánea, seleccionando distintos funcionarios que se encontraban en la unidad. Respecto a la misión de la Agrupación Azul, el testigo afirma que esta se encargaba de investigar al MIR, correspondiéndole al testigo efectuar seguimientos a sus integrantes y elaborar un informe el cual posteriormente era entregado al jefe de la agrupación.

Luego, interrogado por la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, fallecido en el mes de enero de 1985, en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, resultando su propiedad incendiada, Jofré Rojas expresa no recordar el procedimiento en particular, agregando no haber participado en alguno con esas características, no pudiendo en definitiva aportar antecedentes al respecto. Asimismo, indica desconocer

información relacionada a la detención de su pareja Emilia López Cifuentes, no siéndole conocida alguna ONG denominada VECTOR.

En relación a los agentes que se le mencionan, indica que puede aportar datos respecto a Aquiles Mauricio González Cortes, Oficial de Ejército, a quien identifica como su jefe en el año 1984 y le apodaban "El Caracha", a Fernando Rafael Rojas Tapia, Teniente de Ejército, apodado "El Piscola", a Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, Oficial de Carabineros, apodado "El Paco Aravena", a Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sargento de Ejército, apodado "El Muerto", a Rosa Humilde Ramos Hernández, Sargento de Ejército, quien no tenía apodo, a Ema Ceballos Núñez, Cabo 1° de la Armada, apodada "La Flaca Cecilia", señalando a su respecto que era la más antigua del equipo al momento de ser asignado a un equipo de la CNI, sindicándola como la encargada de asistir a las reuniones de jefe de equipo, siéndole mencionados otros nombres, expresando no recordarles, haciendo presente que para aquella época se acostumbraban a nombrar a los agentes por sus apodos, motivo por el cual le cuesta asociar con sus nombres verdaderos a sus colegas de la agrupación.

Finalmente, interrogado por los hechos investigados, los cuales ocurren en el mes de enero de 1985, Jofré Rojas señala no recordar si para esa fecha integraba la Agrupación Azul o se encontraba destinado a trabajar en la escolta de Álvaro Corbalán, cuyo grupo se encontraba integrado por tres equipos de tres o cuatro agentes cada uno, quienes cumplían turno de 24 por 48 horas, siendo su misión la de dar protección al Comandante de la Unidad. Consultado por los nombres de los demás integrantes, indica no recordarles debido a la rotación existente. Por otra parte, mientras cumplían esa función sólo estuvieron dedicados a ella, no encontrándose destinados a otro tipo de labores, no teniendo un lugar fijo de funcionamiento, sino que debían estar donde Corbalán estuviese, relatando que en el Cuartel Borgoño no tenían un lugar u oficina especial, y si Álvaro Corbalán se encontraba en este, ellos debían permanecer en el casino a la espera de instrucciones;

68.- Declaraciones de **Carlos Eduardo Correa Habert**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI, apodado "Rossini", de fojas 525 y 765, quien expresa que al momento de haberse cambiado la

denominación de DINA a CNI, fue destinado al Cuartel Borgoño, no recordando a la unidad a la cual llega, siendo efectivo el hecho de haber trabajado en la Agrupación Azul hasta el año 1986, acogándose a retiro.

Por lo anterior, manifiesta no tener recuerdos específicos de los años 1984 a 1985, recordando haber sido subalterno del Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", quien fue reemplazado posteriormente por un Capitán de Ejército de apellido Andrade, quien a su vez es reemplazado por el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso. Durante la época en que trabaja en la Agrupación Azul, expresa haber desempeñado labores en la Plana Mayor, correspondiéndole efectuar funciones de carácter administrativo.

En cuanto a la persona que se me nombra como víctima de nombre Alan Williams Rodríguez Pacheco, fallecido el día 3 de enero de 1985, en su domicilio ubicado en calle Victoria de la comuna de Maipú, el cual finalmente resulta incendiado, declara no recordar o haber participado en algún procedimiento con esas características, no pudiendo aportar mayores antecedentes al respecto. Asimismo, tampoco tiene información relativa a la pareja del afectado, de la cual se le señala, se llama Emilia López Cifuentes, no siéndole conocida alguna ONG conocida como VECTOR.

Consultado por la existencia en el Cuartel Borgoño de la CNI, sobre la utilización de una base de fuego montada en un Jeep, ignora dicha circunstancia.

A su vez, interrogado por la identidad de una agente conocida como "Doña Mónica", el testigo la reconoce como una funcionaria de Carabineros, agente de la Brigada Azul de la CNI, cuya identidad corresponde a Sylvia Oyarce;

69.- Declaraciones de **Raúl Hernán Escobar Díaz**, Empleado Civil (R) de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Claudio Salgado Camus", apodado "El Flaco Palta", de fojas 528 y 566, quien exterioriza que para el 1 de septiembre de 1982, es nuevamente contratado como empleado civil de la CNI, recordando el haber aceptado formar parte de la Brigada Blanco en el año 1980 o 1981, cuya oficina se encontraban ubicadas en el Cuartel Borgoño, recordando

el haber sido recibidos por el Inspector de Investigaciones Jorge Barraza, quien cumplía funciones de Jefe de Brigada. Luego, transcurridos unos años, su Brigada se fusiona con la Brigada Rojo, formándose la Brigada Azul, permaneciendo en ella por al menos 3 años, siendo destinado posteriormente a la Seguridad de Álvaro Corbalán, integrando un equipo de tres personas dedicadas a esta labor, siendo la función del deponente la de conductor, no efectuando ninguna otra labor, menos en la de participar en actividades del Cuartel Borgoño. Sin perjuicio de lo anterior, el testigo precisa que para el mes de febrero de 1984, ya se encontraba asignado a función de escolta de Corbalán, haciendo referencia que para esa época debió concurrir al Festival de la Canción de Viña del Mar en esta labor. Abunda en que el grupo de escolta se encontraba conformado por alrededor de doce personas, los cuales se dividían en cuatro equipos de tres integrantes cada uno.

Posteriormente afirma no tener claridad respecto a las fechas, advirtiéndole que durante su estadía en la Brigada Azul, su jefe fue siempre Aquiles González Cortés, a quien le apodaron "El Caracha", respecto de quien señala continúa como tal una vez que es destinado a la Seguridad de Álvaro Corbalán. Respecto a la misión de la Brigada Azul, sostiene que esta se encargaba de investigar todo lo relacionado con el MIR, y con este objeto se encontraba dividida en equipos de trabajo, correspondiéndole integrar un equipo con el Cabo 2° de Ejército Luis Gálvez Navarro, apodado "El Vitoco" y un empleado civil de apellido Olivares, apodado "El Negro Yuson".

Respecto a la víctima de autos Alan Williams Rodríguez Pacheco, afirma no tener conocimiento alguno acerca de algún procedimiento con las características mencionadas, motivo por el cual no puede aportar antecedentes al respecto. Asimismo, tampoco tiene información acerca de la detención de la pareja de la víctima Emilia López Cifuentes, debido a que todo lo que se realizaba por la Agrupación era compartimentado, no siéndole conocido el nombre de alguna ONG llamada VECTOR.

Finalmente, en cuanto a las personas que se le mencionan, expresa recordar a Aquiles Mauricio González Cortés, apodado "El Caracha", Oficial de Ejército, quien fue jefe de la Brigada Azul, a Fernando Rafael

Rojas Tapia, apodado "El Piscola", quien era Teniente de Ejército, a Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, apodado "El Paco Aravena", quien era Oficial de Carabineros, a Heraldo Velozo Gallegos, apodado "Romualdo", quien era Cabo 2° de Ejército, a Carlos Enrique Miranda Meza, a Luis René Torres Méndez, apodado "El Negro Mario", a Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, apodado "El Muerto", Sargento de Ejército, a Víctor Eulogio Ruíz Godoy, apodado "El Telele", funcionario de Ejército, a Francisco Javier Orellana Seguel, apodado "El Manzana", funcionario de Ejército, a Raúl Bernardo Toro Montes, apodado "El Loco" algo, pudo ser "El Loco Roni", a José Abel Aravena Ruíz, apodado "El Muñeca", quien era Sargento de Carabineros, a Rosa Humilde Ramos Hernández, quien era Sargento de Ejército, a Ema Ceballos Núñez, apodada "La Flaca Cecilia", quien era Cabo 1° de la Armada, a Luis Hernán Gálvez Navarro, apodado "Vitoco", quien era Cabo 2° de Ejército, a Carlos Eduardo Correa Habert, apodado "El Rossini", quien era Carabinero, a Rodolfo Enrique Olguín González, apodado "Badiño", quien era Oficial de Investigaciones, a Jorge Fernando Ramírez Romero, a quien le decían "El Guataca", todos quienes integraban la Brigada Azul. De igual forma, se le mencionan otros nombres, cuyas identidades manifiesta no recordar. En todo caso, advierte que para la época se acostumbraban a referirse entre los funcionarios de la Brigada por sus apodos, motivo por el cual le cuesta asociar los nombres verdaderos del resto de sus integrantes;

70.- Declaraciones de **Luis Hernán Gálvez Navarro**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, de fojas 533 y 570, quien asegura que en el año 1982 o 1983, la Brigada Blanco se fusiona con ROJO, dando lugar a la Brigada Azul, cuya unidad tuvo por función investigar al MIR. Reconoce haber pertenecido a ella hasta aproximadamente fines de 1984 o principios de 1985, fecha en la cual pasa a integrar la escolta de Álvaro Corbalán.

Al momento de dejar de trabajar en la Brigada Azul, el jefe de dicha unidad era Aquiles González Cortés, quien posteriormente fue reemplazado por Krantz Bauer Donoso, actualmente fallecido, negando haber estado bajo el mando de este último.

En cuanto a la persona de la víctima de autos, llamada Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien de acuerdo a lo que se le informa,

fallece el mes de enero de 1985, en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, el cual resulta incendiado, declara no haber participado en el hecho que se le menciona. Sin embargo, conforme a lo que pudo averiguar en internet, toma conocimiento de que en el procedimiento se encontraba un jeep que tenía una ametralladora en su pick up, similar a la que en ese entonces tuvo la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, respecto de la cual señala, para ese entonces, estaba a cargo del Oficial de Carabineros Francisco Zúñiga, actualmente fallecido. A su vez, manifiesta desconocer antecedentes referidos a la detención de la pareja de la víctima, cuyo nombre se le indica es Emilia Cifuentes, quien fue aprehendida desde su oficina ubicada en la comuna de Providencia.

Respecto a las personas que se le mencionan, recuerda a Aquiles Mauricio González Cortés, quien era Oficial y jefe de la Brigada Azul, le apodaban "El Caracha"; Fernando Rafael Rojas Tapia, Teniente de Ejército, apodado "El Piscola"; Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, Oficial de Carabineros, apodado "El Paco Aravena"; Heraldito Velozo Gallegos, Cabo 2° de Ejército, a quien apodaban "Romualdo"; José Guillermo Salas Fuentes, funcionario de Ejército, no recuerda su apodo; Carlos Enrique Miranda Meza, empleado civil del Ejército o la CNI, apodado "Pepito"; Luis René Torres Méndez, empleado civil del Ejército o de CNI, apodado "El Negro Mario"; Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sargento de Ejército, apodado "El Muerto"; Víctor Eulogio Ruiz Godoy, funcionario de Ejército, apodado "El Telele"; Francisco Javier Orellana Seguel, funcionario de Ejército, apodado "El Manzana"; Raúl Bernardo Toro Montes, empleado civil, apodado "Loco Roni"; José Abel Aravena Ruiz Sargento de Carabineros, apodado "El Muñeca"; Rosa Humilde Ramos Hernández, Sargento de Ejército, apodada "Rosita"; Ema Ceballos Núñez, Cabo 1° de la Armada, apodada "La Flaca Cecilia"; Raúl Hernán Escobar Díaz, empleado civil de la CNI, apodado "Flaco Palta"; Jorge Jofré Rojas, funcionario de Ejército, cuyo apodo no recuerda; Carlos Eduardo Correa Habert, Suboficial de Carabineros, apodado "El Rossini"; Rodolfo Enrique Olguín González, Oficial de Investigaciones, apodado "Badiño"; Gerardo Meza Acuña, Sargento de Carabineros, apodado "El Patitas", y Jorge Fernando Ramírez Romero, empleado civil, apodado "El Guataca";

71.- Declaraciones de **Luis René Torres Méndez**, Empleado Civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Mario Lara Oñate", apodado "Negro Mario", de fojas 535 y 575, quien manifiesta que para el año 1978, sin poder precisar el mes, son trasladados desde el Cuartel Villa Grimaldi hasta el Cuartel Borgoño, el cual queda al mando del Capitán Provis. Para esa fecha, indica que la CNI se encontraba reestructurada de acuerdo al pensamiento del nuevo Director General de la CNI, Odlanier Mena.

En cuanto a sus labores, afirma haber continuado con las investigaciones del MIR, en una agrupación denominada Brigada Rojo, la cual al año 1982 o 1983, se fusiona con Blanco, creándose la Brigada Azul, unidad que mantuvo la función de investigar al MIR, permaneciendo en esta hasta el año 1989 o 1990

Respecto a la persona de la víctima, de nombre Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien de acuerdo a lo que se le informa militaba en el MIR y fallece en el mes de enero de 1985, en su domicilio de la comuna de Maipú, tras un enfrentamiento con miembros de la CNI, resultando su domicilio incendiado, declara no haber participado en el hecho que se le menciona. Sin embargo, recuerda haberse enterado por comentarios dentro de la unidad en el Cuartel Borgoño, de la existencia de este operativo, y precisamente, que resulta abatida la persona referida, de quien se tuvo conocimiento de su militancia en el MIR, debido a que fue investigado durante un tiempo en la unidad, no recordando quiénes.

El testigo se entera además, de que en el operativo participa un jeep el cual llevaba en su pick up un dispositivo para instalar una ametralladora, cuyo vehículo era controlado por la Unidad Especial, la que para ese entonces estaba a cargo del Oficial de Carabineros Francisco Zúñiga, apodado "El Gurka". Consultado por los integrantes de la Unidad Especial, menciona a Vargas Bories, Manuel Morales Acevedo, apodado "El Bareta", Egon Barra, apodado "El Siete Fachas" y Gajardo Quijada, apodado "El Cara de Hormiga".

Interrogado respecto al por qué no participa en el operativo, el deponente afirma no poder precisar dicha información, admitiendo la posibilidad de haberse encontrado de vacaciones o cumpliendo el servicio

de guardia exterior del Cuartel Borgoño. El testigo afirma de que lo que sí puede sostener, es que la Brigada Azul tuvo participación en los hechos investigados, toda vez que por ser Rodríguez Pacheco militante del MIR, era investigado por la unidad, desconociendo precisamente por quiénes.

En cuanto a la detención de la pareja de la víctima, al cual se le indica, se llama Emilia López Cifuentes, cuyo hecho ocurre en la oficina en que trabajaba ubicada en la comuna de Providencia, señala desconocer todo tipo de antecedentes respecto a este hecho.

En cuanto a las personas que se le nombran, puede reconocer y señalar de ellas que, Aquiles Mauricio González Cortes, era Oficial de Ejército y jefe de la Brigada Azul, le apodaban "El Caracha"; Fernando Rafael Rojas Tapia, Teniente de Ejército, apodado "El Píscola", integraba la Brigada Azul; Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, Oficial Carabineros, apodado "El Paco Aravena", quien integraba la Brigada Azul y era jefe de equipo; Heraldo Velozo Gallegos, Cabo 2° de Ejército, le apodaban "Romualdo" o "El Chorombo", integraba la Brigada Azul; José Guillermo Salas Fuentes, Sargento de Ejército, apodado "El Loco Mauri", le recuerda como integrante de la Brigada Azul; Carlos Enrique Miranda Meza, empleado civil de la CNI, apodado "Pepito", integraba la Brigada Azul; Luis Gálvez Navarro, Sargento de Ejército, apodado "El Vitoco", formaba parte de la Brigada Azul; Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sargento de Ejército, apodado "El Muerto", integraba la Brigada Azul; Víctor Eulogio Ruíz Godoy, funcionario de Ejército, apodado "El Telele", miembro de la Brigada Azul; Francisco Javier Orellana Seguel, funcionario de Ejército, apodado "El Manzana", quien formaba parte de la Brigada Azul; Raúl Bernardo Toro Montes, empleado civil, apodado "Loco Roni", no pudiendo recordarle en la Brigada Azul; José Abel Aravena Ruíz, Sargento de Carabineros, apodado "El Muñeca", miembro de la Brigada Azul; Rosa Humilde Ramos Hernández, Sargento de Ejército, apodada "La Rosita", quien integraba la Brigada Azul; Ema Ceballos Núñez, Cabo 1° de la Armada, apodada "Flaca Cecilia", quien formaba parte de la Brigada Azul; Raúl Hernán Escobar Díaz, empleado civil de la CNI, le apodaban "Flaco Palta", integraba la Brigada Azul; Jorge Jofré Rojas, funcionario de Ejército, cuyo apodo no recuerda, no rememorándole como integrante de

azul; Carlos Eduardo Correa Habert, Suboficial de Carabineros, apodado "El Rossini", recordándole como integrante de la Brigada Azul; Rodolfo Enrique Olguín González, Oficial de investigaciones, apodado "El Badiño", miembro de la Brigada Azul; Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, Cabo de Ejército, a quien le apodaban "El Rossini Chico", quien era de la Brigada Azul; Gerardo Meza Acuña, Sargento de Carabineros, apodado "El Patitas", integraba la Brigada Azul; Jorge Fernando Ramírez Romero, empleado civil, apodado "El Guataca", quien era de la Brigada Azul;

72.- Declaraciones de **Gerardo Meza Acuña**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Eduardo Moreno Parra", apodado "Chico Iván", "Iván", "El Patitas", de fojas 541 y 583, quien expresa que para el año 1978 o 1979, al momento de extinguirse la DINA, se crea la Central Nacional de Informaciones, CNI, siendo destinado a dicha institución, específicamente a la Agrupación Rojo, la cual tenía por misión investigar al MIR. En dicha agrupación cumple funciones de servicio hasta el año 1981 aproximadamente, fecha en la cual esta cambia de nombre al fusionarse con la Brigada Blanco, creándose la Brigada Azul, teniendo la misma función. Indica que para el año 1985 deja de cumplir funciones operativas, siendo destinado a cumplir labores en la Plana Mayor de dicha unidad, debido a que los Suboficiales que cumplían esa función fueron trasladados y algunos se retiraron. Agrega que para el período comprendido entre el año 1984 y 1985, el jefe de la Agrupación Azul era el Capitán Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", quien se desempeña en esa función hasta fines de 1984 o principios del año 1985 por haber sido llamado a integrar el curso a la Academia del Ejército, siendo reemplazado por un corto período de tiempo por el Teniente de Ejército de apellido Rojas, apodado "El Piscola", quien posteriormente es sustituido por un Oficial de Carabineros llamado Iván Quiroz, quien luego fue reemplazado por el Capitán de Ejército Kranz Bauer Donoso, quien se mantuvo al mando de la agrupación hasta que ella llega a su fin.

Respecto a la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, según los antecedentes que se le indican, manifiesta desconocer todo tipo de antecedentes al respecto, no pudiendo en definitiva aportar información a

la presente investigación, negando haber escuchado comentarios en el Cuartel para esa época referidos al operativo. De igual forma, indica desconocer antecedentes referidos a la detención de la pareja del afectado, llamada Emilia López Fuentes, sosteniendo desconocer si para la fecha de ocurridos los hechos se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada Azul o en la Plana Mayor.

Consultado por la existencia de una Unidad Especial en el Cuartel Borgoño, el testigo manifiesta que esta fue implementada a la llegada de Álvaro Corbalán, siendo este el jefe de dicha unidad, siendo reemplazado posteriormente al asumir la Comandancia del Cuartel Borgoño el Oficial de Carabineros Francisco Zúñiga. Añade que la unidad referida se encontraba básicamente integrada por personal de seguridad de Álvaro Corbalán, entre quienes menciona al "Chico Ricardo" y "Ariel", este último quien era conductor de Corbalán, desconociendo sus identidades. Respecto a la función de esta Unidad Especial, recuerda que era dirigida directamente por Álvaro Corbalán, dedicándose a la investigación de Partidos o elementos subversivos, independiente de lo realizado por la agrupaciones existentes en el Cuartel, las cuales igualmente eran dirigidas por Corbalán. Abundando en sus dichos, explica que esta Unidad Especial, se caracterizaba por tener entre sus vehículos un jeep equipado con una ametralladora, la cual era utilizada sólo en casos especiales y autorizados por su jefe.

En cuanto a las personas que se le mencionan, recuerda a Aquiles Mauricio González Cortés, apodado "El Caracha" y jefe de la Brigada Azul, a Fernando Rafael Rojas Tapia, apodado "El Piscola", a Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, apodado "El Paco Aravena", a quien identifica como jefe de equipo, a Heraldo Velozo Gallegos, apodado "Romualdo" o "El Chorombo", José Guillermo Salas Fuentes, apodado "El Loco Mauri", de chapa "Mauricio Pinto Jara", a Carlos Enrique Miranda Meza, apodado "Pepito", a Luis Torres Méndez, apodado "El Negro", a Luis Gálvez Navarro, apodado "El Vitoco", a Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, apodado "El Muerto", a Víctor Eulogio Ruíz Godoy, apodado "El Telele", a Francisco Javier Orellana Seguel, apodado "El Manzana", a José Abel Aravena Ruíz, apodado "El Muñeca", a Rosa Humilde Ramos Hernández, apodada "La

Rosita”, a Ema Ceballos Núñez, apodada “La Flaca Cecilia”, a Raúl Hernán Escobar Díaz, apodado “Flaco Palta”, a Carlos Eduardo Correa Habert, apodado “El Rossini”, a Rodolfo Enrique Olguín González, apodado “El Badiño”, respecto de quien señala fue jefe de equipo, a Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, apodado “El Rossini Chico”, a Manuel Nicolás González Figueroa, apodado “El Desplumado”, a Jorge Fernando Ramírez Romero, apodado “El Guataca”, recordando también a Alberto Cavada Ramírez, apodado “Don Andrés”, actualmente fallecido, a Luis Arturo Sanhueza Ross, apodado “El Huiro”, de nombre operativo “Ramiro Droguett”, quien fue jefe de un equipo en la Agrupación Azul, nombrando también a un militar apodado “El Cordillera”, cuyo nombre verdadero era Víctor Muñoz, quien también se desempeña como jefe de equipo, todos quienes integraban la Agrupación Azul;

73.- Declaraciones de **Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo “Castellón” sin recordar su individualización completa, apodado “El Píscola” o “Píscolita”, de fojas 652 y 727, quien reconoce que a mediados de 1980 es destinado en comisión extra institucional a la CNI, permaneciendo en dicha institución hasta el año 1984, fecha en la cual fue enviado a la Escuela de Suboficiales del Ejército como oficial instructor, desempeñándose posteriormente en la Vice Comandancia del Ejército.

En cuanto a los hechos que se investigan, manifiesta que al momento de llegar a la CNI es asignado a la Agrupación Rojo en el Cuartel Borgoño, bajo el mando del Capitán Enrique Sandoval, cuya misión fue la de investigar y combatir el MIR, en cuya unidad se mantuvo hasta el año 1984, recordando que su grupo se fusiona con la Agrupación Blanco, creándose la Agrupación Azul.

En relación a sus funciones, sostiene que entre el 27 de agosto al 21 de diciembre de 1984, le corresponde realizar un curso en la Escuela de Inteligencia de Nos con dedicación exclusiva, motivo por el cual durante ese período no estuvo presente en el Cuartel Borgoño. Luego, una vez finalizado el curso, se presenta a la Agrupación Azul, otorgándosele vacaciones y días libres para estudiar en el mes de diciembre de ese

mismo año, con el objeto de presentarse en el mes de marzo de 1985 en la Escuela de Infantería, donde tuvo que realizar otro curso que iniciaba el 4 de marzo y finalizaba el 5 de octubre del año 1985, el cual debía realizar como requisito para acceder al grado de Capitán. Todo lo anterior conforme a los boletines que indica.

Respecto a quién se encontraba como jefe de la Agrupación Azul en el año 1984, menciona al Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, quien le seguía en antigüedad, comentando que este pudo haber sido quien le despacha de la unidad. Además, señala recordar, entre otros oficiales, al Teniente de Ejército Sanhueza Ross, un Teniente de Carabineros de apellido Aravena, y a los oficiales de Investigaciones "Badiño" y "El Barba".

Posteriormente, interrogado por la víctima de autos y expuestos los antecedentes referidos a su muerte ocurrida el día 3 de enero de 1985, en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, expresa desconocer todo tipo de información al respecto, sosteniendo que para esa fecha no se encontraba trabajando en la Agrupación Azul, por encontrarse de vacaciones, y en espera de presentarse al curso de Capitán. De igual forma, consultado por las circunstancias de detención de la pareja de la víctima, cuyo hecho se produjo en unas oficinas ubicadas en la comuna de Providencia, declara no tener ningún antecedente relacionado a ello.

Para finalizar, consultado por los vehículos utilizados en el Cuartel Borgoño, afirma que había uno o dos Jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser, los cuales eran de cargo exclusivo de la Comandancia de División, la cual se encontraba a cargo en ese entonces del Mayor Álvaro Corbalán, añadiendo que dichos vehículos eran utilizados para todo tipo de servicios logísticos, reconociendo la efectividad de que en su pick up se podrían haber instalado cualquier tipo de armamento, reiterando que la utilización de dichos vehículos era autorizada directamente por el Comandante de División. Asimismo, interrogado por la identidad de una agente de la CNI, quien habría concurrido al sitio del suceso, apodada como "La Sra. Mónica", señala ignorar a quién pudiese corresponder;

74.- Declaraciones de **Heraldo Velozo Gallegos**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Romualdo

Bahamondes Jara”, apodado “Chorombo”, de fojas 654 y 2849, quien afirma que habiendo sido asignado a la CNI, específicamente a la Agrupación Rojo, expresa que para principios del año 1982, su agrupación se fusiona con la Agrupación Blanco, pasando a denominarse Agrupación Azul a cargo del Capitán Aquiles González, la cual se dedicaba a investigar al MIR. Agrega que a partir de ese entonces pasa a formar parte de un equipo conformado por un vehículo con un conductor y dos agentes, entre quienes menciona a José Aravena Ruíz, apodado “El Muñeca” y un Cabo de Ejército llamado José Salas Fuentes, cuya chapa era “Mauricio”.

Luego, en su testimonio alude a otros períodos en que pasa a integrar otras unidades, regresando en el mes de noviembre de 1984 del extranjero, siendo reasignado a la misma Agrupación Azul de la CNI, recordando como jefe del Cuartel Borgoño en ese entonces al Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla, reconociendo como segundo al mando al Mayor de Ejército Óscar Andrade, ignorando si esa era su chapa o su nombre real. Además, reafirma que el jefe de la Agrupación Azul en ese entonces era el Capitán Aquiles González, quien era secundado en el mando por un Teniente de apellido Rojas, apodado “El Píscola”, agregando que quien también asume en ocasiones la jefatura era el Teniente Arturo Sanhueza Ross, cuya chapa era “Ramiro Droguett Aránguiz”. Subsiguientemente, menciona que se encontraban los jefes de equipo, entre quienes rememora a su persona, un tal “Manzana” cuya chapa era “Fernando Fuenzalida”, un tal “Cordillera” cuya chapa era Ricardo Marinovic”, un tal “Paco Aravena” quien era Teniente de Carabineros, entre otros cuya identidad no puede traer a su memoria.

Respecto a los hechos investigados, referidos a la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco, ocurrido en el mes de enero de 1985, en circunstancias que el referido se encontraba al interior de su casa ubicada en la comuna de Maipú, falleciendo calcinado, reconoce que efectivamente durante esa época estaba trabajando en la Agrupación Azul de la CNI, la cual reitera tenía por misión investigar a los integrantes y actividades del MIR. El testigo expresa que para la época el jefe de la unidad era el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, y su equipo de trabajo estaba compuesto por un empleado civil de la CNI llamado Patricio González,

apodado "El Gigio", quien era conductor, y un Cabo de Ejército apodado "Don Pio".

En cuanto a los hechos propiamente tales, afirma haberse enterado de estos al tiempo después de ocurridos, por cuanto en una oportunidad en que se encontraba trabajando en la referida comuna, le indicaron el lugar donde estaba la casa de la víctima de autos, enterándose en ese momento que se trataba de un militante del MIR que a la fecha intenta repeler a balazos la presencia de agentes de la Agrupación Azul, resultando su casa incendiada con él en su interior. Sin embargo, sostiene no tener mayores antecedentes al respecto, reiterando que se entera posteriormente de lo sucedido, negando haber tenido participación, como tampoco el haber tenido intervención en la detención de la pareja de la víctima, efectuado en la comuna de Providencia, ignorando todo tipo de información.

Finalmente, consultado por la individualización del agente Salas, expresa recordar a su compañero de institución y promoción llamado José Guillermo Salas Fuentes, quien también trabajaba en la Agrupación Azul. Por otra parte, interrogado por "Doña Mónica", sostiene recordarle como empleada civil de Carabineros, cuyo nombre no rememora. Consiguientemente, preguntado por Miguel Gajardo, indica no recordarle;

75.- Declaraciones de **Carlos Enrique Miranda Mesa**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de fojas 660 y 734, quien relata que para fines del año 1977, la DINA pasa a llamarse CNI, por cuyo motivo es destinado desde Villa Grimaldi al Cuartel Borgoño, ubicado en la comuna de Independencia, pasando a integrar la Agrupación Blanco a cargo del Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile Jorge Barraza. Posteriormente, expresa que una vez que la Agrupación Blanco se fusiona con la Rojo, pasa a integrar la Agrupación Azul, relatando que durante un tiempo muy breve fue asignado al Grupo Apache, desempeñándose como conductor, describiendo que este era el equipo de reacción que existía en el Cuartel Borgoño, teniendo como jefe al Suboficial de Carabineros Montiel, recordando entre sus integrantes a Echeñique y un empleado civil apodado "Dedos Largos".

Interrogado respecto a si en alguna oportunidad trabaja con el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, el deponente niega categóricamente el haber desempeñado funciones con él, sin embargo reconoce haberle conocido en el Cuartel Borgoño.

En cuanto a los hechos que se investigan, consultado por la persona de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien fallece en el mes de enero de 1985, en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, tras un operativo de detención de la CNI, cuyo inmueble finalmente resulta incendiado, el testigo afirma no tener antecedentes que aportar al respecto, señalando que para el mes de enero de ese año se encontraba trabajando en la Agrupación Apache, no teniendo recuerdos de haber participado en un hecho de las características que se le indican. Posteriormente, al llegar a trabajar a la Agrupación Azul, afirma no haber escuchado comentarios al respecto. Subsiguientemente, otorga la misma respuesta al ser interrogado por la detención de la pareja de la víctima llamada Emilia López Cifuentes.

Finalmente, respecto a la utilización de un vehículo con una base de fuego, el deponente admite que efectivamente existía uno en el Cuartel Borgoño, añadiendo que esta era utilizada por la Unidad Especial del Cuartel, la cual se encontraba a cargo de Francisco Zúñiga, actualmente fallecido, quien a su vez recibía las órdenes directamente del Comandante del Cuartel Borgoño Álvaro Corbalán Castilla. Asimismo, consultado por el apodo de "Señora Mónica", manifiesta no recordar su identidad;

76.- Declaraciones de **Francisco Javier Orellana Seguel**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Fernando Fuenzalida Fuenzalida", apodado "Manzana", de fojas 662 y 739, quien indica que para el año 1980, cumpliendo funciones en la CNI, es destinado al Cuartel Borgoño como conductor del 2° Comandante de la División C-1, quien para esa época era un Mayor de Ejército de apellido Saneti. Posteriormente, en el año 1981 es enviado a trabajar en la Agrupación Blanco, a cargo de un Oficial de Investigaciones de apellido Barraza. Continuando con su testimonio, el deponente indica que a fines del año 1982, su agrupación se fusiona con la Agrupación Rojo, formándose entonces la denominada Agrupación Azul, la cual tuvo por

objeto investigar las acciones del MIR. Respecto a sus funciones en esta última, afirma haberse desempeñado como conductor, permaneciendo destinado a ello hasta fines del año 1985, fecha en la cual es destinado a la Brigada C-17, de asuntos generales, la cual se encontraba ubicada en calle California en la comuna de Providencia.

Agrega, que durante el mes de enero de 1985, formaba parte de uno de los equipos de trabajo de la Agrupación Azul, componiendo su grupo el Suboficial de Carabineros apodado "El Chico Iván" y un empleado civil del Ejército apodado "El Guataca". Asimismo, admite que a la época de ocurridos los hechos, el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", era jefe de la Agrupación Azul. Sin perjuicio de lo anterior, expresa suponer que para principios del año 1985, quien cumple dicha función era el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso, por cuanto González Cortés fue destinado a la Academia de Guerra del Ejército.

Respecto a los hechos que se investigan, relacionados a la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien se le informa militaba en el MIR y fallece en el mes de enero de 1985 en domicilio ubicado en la comuna de Maipú, el cual producto de las circunstancias resulta incendiado, declara no tener antecedentes que aportar al respecto, negando participación en el operativo aludido. De igual forma, expresa no tener información referida a la detención de la pareja de la víctima Emilia López Cifuentes, que según se le indica fue detenida en una oficina ubicada en la comuna de Providencia. El testigo hace presente que generalmente tomaba sus vacaciones en los meses de enero y febrero, motivo por el cual pudo haberse encontrado de vacaciones al momento de producirse los hechos investigados.

Finalmente, reconoce que la Unidad Especial del Cuartel Borgoño tenía dos Jeep, a los cuales se les implementaba un arma de fuego calibre .30 en su pick up, no obstante ello, desconoce si participan en el procedimiento que se investiga. Agrega que el encargado de esta unidad era el Oficial de Carabineros Francisco Zúñiga, quien dependía directamente de Álvaro Corbalán, quien entregaba las instrucciones;

77.- Declaraciones de **Raúl Bernardo Toro Montes**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Roni",

apodado "El Loco Roni", de fojas 664 y 755, quien expresa que para el año 1980 es destinado al Cuartel Borgoño, específicamente al Rancho, donde cumple la labor de conductor. Agrega que para fines del año 1985, no pudiendo precisar la fecha exacta, es destinado a la Agrupación Azul, debiendo desempeñarse como conductor del jefe de la unidad, el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso.

Respecto a los hechos que se investigan, relacionados a la muerte de Alan Rodríguez Pacheco, respecto de quien se le señala militaba en el MIR y fallece el día 3 de enero de 1985, en circunstancias que se desata un enfrentamiento armado en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, cuyo inmueble resulta finalmente incendiado, declara serle un hecho totalmente desconocido, expresando que para esa fecha se encontraba efectuando labores de conductor en el rancho del Cuartel Borgoño, negando haber tenido relación con labores operativas de la CNI, y por la misma razón, sostiene ignorar todo tipo de antecedentes referidos a la detención de la pareja de la víctima. Sumado a su testimonio, el deponente niega haber trabajado bajo el mando de Aquiles González Cortés.

Finalmente, respecto a la presente investigación, expresa recordar que en el Cuartel Borgoño existía un Jeep de color blanco, el cual en su pick up era posible instalar una metralleta, sin perjuicio de ello, afirma ignorar quién pudo haber estado a cargo de dicho vehículo, negando que le haya correspondido conducir este. Luego, rehúsa el haber participado en algún enfrentamiento armado o detención de personas durante su paso por la DINA o la CNI;

78.- Declaraciones de **José Abel Aravena Ruíz**, Sargento 2° (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI, de nombres operativos "Jorge Hormazabal Hoffmann" y "Raúl Inostroza Ortega", apodado "El Muñeca", de fojas 666 y 745, quien depone que para el mes de julio de 1980 aproximadamente, es regresado a Santiago desde la Unidad Regional de la CNI de Punta Arenas, quedando asignado nuevamente a la Agrupación Rojo, la cual a fines de 1982 o inicios del año 1983, pasa a llamarse Agrupación Azul, tras fusionarse con la Agrupación Blanco, continuando su misión que fue la de investigar al MIR. Además, declara que para el año

1983, el jefe de la referida agrupación fue Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha".

El testigo reconoce que para el mes de enero de 1985 formaba parte de la dotación de la Agrupación Azul, pero expresa que durante la primera quincena de esa fecha estaba con licencia médica, cuya data admite recordar debido a que el día 14 de septiembre de 1984 sufre un accidente de tránsito, el cual le produjo graves lesiones en diversas partes de su cuerpo, a raíz de lo cual permanece hospitalizado cerca de dos meses en el Hospital de Carabineros, y posteriormente le otorgan una licencia médica hasta la segunda quincena del mes de enero de 1985, fecha que recuerda porque a su regreso a la Agrupación Azul fue devuelto a su institución, esto es, a Carabineros de Chile, acogiéndose a retiro en el mes de junio de 1985, con el grado de Sargento 2°. Posteriormente, en octubre del mismo año, regresa a la CNI como empleado civil, desempeñándose nuevamente en la referida Agrupación Azul hasta los primeros días del año 1987, siendo destinado al Cuartel General por haber sido designado en comisión de servicio a Caracas, Venezuela, la cual se lleva a efecto desde el 19 de octubre de 1987 hasta el día 30 de octubre de 1988, fecha en la cual regresa al Cuartel General, debiendo permanecer en este cumpliendo labores administrativas hasta el mes de diciembre de 1990, fecha en la cual se acoge a retiro definitivo.

Luego, consultado por la fecha y quién le despacha de la Agrupación Azul en enero de 1985, manifiesta no tener certeza, pero tiene la impresión de que se encontraba como jefe Aquiles González, no pudiendo precisar dicha información. Además, declara que previo a su accidente, integraba un equipo de trabajo junto a José Salas Fuentes y Heraldo Veloso Gallegos, recordando haber sido el más antiguo del grupo, y que con posterioridad a su regreso a la Agrupación Azul en octubre de 1985, rememora haber pertenecido a un equipo en el cual se encontraba un agente llamado Sergio Díaz, apodado "El Pájaro", y otro agente cuya identidad no recuerda.

En relación a la víctima de estos autos, cuya identidad se le indica como Alan Williams Rodríguez Pacheco, militante del MIR, cuyas circunstancias de muerte se le exponen, exterioriza no tener antecedentes

que aportar al respecto, reiterando que durante la primera quincena del mes de enero de 1985 se encontraba con licencia médica, y que durante la segunda quincena de ese mes insiste fue enviado de vuelta a su institución. Agrega que a su regreso a la Agrupación Azul, nunca pudo oír comentarios referidos a algún operativo de las características expuestas. Asimismo, asegura desconocer información relativa a la detención de la pareja de la víctima, llamada Emilia López Cifuentes, cuyo hecho ocurre en una oficina ubicada en la comuna de Providencia.

En cuanto a la existencia de un jeep que portaba un arma de fuego tipo metralleta en su pick up, sostiene que ese vehículo, conocido como "Base de Fuego", era utilizado por la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, y recuerda que el jefe de dicha unidad era un Capitán de Carabineros llamado Francisco Zúñiga Acevedo, apodado "El Gurka", sin perjuicio de ello, señala que quien definía la actuación de dicha unidad era el Comandante del Cuartel Borgoño, que en ese entonces era Álvaro Corbalán.

Finalmente, interrogado por la identidad de algún agente de apellido "Salas", expresa recordar a José Salas Fuentes, con quien en su momento fueron compañeros de equipo, y luego, preguntado por un agente conocida como "Doña Mónica", afirma recordar a Sylvia Oyarce Pinto, funcionaria de Carabineros, respecto de quien tiene entendido que en un operativo recibe un disparo en su brazo derecho, quedando inválida de dicha extremidad. Por otra parte, respecto a un agente llamado "Miguel Gajardo", trae a su memoria a un empleado civil de la CNI, no especificando más antecedentes;

79.- Declaraciones de **Jorge Fernando Ramírez Romero**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Marco Lamas Ríos", apodado "El Guataca", de fojas 669 y 700, quien reconoce que para el año 1981, debido a los reiterados robos a entidades bancarias, voladuras a torres de alta tensión y diversos atentados de índole subversiva, es enviado en comisión de servicio al Cuartel Borgoño, específicamente a la Agrupación Rojo, la cual se encontraba orientada a la investigación del grupo terrorista MIR, debiendo integrar para estos efectos un equipo destinado exclusivamente a realizar diversos patrullajes

en la zona metropolitana con el propósito de reaccionar frente a los continuos actos terroristas que ocurrían para esa fecha. Posteriormente, a principios del año 1983, el testigo afirma que se fusionan la Agrupación Blanco y Rojo, dando origen a la Agrupación Azul, sindicando como jefe de esta al Capitán Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha". De la misma forma, manifiesta que durante ese período, la Agrupación Azul estaba integrada por aproximadamente veinte personas, y que dentro de esta existían cinco o seis grupos de trabajo, los cuales se movilizaban en un vehículo por cada grupo de tres o cuatro integrantes en algunos casos, otorgándoseles la denominación de "Equipos".

En este sentido, precisando en las personas que integraban su equipo, menciona al Sargento 2° de Carabineros Gerardo Meza Acuña, apodado "El Chico Iván" y a Francisco Orellana Seguel, apodado "El Manzana". Entre otros agentes de la Agrupación Azul recuerda al Oficial de Ejército apodado "El Píscola", al agente de apellidos Sanhueza Ross, apodado "El Huiro", a un Suboficial apodado "El Papito", a un Carabineros que le decían "El Paco Aravena", al "Barba", "El Badiño" y "El Chico Badilla", a quienes sindicaba pertenecían a Investigaciones, entre otros agentes cuya identidad o apodos no recuerda.

A mayor abundamiento, el testigo precisa haber estado designado en la Agrupación Azul hasta mediados del año 1985, ya que en esa fecha, mientras era jefe el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso, es enviado a la Brigada C-1, sobre búsqueda y canalización de información, la cual advierte no era operativa y se encontraba a cargo del entonces Brigadier Manuel Provis. Agrega que dicha unidad se encontraba ubicada en calle República, comuna de Santiago, desempeñándose en ella hasta el término de la CNI.

En relación a los hechos que se investigan, lo cuales versan sobre la muerte de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, respecto de quien se le informa fallece en el mes de enero de 1985 en su domicilio ubicado en calle Victoria, comuna de Maipú, cuyo inmueble resulta incendiado producto de un enfrentamiento, declara no tener información al respecto, ni siquiera por comentarios, desconociendo esta situación por haberse encontrado de vacaciones para esa fecha, recordando esto debido a que su

jefe de equipo "El Chico Iván", de regreso de sus vacaciones tuvo que pasar a desempeñarse en la plana mayor de la unidad, por lo tanto, todo el equipo de trabajo, luego de las fiestas de fin de año, se toma sus vacaciones por un mes. Luego, misma respuesta otorga al ser consultado por la detención de la pareja de la víctima Emilia López Cifuentes, sobre quien exterioriza no tener antecedentes que aportar.

Finalmente, consultado por la existencia y utilización de un vehículo con una base de fuego en la unidad, reconoce que efectivamente en el Cuartel Borgoño existían dos vehículos con esas características, recordando un vehículo blanco y otro azul, advirtiendo que ambos estaban a cargo de la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, cuyo jefe directo era Álvaro Corbalán Castilla, a quien indica como la persona que impartía las órdenes directas sobre su utilización. Sin perjuicio de ello, sostiene no recordar la identidad de los integrantes de la Unidad Especial;

80.- Declaraciones de **Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Jena Carlos Jerez Jerez", apodado "Chileno", de fojas 683 y 777, quien relata que a principios del año 1982 se encontraba desempeñando funciones en la CNI como empleado civil del Ejército de Chile, siendo destinado a la denominada Agrupación Blanco a cargo del Inspector de Investigaciones Jorge Barraza, conocido por su nombre operativo "Marcos Roa". Manifiesta que dicha agrupación tuvo por objetivo investigar los asaltos bancarios cometidos por extremistas a la época. Luego, en el año 1982, sin precisar fecha exacta, señala que dicha agrupación pasa a fusionarse con la Agrupación Rojo, creándose la denominada Agrupación Azul, la cual tuvo por misión investigar al MIR, agregando que con estos fines dicha agrupación estuvo dividida en dos grupos, uno que se encargaba de la estructura militar del MIR, integrado por los funcionarios de mayor antigüedad, quienes coincidentemente provenían de la Agrupación Rojo, mientras que los agentes que provenían de la Agrupación Blanco se preocupaban de la investigación de los asaltos bancarios y de su parte ideológica.

El testigo afirma no recordar quién era el jefe de la Agrupación Azul para el año 1982, pero que a fines de ese año o en el año 1983, llega como

jefe de dicha agrupación el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", quien cumple funciones hasta el año 1985 aproximadamente.

Respecto a los hechos que se investigan y que dicen relación con la muerte de Alan Rodríguez Pacheco, quien militaba en el MIR, cuyas circunstancias fácticas de su deceso se le indican, exterioriza no tener recuerdos de haber intervenido en un hecho de dichas características, así como tampoco recuerda haber participado en la detención de la pareja del afectado, que según se le menciona, ocurre al interior de una ONG de nombre VECTOR. El deponente añade que para el segundo semestre del año 1985 contrae matrimonio y se va a vivir a la comuna de Maipú, razón por la cual, si es que hubiese participado en algún hecho ocurrido dentro de esta comuna lo hubiese recordado, pero reafirma no recordar los hechos que se le describen.

Luego, continuando con su testimonio, consultado el testigo por la identidad de algún funcionario de apellido "Salas" o "Miguel Gajardo", señala no recordar a algún agente en la Agrupación Azul con esos nombres. Sin perjuicio de ello, interrogado por la agente de la CNI conocida como "Doña Mónica", sostiene recordarle como funcionaria de Carabineros, desconociendo si esta era empleada civil o funcionaria, expresando que esta provenía de la Agrupación Rojo, pero que desconoce su nombre.

Por otra parte, expresa recordar que la única agrupación que tuvo un Jeep al que se le instalaba una metralleta en su pick up, fue la Brigada Especial a cargo en forma directa del entonces Mayor Álvaro Corbalán Castilla, desconociendo quiénes la integraban, advirtiendo en todo caso que los funcionarios de esta era elegidos directamente por Corbalán.

Finalmente, preguntado por los integrantes de su equipo en la Agrupación Azul para el año 1985, señala que este estaba conformado por su jefe, el oficial de la Policía de Investigaciones Erazo Medalla, un funcionario de Ejército llamado Juan Carlos, apodado "El Catemito", otro funcionario de Ejército conocido como "Juanito", y el deponente como empleado civil de la Institución. Afirma haberse mantenido prestando servicios en la CNI hasta el año 1988 aproximadamente, haciendo

presente que por el hecho de ser empleado civil del Ejército, no disponían de una hoja de vida, puesto que fueron contratados a través de una empresa llamada "Elizaldi Poblete", en su caso, desde el año 1979 como guardia armado, cuya entidad era utilizada para el ingreso de civiles a la institución;

81.- Declaración judicial de **Miguel Fernando Gajardo Quijada**, pensionado del Ejército de Chile, ex agente CNI, de fojas 761, quien reconoce haber sido destinado a fines de 1980 al Cuartel Borgoño de la CNI, teniendo la calidad de empleado civil del Ejército de Chile. Una vez en Borgoño, señala haber llegado a trabajar a una unidad denominada Agrupación Blanco, la cual se encontraba a cargo del funcionario de la Policía de Investigaciones Jorge Barraza, cuya agrupación tenía por objeto investigar los asaltos a las entidades bancarias. Afirma que la unidad referida se disuelve a fines del año 1982, al momento de regresar Barraza a la Policía de Investigaciones, creándose en ese entonces la Agrupación Azul, producto de la unión de la Agrupación Rojo, dedicada a investigar el MIR, y la Agrupación Blanco, a la cual pertenecía el testigo. En este sentido, Gajardo Quijada explica que pasa a formar parte de la Agrupación Azul, teniendo casi las mismas funciones desempeñadas en Blanco debido a que los asaltos bancarios continuaban ocurriendo. En esa oportunidad, expresa que su equipo estaba conformado por solo tres personas, quienes tenían la misión de investigar el MIR, siendo su jefe un funcionario de Investigaciones llamado Rodolfo Olguín González, apodado "Badiño", recordando que también integraba su grupo un agente apodado "El Telele", cuyo nombre no puede precisar. En cuanto a su permanencia en la Agrupación Azul, indica que permanece en ella hasta comienzos del año 1984, época en la que el Capitán Aquiles González Cortés deja la brigada por haber sido destinado a la Academia de Guerra, precisando que en ese entonces queda a cargo de Azul el Teniente Fernando Rojas Tapia, el cual debido a una reestructuración de la unidad y un problema que tuvo este con el deponente, es cambiado a la Agrupación Amarillo, comenzando sus funciones, según recuerda, en el verano del año 1984, teniendo por objeto investigar al Partido Socialista. Abunda en que permanece en dicha unidad hasta el año 1986 aproximadamente, en cuya época se produce un

atentado al Fiscal Torres Silva, y que atendida su experiencia en el manejo de vehículos, es destinado a trabajar en la Unidad C.1.6., designada como Unidad Especial del Cuartel Borgoño, debiendo realizar principalmente el traslado de personas importantes, permaneciendo en esa unidad hasta finales de la CNI en el año 1989, luego de lo cual pasa a la BIE.

Consultado respecto a quién era el jefe de la unidad C.1.6. para el año 1986, afirma que se encontraba a cargo el Capitán de Carabineros de apellido Zúñiga, actualmente fallecido, agregando que ese grupo estaba integrado por empleados civiles del Ejército, advirtiendo de que si existían militares estos eran muy pocos, ya que en total no eran más de diez los agentes que componían la unidad. Luego, entre los efectivos quienes integraban esta unidad para el año 1986, recuerda a "El Flaco Rony", quien trabajaba en su equipo, y a Vargas Bories, quien no trabajaba directamente con el testigo, no pudiendo recordar otros nombres. Abundando en el tema, declara que la Unidad Especial, al igual que todas las demás dentro de la estructura del Cuartel de la CNI, dependían de Álvaro Corbalán. En este sentido, preguntado si con anterioridad al año 1986 existía una Unidad Especial en el Cuartel Borgoño, Gajardo Quijada admite su existencia, sin embargo señala desconocer a sus integrantes y sus funciones, pudiendo solo aportar que estos eran miembros del Ejército y no empleados civiles, añadiendo que al momento de ser asignado a la Unidad Especial solo quedaban dos clases de Ejército, quienes estaban encargados de la seguridad de una autoridad del Poder Judicial, respecto de quienes señala que nunca veían, ya que solo iban a buscar dinero y bencina una vez a la semana.

Respecto a los hechos que se investigan, los cuales dicen relación con la muerte de Alan Rodríguez Pacheco, militante del MIR, sobre el cual se le informa que fallece el día 3 de enero de 1985, en circunstancia que se produce un enfrentamiento armado en su domicilio particular, ubicado en calle Victoria de la comuna de Maipú, cuyo inmueble finalmente resulta incendiado con el afectado en su interior, el deponente afirma que para la época de ocurrido los sucesos que se le relatan se encontraba de vacaciones, o se encontraba trabajando en la Agrupación Amarillo, motivo por el cual desconoce todo tipo de antecedentes referidos a los hechos

indagados y las circunstancias en que este se produce. A su vez, niega haberse enterado de las circunstancias fácticas referidas por comentarios realizados al interior del Cuartel Borgoño.

Finalmente, interrogado por los dichos de Víctor Eulogio Ruiz Godoy, apodado "El Telele", quien indica que el testigo habría concurrido al lugar de los hechos formando parte de su equipo, expresa que este puede estar confundido debido a que nunca concurre al sitio del suceso. Luego, consultado en el sentido de que Aquiles González Cortés, en su testimonio, reconoce haber participado en el operativo y que el testigo afirma haber sido trasladado de la Agrupación Azul a Amarillo una vez que este se va a la Academia de Guerra, reitera que sin perjuicio de lo señalado por González Cortés, para esa fecha este oficial ya se encontraba entregando la unidad y por ende para ese período Gajardo Quijada sostiene no haberse encontrado en la Agrupación Azul. Abundando en sus dichos, el testigo reconoce que efectivamente existía una base de fuego en el Cuartel Borgoño, manifestando que su uso estaba exclusivamente reservado para la Agrupación Plomo, y que según su parecer su jefe era Francisco Zúñiga;

82.- Declaraciones de **Miguel Ángel Aliaga Morales**, Subprefecto (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, ex agente CNI, de fojas 792 y 825, quien indica que para el mes de junio de 1981 es destinado a la CNI, correspondiéndole integrar la Agrupación Café que se encontraba a cargo de un Teniente de Ejército cuyo nombre no recuerda. Lo que sí rememora es que su grupo estaba compuesto por cinco funcionarios y que tenían por misión realizar guardias exteriores del Cuartel Borgoño en vehículo y recopilar información del denominado MAPU. Afirma que llega a la agrupación en reemplazo de un Inspector de la Policía de Investigaciones de apellido Muñoz.

Posteriormente, en el mes de enero de 1982, declara haber sido asignado a la Agrupación Blanco, la cual tenía su centro de operaciones al costado oriente del Cuartel Borgoño, señalando que el jefe de dicha unidad era el Inspector Jorge Barraza de la Policía de Investigaciones, quien luego es reemplazado por el Capitán de Ejército Aquiles González. Respecto a la Agrupación Blanco, manifiesta que aquella tenía por misión

la investigación de todos los asaltos efectuados a farmacias, bancos, tiendas, etc., ocurridos en la Región Metropolitana, y que con ese fin el grupo se encontraba dividido en equipos de trabajo de dos personas. En el caso del testigo, afirma haberle correspondido trabajar siempre junto a un empleado civil llamado Carlos Miranda, quien efectuaba la labor de conductor.

A fines del año 1983, Aliaga Morales afirma haber sido destinado a la Agrupación Amarillo que se encontraba a cargo de un Capitán de Ejército llamado Diego, cuyo apellido no logra recordar, siendo igualmente dicha unidad comandada por la Teniente de Carabineros Dina Petric, correspondiéndoles recopilar información y elaborar carpetas de los grupos de orden socialista, efectuando sus labores en esta agrupación hasta fines del año 1984, siendo notificado por la jefatura del Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones, que a contar del día 1° de enero de 1985, finalizaba su destinación a la CNI.

Luego, consultado por la persona de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, cuya muerte se investiga, afirma desconocer todo tipo de antecedentes, señalando que para la época de ocurridos los hechos se encontraba de vacaciones junto a su familia en el balneario de Quintero, a la espera de su presentación a la 3° Comisaría Judicial de Conchalí, reiterando que su destinación a la CNI ya había finalizado.

El testigo niega que se le haya asignado algún nombre operativo o apodo, y que respecto a la supuesta denominación de "Barba", explica que mientras se desempeña en la Agrupación Blanco utiliza barba por prescripción médica, debido a que a la época tuvo un problema de acné en su cara. Sin perjuicio de lo anterior, declara que durante su paso por la CNI pudo conocer a otros agentes que se les apodaba "Barba", mencionando el caso del Capitán de Carabineros de apellido Francisco Zúñiga, y el chofer de Álvaro Corbalán cuyo nombre ignora, entre otros agentes cuyas identidades no recuerda.

Por otro lado, interrogado por el operativo realizado en las oficinas de una ONG ligada al Partido Socialista, llamada VECTOR, respecto de la cual se le informa resulta detenida una secretaria llamada Emilia López Cifuentes, pareja de la víctima cuya muerte se investiga en este proceso,

cuyo hecho ocurre de forma paralela al enfrentamiento ocurrido en el domicilio del afectado ubicado en la comuna de Maipú, expresa no tener información que aportar debido a que para esa fecha se encontraba desvinculado de la CNI. Asimismo, consultado respecto a si los responsables de la detención de la pareja del ofendido en las oficinas de la ONG VECTOR pudieron ser miembros de la Agrupación Amarillo, declara ignorar este hecho.

Finalmente, consultado respecto a un vehículo tipo Jeep, el cual portaba una base de fuego en su techo, indica que efectivamente existía un vehículo con las características referidas, el cual era marca Toyota, de color blanco, agregando que este era utilizado exclusivamente por miembros del Ejército que integraban la Unidad Antiterrorista, UAT, manifestando nunca haber presenciado dicho vehículo en acción. Por otra parte, niega haber formado parte de la Agrupación Azul;

83.- Declaraciones de **Luis Arturo Sanhueza Ross**, Capitán (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Ramiro Droguett Aránguiz", de fojas 815 y 833, quien expone que para el mes de febrero de 1982, es nuevamente destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, siendo derivado a la CNI. El testigo declara que ese mismo año se presenta en el Cuartel de la CNI ubicado en calle República N° 550 de la comuna de Santiago, y una vez presentado en el lugar, el Director General Humberto Gordon le destina a la Unidad Antisubversiva ubicada en calle Borgoño, la cual se encontraba al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla, quedando encasillado en la Agrupación Azul, bajo el mando del Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, permaneciendo en la CNI hasta el año 1990.

En relación a la Agrupación Azul, especifica que su misión consistía en neutralizar y combatir al MIR, y que con el objeto de lograr este objetivo, su unidad se conformada por entre doce y quince equipos de trabajo aproximadamente, compuestos por cada uno por un vehículo, un conductor y un agente, todos operativos, y un jefe de equipo. Respecto a los vehículos, precisa, que atendida la naturaleza de las misiones, estos se encontraban pintados con los colores reglamentarios de un taxi, otros de color natural y afirma la presencia de furgones utilitarios. Respecto a los

integrantes de la Agrupación Azul, el deponente sostiene que se encontraba compuesta por funcionarios de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas. Además, declara que cada integrante poseía su armamento reglamentario y su documentación operativa, explicando que en estos casos correspondía a otra identidad a la real, en su caso, su identidad era "Ramiro Droguett Aránguiz".

Luego, indica que en el Cuartel Borgoño funcionaba el mando de la División Antisubversiva, la cual se encontraba a cargo del Brigadier de Ejército Roberto Schmied Sanzi. Añade, que de esta División se desprendía un cuartel general, del cual recuerda a dos Oficiales de Ejército, el Mayor Sergio Canals y un Mayor de apellido Pozo, funcionarios activos del cuartel general.

A su vez, abunda en que de la División Antisubversiva, se desprende el Comandante de la Brigada Antisubversiva, quien se encontraba bajo el mando directo del Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla, la cual tenía un 2º Comandante que estaba al mando del Capitán de Ejército Enrique Marín, seguidamente se desprenden cinco unidades operativas denominadas con colores, recordando a la Brigada Verde, la cual indagaba información referida al Partido Comunista, la Brigada Plomo, dedicada a Asuntos Generales -oficina de análisis de la Información recibida de la comunidad-, la Brigada Amarillo, la cual recababa antecedentes de los miembros del Partido Socialista, menciona también a la Brigada Especial, la cual se encontraba al mando del Capitán Francisco Zúñiga de Carabineros, recordando también al empleado civil llamado Jorge Vargas Boris, a un ex funcionario de Carabineros llamado Egon Barra, un empleado civil llamado Juan Pastene y un agente apodado "Bareta", declara que la Brigada referida debía responder directamente al jefe de la Brigada Antisubversiva, es decir, a Álvaro Corbalán. Finalmente, indica que existía la Brigada Azul, la cual se encontraba a cargo del Capitán de Ejército Aquiles González, abundando en que como 2º Comandante, sin precisar fecha exacta, se desempeñan en ese cargo el Teniente Pedro Pablo Bustos y el Teniente Fernando Rojas Tapia, posteriormente el Teniente de Carabineros de apellido Soto, apodado "El Paco Aravena", seguidamente afirma que venía el propio testigo, después tres oficiales de

Investigaciones, uno de nombre Miguel Aliaga, otro apodado "Badiño" y otro agente apodado "El Zapatilla", ignorando sus nombres, consiguientemente, la estructura de la Brigada era integrada por Suboficiales de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas y personal civil.

El testigo hace presente que desde la fecha en que se incorpora a la Brigada en el año 1982, ésta ya efectuaba labores de seguimientos y vigilancia a militantes del MIR, pudiendo estructurar a una cantidad importante de miembros de ese partido en la Región Metropolitana, por cuyo motivo cada equipo tenía un sujeto determinado a quien debían seguir, vigilar para aumentar las estructuras, explicando que toda esa información era canalizada mediante escrito a una hoja de trabajo de cada equipo, la cual era remitida personalmente por cada jefe de equipo al Comandante de la Unidad, el Capitán Aquiles González, sindicándole como el director de todas las futuras actividades de inteligencia.

Respecto a los hechos investigados, los cuales dicen relación con un enfrentamiento ocurrido en la comuna de Maipú, en el año 1985, el cual resulta con la muerte de un militante del MIR al interior de una vivienda, cuyo inmueble posteriormente resulta incendiado, señala que efectivamente recuerda el hecho, afirmando que el afectado era apodado por los agentes que le seguían como "El Cristal" debido a que en reiteradas oportunidades dicha persona ingresaba a restaurantes y consumía cerveza de esa marca. Consecuente con lo señalado, expresa que personal de su Brigada, bajo el mando del Capitán Aquiles González, participa en el episodio aludido, desconociendo los nombres de los agentes involucrados en estos acontecimientos y detalles del mismo, pero declara que, como siempre, participa en apoyo de este operativo la Unidad Especial, cuyo jefe era el Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, fiscalizado por el Comandante de la División Mayor Álvaro Corbalán. Además, el testigo Sanhueza Ross hace presente que estos hechos fueron conocidos y posteriormente comentados por todo el personal que se desempeñaba en el Cuartel Borgoño.

Por otra parte, el deponente afirma la veracidad de que el tipo de munición utilizada en el operativo, llamada trazadora, pudo haber

provocado el incendio al inmueble, señalando que ello no estaba contemplado, pudiendo oír comentarios efectuados por el propio Capitán González, al día siguiente de ocurridos los hechos, referidos a que la munición era altamente combustible.

Finalmente, exterioriza desconocer los pormenores del operativo ni los fundamentos de aquel, no pudiendo precisar en definitiva si la orden era detener o enfrentar al sujeto debido a que toda instrucción era de carácter compartimentada. Sin perjuicio de ello, señala que en ocasiones les correspondía detener a miembros del MIR, y debido a las características operativas del Mirista, este no se dejaba detener, parapetándose y enfrentándose a los agentes con armas de fuego, evidenciando una notable preparación militar, la que en ocasiones eran adquiridas en punto "Cero Cuba", correspondiente a un centro de adoctrinamiento guerrillero;

84.- Declaraciones de **Raúl Boris Méndez Santos**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "René", de fojas 811 y 845, quien afirma que para el año 1982 aproximadamente fue destinado al Cuartel Borgoño a trabajar como chofer de la Agrupación Azul, la cual se encargaba de investigar al MIR, correspondiéndole efectuar paralelamente la misma labor sumada a la protección de personas importantes.

En cuanto a los jefes superiores del Cuartel, recuerda al Teniente Coronel de Ejército de apellido Schmied, otro cuya identidad no rememora y a su último jefe que fue Álvaro Corbalán Castilla. Respecto a los jefes de la Agrupación Azul, menciona a Krantz Bauer, a Carlos Herrera Jiménez apodado "Bocaccio" y otros oficiales que no logra rememorar. Luego, en cuanto a los integrantes de la Agrupación Azul, señala a Heraldo Veloso, José Aravena, a Jorge Romero Ramírez, a otro apodado "Manzana", a Rosa Ramos, entre otros, cuyas identidades no logra traer a su memoria. En relación a su equipo, afirma que estaba conformado por el jefe de equipo llamado Gerardo Meza, apodado "El Chico Iván" y otro agente de apellidos Pérez Millaleo, apodado "Cauca", correspondiéndole al testigo la labor de conductor.

En relación a los hechos que se investigan, sostiene desconocer todo tipo de antecedentes respecto a la detención de la víctima, el operativo que se lleva a cabo y su posterior muerte. Asimismo, indica que ubica a los agentes que se mencionan en la presente investigación, como "El Telele" y "Salas", pero niega haber trabajado con ellos mientras cumple funciones en la Agrupación Azul. De igual forma, rehúsa haberse desempeñado en la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, sin perjuicio de ello, indica haber trabajado con agentes que provenían de la Unidad Especial, entre ellos logra recordar a "El Cauca".

Luego, consultado respecto a si maneja antecedentes sobre si posee antecedentes referidos a un militante del MIR quien era apodado por agentes de la CNI como "El Cristal", sostiene que efectivamente recuerda a un sujeto con ese apodo, respecto del cual señala era objeto de investigación por otro grupo de la Agrupación Azul. En este sentido, preguntado por los agentes de la CNI llamados Eduardo Fuenzalida Pérez, cuyo nombre operativo era "Mauricio Gavin Pérez", y por Aquiles González Cortés, expresa sólo recordar al segundo, sindicándole como el Comandante de la Agrupación Azul, no teniendo antecedentes respecto a su participación en el operativo consultado.

Finalmente, interrogado por la existencia de una base de fuego, el testigo declara recordarla, pero señala que el arma estaba destinada al uso exclusivo de la Unidad Especial, teniendo entendido que quien decidía el momento en que esta intervenía era el Comandante Corbalán;

85.- Declaraciones de **Patricio Leonidas González Cortés**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Mauricio Droguett Marchant", apodado "El Gigio", de fojas 813 y 850, quien señala que en el mes de abril de 1980, es contratado como empleado civil en la CNI, correspondiendo entre sus labores iniciales las de efectuar labores de guardia en el Cuartel ubicado en calle República, siendo destinado posteriormente al Cuartel Borgoño, específicamente a la Agrupación Blanco.

En el año 1983, recuerda que hubo una fusión entre las agrupaciones, quedando encuadrado en la Agrupación Azul, cuyo jefe era el Capitán Aquiles González, apodado "El Caracha", agregando que la

referida agrupación estaba compuesta por alrededor de unos treinta o cuarenta agentes. Por otra parte, afirma que el jefe de la Brigada Antisubversiva era el Mayor Álvaro Corbalán Castilla.

En el año 1985, afirma que en la Agrupación Azul su grupo de trabajo estaba compuesto por Heraldo Veloso Gallegos, Luis Torres Méndez, apodado "El Negro Mario", Rafael Riveros Frost, apodado "El Suave", sin perjuicio de ello admite que puede existir algún margen de error, debido a que eran cambiados constantemente de equipos. En cuanto a sus funciones, declara que su labor fundamental consistía en realizar investigaciones referidas a los sujetos que componían el MIR, y que en ocasiones, conforme a instrucciones de las Fiscalías Militares, también debían realizar detenciones de los mismos.

Respecto a los hechos que se investigan, sostiene ignorar todo tipo de antecedentes, no obstante ello, expresa haberse enterado de lo ocurrido debido a que a la época residía en la comuna de Maipú. En todo caso, el testigo niega haber participado del operativo que se investiga, desconociendo la identidad de los agentes de la CNI que pudieron haber participado en aquel. Por otro parte, consultado por el allanamiento efectuado a unas oficinas de propiedad de una ONG llamada VECTOR, expresa no tener claridad del hecho aludido, en el sentido de haber escuchado o el haberse enterado por comentarios posteriores, debido a que estos ocurren en una fecha en la cual pudo haberse encontrado con feriado legal.

En relación a la presente investigación, preguntado por la existencia de un Jeep, el cual se encontraba "equipado artesanalmente" con unas capas de poco espesor, con el propósito de protegerse de eventuales ataques, el cual, en su parte posterior, tenía una metralleta cuyo calibre se desconoce, manifiesta que el vehículo referido era de uso exclusivo de la Brigada Especial, cuyo jefe para esa época era el Oficial de Carabineros conocido como "El Paco Zúñiga", quien dirigía alrededor de diez a once agentes entre los cuales recuerda a Vargas Bories, apodado "El Polanco", a Egon Barra, apodado "El Siete Fachas", y a un funcionario apodado "El Malambo", entre otros. En cuanto a las funciones que cumple la referida Brigada Especial, expresa desconocer información referida a su

funcionamiento, admitiendo que en ocasiones, y dependiendo de los operativos de la Agrupación Azul, estos agentes llegaban a prestar apoyo a su unidad. Sin perjuicio de lo anterior, rehúsa haberse desempeñado en la Unidad Especial.

Respecto a los dichos de Sanhueza Ross, en cuanto a que todos los agentes en el Cuartel Borgoño tuvieron conocimiento de este operativo, el testigo indica que en lo personal no maneja antecedentes sobre los hechos investigados, admitiendo la probabilidad de que este acontecimiento haya sido comentado en la unidad. Del mismo modo, interrogado por información que pudiese tener acerca de la víctima de autos, quien militaba en el MIR y era apodado por los propios agentes de la CNI como "El Cristal", admite recordar a un sujeto con el apodo mencionado, sin embargo, señala no relacionarle con el operativo que se investiga en particular, desconociendo antecedentes respecto a seguimientos efectuados a esta persona;

86.- Declaraciones de **Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández**, Suboficial Mayor (R) de Carabineros de Chile, de nombre operativo "Alfredo Vivanco", apodado "Papito", de fojas 820 y 859, quien manifiesta que una vez que la DINA pasa a llamarse CNI, fueron trasladados al Cuartel Borgoño, pasando a integrar la Agrupación Rojo, la cual posteriormente pasa a llamarse Brigada Azul en el año 1982 aproximadamente.

En relación a la misión de la Agrupación Azul, sostiene que aquella consistía en investigar, neutralizar y combatir al MIR, y que para concretar su misión la unidad se conformaba por unos doce a quince personas aproximadamente. El testigo señala recordar que tenían vehículos operativos, los cuales por la naturaleza de las misiones pudieron estar pintados de color negro y amarillo como un taxi, otros de color natural, indicando que también poseían camionetas y furgones utilitarios marca Suzuki. Afirma que cada grupo contaba con un vehículo, un conductor y dos agentes, además del jefe de equipo. Abunda en que encontrándose en la Agrupación Azul, sin precisar fecha, su jefe fue el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, y en forma posterior pasa a ser el Capitán Krantz Bauer, sin perjuicio de ello, advierte que estas

personas eran cambiadas y regresaban en reiteradas ocasiones. Entre las personas que integraban el grupo Azul, recuerda a "El Huiro", a "El Paco Aravena" o "Muñeca", a "Cecilia", "El Chorombo", "Manzana", "Muerto", "El Telele", "El Negro Mario", "Suave", "El Flaco Palta", un detective de apellido Badiño, entre otros.

En relación a los hechos investigados, expresa que para esa época recuerda haber concurrido, por iniciativa propia, junto a su equipo, a la comuna de Maipú, con la finalidad de prestar apoyo como anillo de seguridad a un perímetro, es decir, cuidar y resguardar los alrededores del inmueble, advirtiendo no haber tenido intervención directa en los hechos. En cuanto a los integrantes de su equipo, afirma no poder precisar dicha información debido a que sus miembros eran cambiados constantemente durante el año. Asimismo, el testigo sostiene que el enfrentamiento investigado fue muy comentado a la época por ser de connotación pública, razón por la cual era imposible no hablar de lo ocurrido. Por otra parte, expresa desconocer allanamientos y detenciones posteriores, efectuados en alguna ONG donde trabajaba a la época la pareja de la víctima.

Consiguientemente, consultado por los agentes que pudieron haber investigado, vigilado y eventualmente participado en el operativo en el cual resulta muerto Alan Williams Rodríguez Pacheco, apodado "El Cristal", afirma que pudieran haber intervenido en los hechos "El Chorombo", Aravena Ruiz, apodado "El Muñeca", "El Manzana", "El Telele", "Negro Mario" y "El Suave", entre otros, señalando que los agentes referidos eran los encargados de efectuar labores operativas. Consultado por los agentes que para la época pudieron haberse encontrado trabajando junto a Rodríguez Hernández, menciona a Adolfo Isla, apodado "El Lepra" y el agente apodado "El Petete".

Finalmente, en cuanto a los agentes que conformaban la llamada Unidad Especial del Cuartel Borgoño, expresa que esta se encontraba a cargo del Capitán de Carabineros de apellido Zúñiga, mencionando también al empleado civil Vargas Bories, a Egon Barra, entre otros, no pudiendo recordar si el grupo aludido concurren al lugar de los hechos, toda vez que al momento de llegar al sitio del suceso, el enfrentamiento ya había finalizado, encontrándose el incendio de la vivienda controlado.

Agrega que el "tiroteo" intenso efectuado en el lugar, provoca que el inmueble en el cual se encontraba la víctima, se incendiara por completo;

87.- Declaración judicial de **Miguel Ángel Patricio Soto Duarte**, Mayor (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "José Castro Pardo", apodado "El Chico", de fojas 947, quien admite que entre los años 1981 a 1985, es destinado en comisión de servicio a la CNI, refiriéndose a su nombre operativo y su apodo, ya consignados en el encabezado de su declaración. En este sentido, niega haber sido apodado como "Paco Aravena", indicando que en ocasiones le llamaban "Paco" debido a su pertenencia a la Institución de Carabineros.

Luego, hace mención a que durante el año 1983, pertenece al grupo operativo cuya denominación no recuerda con exactitud, pudiendo ser "Blanco o Azul". En todo caso, manifiesta que esta se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González Cortés, agregando que la referida agrupación tenía el carácter de antissubversiva, teniendo por misión la de prestar cobertura a diferentes instituciones bancarias de la época, las cuales eran blanco de asaltos. El testigo relata que ese mismo año ingresa a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad de Chile hasta el año 1988, participando por ende en pocos operativos.

Respecto a la víctima de autos Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien se le informa militaba en el MIR, apodado "El Cristal", quien fue abatido en su domicilio ubicado en calle Victoria de la comuna de Maipú, en el mes de enero de 1985, afirma no tener ningún antecedente a su respecto. Luego, consultado sobre si alguna vez fue jefe de algún equipo en la Agrupación Azul, responde afirmativamente, precisando que en el año 1981 lo era, siendo conocido en ese entonces como "Don Ricardo". Abunda en cuanto a los agentes que integraban su equipo, mencionando a un agente que le apodaban "El Muerto" quien era chofer y cuya identidad no rememora. En todo caso, expresa que para el año 1985, ya no era jefe de equipo, ya que se encontraba estudiando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, desde el año 1983 hasta 1987, cumpliendo solo con cuatro años de estudio, continuando mientras tanto su pertenencia a la CNI;

88.- Declaraciones de **Jorge Octavio Vargas Bories**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, de fojas 1072 y 1365, quien en lo pertinente señaló que para el mes de enero de 1985 se desempeñaba en la Central Nacional de Informaciones, integrando la Unidad Especial, en el Cuartel Borgoño, junto a unas doce personas más, recordando a Francisco Zúñiga, Jefe de la Unidad, a Egon Barra Barra y a Miguel Gajardo Quijada. Hace presente que Juan Pastene Osses era el fotógrafo del cuartel, y no era miembro de la unidad especial.

La función de la Unidad Especial decía relación con prestar seguridad a personas importantes, lo que permitía al Jefe del Cuartel Borgoño, Álvaro Corbalán, mantener contacto directo con dichas autoridades. En casos específicos cumplían labores de apoyo en los allanamientos complicados, para lo cual disponían de dos jeep blindados, uno de color azul y el otro de color blanco, a los cuales se les instalaba una ametralladora Rheinmetall que era operada por personal especializado de ejército.

Recuerda el hecho que el tribunal le consulta porque fue ampliamente comentado, además su unidad prestó un jeep, le parece que fue el blanco, aunque precisa que él se quedó en la unidad. Añade que al declarar ante la Policía de Investigaciones no existía certeza de la utilización de una base de fuego en los hechos investigados, sin embargo, con los antecedentes que le aporta el tribunal, ya no le cabe duda de su empleo, y de haber sido así entonces fue personal especializado del Ejército quienes la operaron, por cuanto requería un nivel de eficiencia para su utilización, mantención y cuidado.

Manifestó no manejar antecedentes acerca de quiénes componían al mes de enero de 1985 los equipos de las bases de fuego, porque además era un período de vacaciones, por lo que podría haber cambiado la integración;

89.- Declaraciones de **Juan José Pastene Osses**, empleado civil (R) del Ejército de Chile, de fojas 1077, 1357 y 1914, quien en lo conducente expuso que para el mes de enero de 1985 se desempeñó en la CNI, pero no pertenecía a ninguna agrupación en específico, ya que se encontraba a cargo del taller fotográfico y dependía directamente de la plana mayor de

la División, que tenía de la denominación de C3, función que cumplió desde el año 1983 hasta el año 1989.

Antes del año 1983 recuerda que Carlos Acuña lo hizo integrar un equipo de la base de fuego.

Respecto de los hechos investigados, manifestó que uno o dos días antes del hecho le correspondió ir a sacar fotografías del inmueble que se ubicaba en la comuna de Maipú. No recuerda de quién emanó esa orden ya que cualquier jefe de agrupación le podía solicitar que concurriera a sacar fotografías, otras veces la orden era directa del jefe de la plana mayor, que era un suboficial mayor de Carabineros, cuyo nombre operativo era Gabriel y lo apodaban "el Negativo".

Cuando le pedían fotografía de un inmueble normalmente iba acompañado del equipo de la unidad que estaba encargada de esa investigación, pero nunca le mencionaban antecedentes de la investigación. Lo mismo ocurrió en la oportunidad que fotografió la casa de calle Victoria, enterándose con posterioridad que allí se había desarrollado un operativo, ya que fue un hecho muy comentado dentro del Cuartel Borgoño, porque decían que la casa se había quemado y el sujeto que había fallecido tenía muchos explosivos dentro de la casa.

Agrega que en varias oportunidades lo han vinculado con la unidad especial, confusión que puede darse porque el taller de fotografía quedaba en el subterráneo del cuartel Borgoño, a un costado de las dependencias que ocupaba la referida unidad.

Al ser consultado, refirió no recordar muy bien, pero tiene la impresión que cuando acudió al lugar a sacar fotografías, lo hizo acompañado por un miembro de la Agrupación Azul, no obstante, no recuerda su nombre.

No recuerda haber concurrido el mismo día los hechos a detener a una mujer de apellidos López Cifuentes y desconozco todo tipo de antecedentes de ella.

Respondiendo las interrogantes del tribunal, expuso que Otto Mayer era del Ejército, y le parece que se desempeñaba como conductor de la base de fuego, aunque esa información es de mediados del año 1982. Recuerda que la formación de las bases de fuego estuvo a cargo de Carlos

Acuña, oficial del Cuartel Borgoño, y uno de los integrantes de una de las bases era Otto Mayer. También recuerda a "tiro loco", era un agente de la CNI, flaco, pero no tiene antecedentes de él, por lo que no puede afirmar o desmentir que haya integrado alguna de las bases de fuego.

Finalmente manifestó que la composición de las bases de fuego iba variando de acuerdo a las necesidades, ya que los jefes incluían en ellas a cualquier agente no importando la unidad a la que pertenecieran, eso sí, preferían a personal uniformado por sobre el personal civil, ya que ellos tenían preparación para utilizarlas;

90.- Declaraciones de **Egon Antonio Barra Barra**, Cabo 1° (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1074, 1361 y 1916, quien expuso que al mes de enero de 1985 y hasta el año 1986 se desempeñó en la CNI, integrando la agrupación apache, la cual estaba compuesta por tres equipos de trabajo, siendo jefe de uno de ellos. Su equipo estaba conformado por otros dos funcionarios de Carabineros, a uno le decían "el zapatilla", y el otro era "el chino" Alarcón. Es efectivo que entre los años 1983 y hasta mediados de 1984 integró la Brigada Especial, fecha en que Álvaro Corbalán, Jefe de la División Metropolitana o C-3, lo envió a trabajar a la agrupación apache, cuya función consistía en acudir a todos los sitios del suceso, concurrencia que se materializaba después de ocurridos los hechos, debiendo recopilar toda la información del sitio del suceso, la que posteriormente era canalizada a la jefatura de la CNI.

Al ser consultado por los hechos investigados manifestó no recordar nada al respecto, no teniendo antecedentes que aportar. Asimismo, expuso que recordaba a Otto Mayer, le parece que era un Sargento Segundo del Ejército que se desempeñaba en la CNI, abocado al Partido Comunista. Además lo recuerda como conductor, pero no lo puede relacionar con la base de fuego.

El tribunal le pregunta por el agente "tiro loco", y señala que provenía del Ejército, le parece que era compañero de promoción de Otto Mayer, desconociendo su nombre y funciones. También se le pregunta por una persona apodada "el negativo", indicando que se trataba Higinio Barra, un Suboficial de Carabineros, de avanzada edad, unos 60 años, que cumplía funciones en la plana mayor;

91.- Declaraciones de **Manuel Ángel Morales Acevedo**, ex funcionario de Carabineros y de la CNI, de fojas 1075 y 1353, quien en lo conducente a estos hechos señaló haber renunciado a Carabineros y haber sido contratado por la CNI. Un día que no recuerda, al visitar el cuartel se percató que se estaba llevando a cabo una diligencia importante, se le solicitó acompañar a un funcionario que debía llevar una cámara filmadora a un procedimiento que se estaba gestando en Maipú. Al llegar, la casa estaba humeando completa, en el lugar estaba bomberos, carabineros y muchas otras personas, se decía que en el patio había una persona muerta, desconociendo de quién se trataba y las circunstancias de su muerte.

El procedimiento al que se refiere estaba a cargo de la Brigada Azul, y no recuerda si en el lugar estaba la base de fuego. Permaneció unos 15 minutos en el lugar y luego se retiró hacia el cuartel. Precisa que después de ocurrido los hechos no tuvo más noticias acerca de ese procedimiento, y que recién por la Policía de Investigaciones tomó conocimiento que el nombre de la víctima era Alan Williams Rodríguez Pacheco. Desconoce la relación que hay entre Emilia López Cifuentes y los hechos ocurridos en la comuna de Maipú.

Recuerda que la base de fuego estaba a cargo de la gente de la Unidad Especial, de ellos dependía, y no recuerda su composición porque además se desempeñaba en la brigada plomo, unidad de investigación.

Al ser consultado por el tribunal, le resultan conocidos Otto Mayer y "tiro loco", pero no puede relacionarlos con alguien en particular, en tanto que la persona apodada como "el negativo", era un suboficial de Carabineros que se desempeñaba en la plana mayor, era como el secretario de Álvaro Corbalán;

92.- Declaraciones de **Hugo Salas Wenzel**, General de División (R) del Ejército de Chile, Vice-Director de la CNI desde el año 1984 a 1986, de fojas 1084, 1102 y 1105, quien señaló que durante su permanencia en el cargo de Vice Director el Director de la Central fue Humberto Gordon Rubio, y sus funciones eran especialmente externas, integraba comités, concurría a citaciones que hacían los ministros de Estado para consejos de Gabinete, veía también parte de análisis políticos externos en cuanto

fuera perjudicial para el Gobierno y pudiera afectarle; también tenía a su cargo la administración de personal y la parte logística.

Al ser consultado, señala que ningún oficial podía disponer operaciones en conjunto con personal de diferentes áreas y unidades, de modo que la orden para una operación era dada por la Dirección de la CNI, o en su defecto y solo en ausencia de esta autoridad, era otorgada por el Vice-Director, puesto que el Estado Mayor cumplía la función de elaborar los planes, era el cerebro de la organización.

Los Comandantes de Divisiones tenían atribuciones para efectuar operaciones comunes en la recopilación de información que luego de reunidas las remitían a la Dirección de la CNI, pero no podían disponer por sí solos de operaciones que significaran traslados de un lugar a otro, movilización de gente, etc.

La asignación de fondos para determinados asuntos emanaba de la División Logística, y el fondo cree que se llamaba "operaciones especiales", el que era empleado en asuntos absolutamente justificados del cual debía rendirse cuenta.

Respecto de los hechos investigados y muerte de Alan Williams Rodriguez Pacheco, manifestó no tener antecedentes que aportar, dado que como Vice Director de la CNI tenía otras funciones, orientadas a la logística, administración de personal, informática, seguridad interna de las instalaciones, sanidad, mantenimiento de vehículos motorizados y otras de esa misma índole.

La CNI tenía un Estado Mayor de Inteligencia y no una Plana Mayor, que estaba cargo del Coronel Ureta Siré, y físicamente estaban ubicados en calle República. No tenía Plana Mayor porque esta era equivalente al Estado Mayor en unidades de mayor envergadura.

En el Cuartel Borgoño lo que existía para esa época era la División de Inteligencia Metropolitana, que estaba a cargo Alvaro Corbalán, no recordando que esa División tuviera una Plana Mayor.

Al ser consultado acerca de si la Base de Fuego dependía de las órdenes del jefe de la Brigada Antisubversiva Metropolitana, Álvaro Corbalán Castilla, señaló que esta correspondía a una unidad de apoyo a las tropas que actuaban en el frente, como por ejemplo la unidad de

morteros artillería, por ello el concepto por el cual se le consulta no corresponde a la denominación tradicional y reglamentaria de uso militar.

Al ser consultado, manifestó desconocer la existencia y utilización durante su estadía en la Vice Dirección de la CNI, de un Jeep que en su techo tuviera adosada una metralleta Rheinmetal, por lo que no se encuentra en condiciones de contestar nada acerca de su utilización ni de las personas a cargo.

El tribunal le consulta cuál era su conocimiento en su calidad de Vice Director de la CNI acerca de la realización de los operativos que ese organismo llevaba a cabo, respondiendo que como Vice Director de la CNI no le correspondían ese tipo de funciones;

93.- Declaraciones de **Norman Antonio Jeldes Aguilar**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "Rodrigo Santoro Gutiérrez", apodado "El Loco" o "El Gorilón", de fojas 1092, 1095 y 1920, quien expresa haber prestado servicio en la CNI desde principios de 1981 hasta fines del año 1983, correspondiéndole efectuar funciones en la Agrupación Plomo, la cual dependía de la Brigada Antisubversiva, siendo su jefe de agrupación el Capitán de Ejército Aquiles González Cortes, respecto de quien señala que posteriormente, y luego de la fusión de las agrupaciones de color blanco y rojo, se hace cargo de la creada Brigada Azul, siendo encasillado a la Agrupación Verde, a cargo del Capitán Manuel Reinaldo Varela Mendoza.

Respecto a los hechos que se investigan, los cuales guardan relación con la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco, respecto de quien se le señala fallece en un operativo ocurrido en un inmueble ubicado en la comuna de Maipú, en el mes de enero de 1985, declara no haber estado presente, debido a que para esa fecha fue destinado al Regimiento de Infantería N° 23 Copiapó, desde el año 1984 hasta fines del año 1985.

Luego, consultado acerca de si posee información sobre actas de entrega, documentos o procedimientos que den cuenta de antecedentes acerca de quienes quedan a cargo de la base de fuego de la CNI una vez que se va de la institución, expresa no tener antecedentes a su respecto;

94.- Declaraciones de **Manuel Ventura Laureda Núñez**, ex agente CNI, apodado "Piolín", de fojas 1284 y 1350, quien afirma haber llegado a

trabajar en el Cuartel Borgoño de la CNI, pasando a integrar la Agrupación Plomo, dedicada a efectuar investigaciones laborales, siendo mi función principal la conducción de vehículos. Además, durante su permanencia en el Cuartel Borgoño, debido a su experiencia como conductor, fue designado como chofer de una de las dos bases fuego que había en el cuartel, describiendo que se trataba de dos jeep que se encontraban acondicionados con un arma de fuego, calibre .30 en su parte superior y eran utilizados en los operativos desarrollados en aquel entonces. Agrega que estas eran siempre tripuladas por un conductor, un oficial, un operador del arma y un sirviente, es decir, cuatro personas normalmente, siendo este último quien se encargaba de pasar la cinta con munición.

Consultado por la individualización de un agente de la CNI apodado "Tiro Loco", afirma conocerle, tratándose de un Cabo 1° o 2° del Ejército, que en ese tiempo trabajaba en el Cuartel Borgoño a su parecer, pero no puede asegurar que su apellido fuese "Mora", no pudiendo sindicarle como uno de los tripulantes de la base de fuego en la que concurre al operativo desarrollado en Fuenteovejuna, pudiendo corresponder a quien identifico como sirviente, esto es, encargado de la munición.

Respecto a la causal Rol N° 618-2011, seguida por la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien se le informa era militante del MIR, de nombre político "Raúl", quien muere el día 3 de enero de 1985 al interior de una vivienda ubicada en la comuna de Maipú, por heridas de bala y calcinado, luego de haber sido abatido por funcionarios de la CNI quienes hicieron uso de armas de grueso calibre, pudiendo corresponder a una base de fuego, el testigo responde que para esa fecha no pertenecía a la CNI, debido a que se retira de forma voluntaria, careciendo de antecedentes respecto a lo consultado y sobre las personas que pudieron haber participado en el operativo. A su vez, consultado por quiénes pudieron haber quedado a cargo de la base de fuego luego de su salida de la CNI, el deponente afirma desconocerlo.

Abundando en sus dichos, señala que para el año en que se retira de la CNI, esto es, a fines de 1983 o principios de 1984, todavía existían en el Cuartel Borgoño dos bases de fuego, uno era un jeep azul que estaba

bajo su conducción, y el otro uno blanco a cargo de un agente que provenía del Ejército, que pertenecía al Arma de Caballería Blindada, y cuyo nombre era Otto Mayer, desconociendo de si se trataba de su verdadero nombre;

95.- Oficios Reservados, rolantes a fojas 712, 987, 1137, 1239, 2019, remitidos por el Estado Mayor General del Ejército de Chile a este Ministro en Visita Extraordinaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante las cuales remite hojas de vida de los funcionarios en retiro de la institución que indica, acompañándolas al efecto;

96.- Oficios de fojas 976 y 1108, emanados de Carabineros de Chile, mediante los cuales informan y remiten información que indican al suscrito;

D.- Otros antecedentes:

97.- Oficio emanado de la Excma. Corte Suprema, de fojas 936, en virtud del cual remite expediente digitalizado de la causa Rol N° 118.824-1985, certificado a fojas 939;

98.- Custodia N° 14-2013, el cual consiste en un CD que contiene copia digitalizada del proceso Rol N° 118.284-1985, conforme a lo consignado en certificación de fojas 939, cuyo proceso fue ordenado traer a la vista en estos autos;

99.- A fojas 1393 y siguientes, rolan copias autorizadas del proceso Rol N° 539-2011 sustanciado por el suscrito, las cuales contienen información relacionada a la presente causa;

100.- Oficio N° 28681, de fojas 1944, emitido por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 27 de diciembre de 2016, en virtud del cual se remite información solicitada;

101.- Declaraciones de **Leonardo Alberto Schneider Jordán** de fojas 527, de **Sergio Flores Vergara** de fojas 1279, de **Juan Bautista Briceño** de fojas 1281, de **Víctor Manuel Álvarez Droguett** de fojas 1891, de **René Aníbal Muñoz Bruce** de fojas 1893, de **Jaime Alejandro del Pozo Hoppe** de fojas 1895, de **Roberto Urbano Schmied Zanzi** de fojas 1199, de **René Osvaldo González Fuentes** de fojas 1202, 1220 y 1825, cuyo tenor de sus declaraciones no aportan información relevante a la

presente causa por haber sido ya aportada por otros testigos, o sus testimonios no se relacionan con el propósito de esta investigación. Sin embargo, estas serán consideradas en este apartado debido a que dan cuenta del contexto histórico vivido a la época;

SEGUNDO: Que, en virtud del mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales, los cuales además reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que la Central Nacional de Informaciones, CNI, fue creada el día 13 de agosto de 1977 mediante el Decreto Ley N° 1878, cuya norma estableció su estructura, con atribuciones y facultades similares a las de su antecesora, la DINA, imponiendo una dependencia del Ministerio del Interior, condescendiente con su función de reunir y procesar toda la información nacional proveniente de diversos campos de acción que el *"...Supremo Gobierno requiere para la formulación de planes y programas, y adopción de medidas necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, el desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad."*

La organización tuvo naturaleza militar y contaba tanto con personal de las fuerzas armadas como personal civil para la realización de sus funciones, estando dotada de medios propios, recintos de detención, etc., todo ello a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros.

En la Región Metropolitana, se encontraba la División Antisubversiva, asentada en el Cuartel Borgoño, y dentro de ella, entre otras, estaba la Brigada Azul, que tenía como objetivo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la investigación y represión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

Las Brigadas se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando, quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo. En este nivel medio de estructura, como en toda organización jerarquizada, se mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores en el caso reseñado, a quienes se daba cuenta del trabajo y se recibían directrices. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas

por agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes seguían las órdenes impartidas por los jefes de las Brigadas;

2.- Que así las cosas, Alan Williams Rodríguez Pacheco, de 28 años de edad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, el día 3 de enero de 1985, habitaba junto a su pareja Emilia Rosa López Cifuentes, quien se encontraba embarazada, la vivienda de calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú. Él efectuaba clases particulares de inglés y trabajos de dactilografía en su casa, mientras que ella cumplía funciones administrativas en el Centro de Estudios Sociales y Económicos VECTOR. El día mencionado y después de haberse despedido de su mujer en la puerta de la casa, se devuelve y se mantiene en el interior hasta cerca de las 10:30 horas, momento en que el inmueble es atacado por agentes de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, CNI, quienes desde hacía varios meses le efectuaban seguimientos que permitieron detectar su ubicación y detallar sus rutinas. El ataque al inmueble duró incesantemente cerca de media hora, y como consecuencia de él, resulta muerto Rodríguez Pacheco por traumatismo cérico torácico por herida de bala, y su cuerpo calcinado a consecuencia del incendio que se genera por el uso de armamento de guerra.

3.- Que la información oficial entregada en aquella oportunidad a los medios de prensa por el organismo de seguridad y la consignada en las declaraciones prestadas por los agentes en la investigación sustanciada en la Fiscalía Militar, el operativo se habría desarrollado con la finalidad de detener a un sujeto ligado a actividades subversivas, pero cuando trataban de cumplir el cometido, fueron recibidos con ráfagas desde el interior del inmueble, y debieron repeler el ataque;

4.- Que las diligencias efectuadas y la información acumulada durante el desarrollo de esta investigación, permiten sostener que la versión oficial fue tan solo un disfraz de lo que realmente aconteció, puesto que hubo desde un comienzo una preparación concienzuda del operativo, con seguimiento y vigilancias permanentes de Alan Rodríguez Pacheco, luego se establece con antelación su ubicación y rutina, ya que se espera el retiro del inmueble de su esposa, lo que permite la

preparación del lugar y la base de fuego. Esta detallada gestación no son propias de una detención, sino de una acción que buscaba su muerte como resultado, por lo mismo la decisión de operar sobre el inmueble de calle Victoria de la comuna de Maipú, había sido tomada con anterioridad por los jefes operativos y comunicada por los canales respectivos hasta la dirección de la institución, quien la aprobó e impartió la orden pertinente;

TERCERO: Que los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos del delito de **homicidio calificado** de **Alan William Rodríguez Pacheco**, ocurrido el día 3 de enero de 1985, en la comuna de Maipú, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, al actuarse en estos hechos con alevosía y premeditación, utilizando fuerza desmedida y no catalogable del medio disuasivo, preparación previa de ataque y utilización desproporcionada de medios de fuego de alto poder destructivo;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

CUARTO: A fojas 2304, el abogado Juan Pablo Delgado Díaz, por la parte querellante Unidad-Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce acusación particular en contra de los ex agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, individualizados en la acusación fiscal de fojas 2284, adhiriendo a la calificación jurídica efectuada por el suscrito, teniendo en especial consideración el actuar por parte de la CNI, estimando la concurrencia de dos circunstancias agravantes de responsabilidad criminal. La primera de ellas, establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, por haberse prevalido los ex agentes de la CNI de su carácter público para cometer el delito, argumentando bajo su punto de vista, la inexistencia de una doble valoración de las características del sujeto activo como funcionario público, negando que dicha circunstancia sea un elemento típico de la descripción de un crimen contra la humanidad, y por ende, no podría invocarse el artículo 63 del Código Penal para rechazar la agravante. En cuanto a la segunda agravante, aduce a la prevista en el artículo 12 N° 11 del Código del Ramo, por haberse cometido el ilícito con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen la impunidad de los responsables, asegurando que en la especie queda de manifiesto la

utilización de armas de fuego de parte de los malhechores, agregándose el hecho de haber pertenecido los acusados a un aparato de seguridad e inteligencia del Estado, dotándose a sus partícipes de un manto de impunidad a lo largo de los años. Luego, en otro apartado, hace referencia a la cuantía de la pena que estima aplicable en contra de los acusados en el caso concreto;

QUINTO: A fojas 2310, el abogado David Osorio Barrios, en representación de la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, interpone acusación particular en contra de los acusados sindicados por este sentenciador en la acusación fiscal de fojas 2284, adhiriéndose en definitiva a la calificación jurídica realizada en ella, por el delito consumado de homicidio calificado de Alan Rodríguez Pacheco, conforme a lo previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Además, el acusador particular invoca las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas los numerales 8° y 11° del artículo 12 del Código Punitivo. La primera de ellas, por cuanto los acusados se valieron de los medios que les brindaba el pertenecer a un organismo del Estado, dando persecución y ejecutando a la víctima, haciendo presente que dicha circunstancia no es inherente a los delitos de lesa humanidad. Respecto a la segunda de las agravantes invocadas, alude al contexto histórico y sociopolítico, el cual otorga a los victimarios a la época un manto de impunidad al ser amparados por el Estado para la ejecución de este tipo de crímenes. Finalmente, el acusador particular hace referencia a la pena que estima procedente al caso concreto;

SEXTO: A fojas 2318, el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, en representación de los querellantes particulares José Miguel Rodríguez Morales, Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, deduce acusación particular, adhiriéndose a la acusación de oficio de fojas 2284, en los mismos términos planteados por el suscrito. A su vez, invoca las circunstancias agravantes de los numerales 8° y 11° del artículo 12 del Código Penal, sin aludir a los fundamentos que las harían procedentes;

SEPTIMO: A fojas 2337, los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los querellantes

particulares Emilia Rosa López Cifuentes y Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, se adhieren a la acusación fiscal rolante a fojas 2284, dándola por reproducida expresamente, en los mismos términos planteados por este Ministro en Visita Extraordinaria, estimando que concurren en la especie dos calificantes del artículo 391 N° 1 del Código Penal, la alevosía y la premeditación conocida. Por otro lado, en cuanto a las agravantes de responsabilidad penal, invoca la establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, por ostentar los responsables del ilícito la calidad de funcionarios públicos a la época, quienes en definitiva abusaron de su condición para cometer el ilícito y propender a su impunidad. Sin perjuicio de lo anterior, estiman procedente las agravantes de los numerales 15° y 16° del artículo 12 del Código del Ramo, por haber sido anteriormente condenados los culpables por delitos a que la ley señala igual o mayor pena, y por haber sido condenados anteriormente por delitos de la misma especie, ateniéndose al prontuario de los acusados acompañados al proceso. Finalmente, alude a la pena aplicable al caso concreto;

OCTAVO: Que en atención a la modalidad de comisión del delito y la figura penal que se ha establecido en autos, homicidio calificado, es que la aludida agravante del N°11 del artículo 12 del Código Penal, ya se encuentra considerada como elemento del tipo, también la de haberse prevalido del carácter de funcionario público. En cuanto a las reincidencias a las que alude la querellante, de los numerales 15 y 16, ésta al momento de cometerse el delito no se encontraban configuradas. Por consiguiente no existen agravantes de responsabilidad criminal que analizar y se desestiman las peticiones de los querellantes;

PARTICIPACIÓN:

NOVENO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, Oficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, a fojas 608, quien exhortado a decir la verdad, indica que pasa a formar parte de la CNI desde el año 1980 hasta 1987, fecha en que se acoge a retiro. Expresa que a la CNI llega al Estado Mayor como Capitán, encontrándose junto al Coronel Carrasco Fuenzalida, actualmente fallecido. Posteriormente, en el año 1981, se va al cuartel

Borgoño, formando parte de la División Metropolitana. Para el año 1984, toma el mando de la División Antisubversiva del Cuartel Borgoño, pasando dicha unidad a llamar División Antiterrorista, explicando que existían diferentes Brigadas dependientes, incluida una Unidad Especial. El encausado hace presente que no se realizaba ninguna actividad sin conocimiento del Director de la CNI y del Jefe del Estado Mayor.

En misma declaración judicial, con ocasión a las consultas efectuadas por los hechos de la causa Rol N° 238-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria del suscrito, consultado el acusado por la participación de la Unidad Especial de la División Antisubversiva del Cuartel Borgoño de la CNI, cuyo hecho se suscita en el mes de mayo de 1984, explica que por tratarse de una Unidad Especial, esta era empleada directamente por los mandos de la CNI, que en su mayoría era compartimentado, motivo por el cual no tenía conocimiento de las misiones que el mando les encomendaba. En todo caso, admite haber recibido instrucciones de sus superiores de entregar los medios logísticos y de personal de apoyo a las misiones encomendadas por el Director de la CNI o el Jefe del Estado Mayor. Agrega que todas las detenciones que se practicaron, se practicaron fundamentadas en un Decreto que emanaba del Ministerio del Interior.

Asimismo, consultado por la causa Rol N° 539-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, episodio conocido como Fuenteovejuna, ocurrido el día 7 de septiembre de 1983 en la comuna de Las Condes, afirmar recordar el hecho por no tratarse de un hecho menor, señalando que hubo gente militarmente muy bien preparada que debía ser detenida, actuando varios equipos de la CNI, y en particular toda la Unidad Antisubversiva. Al respecto señala que durante esa época Aquiles González Cortés se encontraba bajo su mando, agregando que en ese entonces el Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Urbano Schmied Sanzie. Además, en el año 1984, el encartado asegura haberse hecho cargo de la División Antiterrorista, en calidad de Comandante. Consultado por la llamada base de fuego, indica que la CNI poseía diverso armamento, y en particular, por lo que se le consulta, existía un Jeep el cual fue

además que para los primeros días el mes de enero de 1985, se encontraba en la Agrupación Azul pero realizando la entrega de la unidad, la que primeramente la realiza a Fernando Rojas, apodado "El Piscola", y luego este pasa al entonces Capitán Francisco Zúñiga, quien se encuentra actualmente fallecido. Sostiene que lo reseñado ocurre al momento en que el encausado ya no se encontraba en la Agrupación Azul, ya que para esa fecha fue destinado a la Academia de Guerra del Ejército.

Consultado por declaración de fojas 290 de estos autos, de fecha 26 de noviembre de 1985, la cual corresponde a la foja 113 del proceso Causa Rol N° 145.180-8 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, seguido por el delito de Infracción a la Ley N° 17.798, por Tenencia Ilegal de Arma de Fuego seguida en contra de Emilia Rosa López Cifuentes, en el que consta declaración judicial de "Patricio Andrade Torres", consignándose en ella que el encausado concurre junto a otro agente de la CNI a una casa ubicada en calle Victoria de la comuna de Maipú a practicar la detención de un sujeto, cuya identidad no recuerda, recibiendo disparos desde el interior de la vivienda. El acusado señala haberse tirado al suelo, disparando balazos hacia la vivienda mientras pedía refuerzos por radio. A los pocos minutos, indica que llegan Carabineros y personal de seguridad, quienes procedieron a cercar el sector. Aclara que mientras esperaban los refuerzos no se produjo ningún disparo desde la casa, pero que una vez que llegan estos y comienzan a acercarse al domicilio, nuevamente fueron repelidos por los balazos que provenían del interior de la casa. Ante la situación comentada, las fuerzas respondieron el fuego, y mientras se producía el intercambio de disparos, comienza a generarse un incendio al interior del inmueble, lo cual en ningún momento, durante más o menos quince a treinta minutos, hizo que disminuyeran los disparos que provenían de su interior. Transcurrido ese lapso, cesa el tiroteo y los bomberos pudieron detener el incendio, aunque señala que el inmueble estaba completamente quemado. Una vez controlada la situación, ingresa a la casa, pudiendo allí constatar un cuerpo quemado cerca de la puerta de la calle, no pudiendo advertir a más personas o cadáveres, agregando que al revisar la casa lograron encontrar una subametralladora y otras armas cortas, no pudiendo recordar detalles de aquellas. Una vez

finalizada la operación, indica que regresa a su cuartel. Luego, añade que efectuada otra revisión por la tarde, lograron encontrar en un barretín, esto es, un escondite que se ubicaba bajo el piso de flexit, bajo la cama, se pudo hallar gran cantidad de explosivos, mechas y detonantes. Finalmente, relata que mientras bomberos se encontraba apagando el incendio, se produce una gran explosión dentro de la casa, desconociendo su origen.

Ante la declaración reseñada, Aquiles González afirma que ella no le corresponde, negando que la firma estampada sea la suya, causándole extrañeza por el hecho de la fecha estampada en ella, esto es, el día 26 de noviembre de 1985, ya que declara que para esa época no tenía nombre operativo debido a que se encontraba realizando el Curso de Estado Mayor de la Academia de Guerra del Ejército, encontrándose desvinculado totalmente de la CNI desde principio del año 1985, agrega no recordar haber prestado declaración por los hechos referidos ante la Fiscalía Militar.

Sin perjuicio de ello, el enjuiciado hace presente que la forma en cómo ocurren los hechos son muy similares a los consignados en la declaración referida, reconociendo haberse encontrado en el sitio del suceso, pero no precisamente fue a golpear la puerta, sin que se encontraba siguiendo a esta persona como Brigada azul, comentando que él como jefe había ordenado seguir, yendo ese día directamente a practicar su detención junto a otros agentes.

A mayor abundamiento, señala que ese día concurren a detener a la víctima a su domicilio, percatándose que al lado derecho se encontraba un local comercial el cual se encontraban unos civiles, a quienes sacan del lugar por seguridad, procediendo a rodear la casa para el frente y por el costado, expresando que un comienzo eran aproximadamente unos seis agentes, llegando posteriormente más. Al momento de ser instado por megáfono al requerido para que este se entregara y saliera del inmueble, señalándosele que se trataba de la CNI, comenzaron a producirse los primeros disparos provenientes desde el interior del domicilio, motivo por el cual se informa por radio a la Central de Operaciones para que ésta enviase refuerzos, agregando que una vez que los refuerzos se constituyen

en el lugar se produce el enfrentamiento mayor, lográndose abatir al sujeto. En el intertanto, declara que comienza a producirse fuego en la parte posterior de la casa, sosteniendo a su parecer que este se inicia debido a que el mirista comienza a quemar información al interior del inmueble. Ante ello, el encausado expresa que se pide inmediatamente la ayuda de bomberos, quienes actúan en el foco de incendio, logrando apaciguar las llamas que provenían de la casa, produciéndose una pequeña explosión consecuencia de la inflamación de un galón de gas o los posibles detonadores que se encontraban guardados en el interior de la morada. Lo anterior lo sostiene debido a que este no pudo haberse producido por munición, ya que en el operativo no se utiliza munición trazadora. El enjuiciado afirma haber portado una pistola CZ 9 mm, la cual niega haber disparado. Sostiene que los demás agentes llegan con fusil, negando que ellos hayan estado cargados con munición trazadora atendido que aquella se usa para largo alcance, siendo el blanco una casa pequeña, motivo por el cual no tenía sentido usar ese tipo de munición.

A continuación, expresa que se procede a efectuar el allanamiento por un equipo de apoyo, el cual pudo encontrar una subametralladora, munición, cordón detonante, una pistola o revólver con municiones y dinamita, agregando que lo último fue un barretín en el suelo que eran como treinta o cuarenta velas de dinamita, documentación y un lanza cohete low.

Respecto de la víctima Alan Pacheco Rodríguez, comenta que el sujeto aparece en las investigaciones y luego desaparece, pero que una vez que retorna a aparecer y como no se encontraba en una estructura definida, se le fue a detener pensando que era una persona con un nivel menor dentro del MIR, por esta razón concurren en un principio pocos agentes a practicar su detención.

Por otra parte, consultado por un allanamiento efectuado en la ONG VECTOR, cuyas oficinas se ubicaban en la comuna de Providencia, el encausado manifiesta desconocer todo tipo de antecedentes a su respecto, agregando que como se le indica que las personas detenidas se encontraban vinculadas al Partido Socialista, afirma que no haberle correspondió investigarles, sosteniendo que este procedimiento no tiene

ninguna relación con el comentado anteriormente, admitiendo la probabilidad de que las personas que fueron detenidas en ese operativo, pudieron haber escuchado por radio lo que sucedía en el otro procedimiento. Asimismo, niega haber trabajado junto a Patricio Castro, reconociendo que este efectivamente trabajaba para la CNI, pero que investigaba al Partido Socialista, siendo conocido también por haber sido compañeros de Ejército. Respecto a la pareja del afectado, se tenía conocimiento de que existía una mujer, por la misma razón, al momento de ir en su detención se le dieron un par de minutos al requerido para que este saliese de su hogar, todo ello pensando que este se encontraba junto a su pareja, negando abiertamente que agentes de la Agrupación Azul hayan participado en su aprehensión. En todo caso, declara que también pudo haber ocurrido que algún alto mando de la CNI, en aquella época Álvaro Corbalán, haya realizado algún nexo entre la información que se le entregaba, pudiendo haber dado la orden a la Brigada Amarilla para estos efectos.

El acusado niega que en la ciudad de Santiago hayan podido trabajar dos o más brigadas en la ejecución de un operativo, ya que a lo más, estos podrían haberles ayudado a realizar anillos de seguridad en el mismo, afirmando desconocer si se efectúa un procedimiento en conjunto con la Brigada Amarilla, la cual se encargaba de investigar al Partido Socialista.

A su vez, interrogado por la utilización de una base de fuego en el operativo investigado, Aquiles González rehúsa que se haya utilizado dicho armamento, toda vez que solo se trataba de una detención en la cual participan solamente seis agentes, entre ellos, quienes efectuaron los seguimientos al requerido. Sin embargo, admite que posteriormente, una vez que solicitan refuerzos, la base de fuego llega al lugar al momento de iniciarse el tiroteo. No obstante ello, manifiesta ignorar quienes se encontraban a cargo de aquella, señalando que estos agentes no dependían de él, sino que del jefe de la Unidad Especial de la División Antisubversiva, que para la época era el Oficial Francisco Zúñiga, actualmente fallecido. Sumado a lo señalado, explica que la presencia de la base de fuego, pudo haberse debido a que al momento de solicitarse

refuerzos por radio, la Unidad Especial pudo haber escuchado la petición, estimando necesaria la presencia de la base de fuego. Finalmente, consultado por la presencia de Álvaro Corbalán en el operativo, declara que este llega con posterioridad, una vez finalizado el operativo;

UNDECIMO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez**, Suboficial Mayor (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "**Mauricio Gavín Rojas**", a fojas 390, 395 y 487, quien exhortado a decir la verdad, indica que para el mes de abril o mayo de 1984, es aceptado para realizar el curso de Protección de Personas Importantes (PPI), en la Escuela de Inteligencia en la comuna de Nos, siendo destinado luego del curso, esto es, un mes después, al Batallón de Inteligencia del Ejército. Posteriormente, quince días después, es enviado en comisión de servicio extra institucional a la CNI, presentándose en el Cuartel Borgoño ante el Comandante de la Unidad Álvaro Corbalán. Luego de ello, es asignado a la Brigada Azul, en la cual se desempeña por aproximadamente un año y medio.

A fines del año 1985, comenta que pasa a cumplir servicio de escolta del Comandante de la Unidad, retirándose de las labores operativas, en lo consecutivo de su indagatoria, hace mención a las destinaciones que tuvo en los años posteriores.

Consultado por la Brigada Azul, el enjuiciado explica que se trataba de una sección de la CNI, cuyas dependencias se encontraban ubicadas en el Cuartel Borgoño, ubicado en la comuna de Independencia, siendo su misión la de investigar a los militantes del MIR. Agrega que al momento de integrar la Brigada, esta se encontraba dividida en equipos de trabajo de tres o cuatro personas, completando la dotación de la unidad que en promedio debieron ser unas veinticinco o treinta personas. Para el año 1985, indica que a su parecer, el jefe de la unidad era Aquiles González. En cuanto al jefe de su equipo de trabajo, afirma no tener clara esa información, por cuyo motivo prefiere no dar nombres.

Respecto a los hechos que se investigan, sin precisar fecha exacta, señala que en el año 1985 efectivamente participa en un operativo realizado en la comuna de Maipú, el cual tenía por objeto lograr la detención de un militante del MIR, cuya identidad desconoce, pero que se

le indica se trataba de Alan Rodríguez Pacheco, cuyo procedimiento culmina con la muerte esta persona, su vivienda incendiada y la incautación de explosivos encontrados en el inmueble. En cuanto a su labor en el procedimiento, manifiesta haberle correspondido cumplir funciones de seguridad en la casa posterior al de la víctima con el fin de evitar su fuga. Pasados unos minutos, relata que pudo oír disparos y una sirena un vehículo de emergencia, no habiéndose percatado que la casa allanada se estaba incendiando. Comenta que este lugar permanece alrededor de dos o tres horas, y que tras recibir una llamada radial a la misma casa, se dirige al vehículo en el cual se movilizaba y se retira al cuartel.

Una vez en el cuartel, tras conversar con sus colegas, se entera que la persona que pretendían detener se encontraba fallecida, siendo habida calcinada detrás de la puerta de entrada de la casa, tomando conocimiento en ese instante que la casa se había incendiado. Posteriormente, en el transcurso de la tarde, el encausado relata haberse dirigido a la casa allanada en compañía de unas seis personas de la agrupación, quienes al llegar al domicilio se dirigieron a una de las habitaciones, procediendo a romper el piso que se encontraba debajo de una cama, logrando encontrar un paquete con diez o doce unidades de amonlatina envuelta en diarios. Una vez realizada la incautación, regresan al cuartel.

En cuanto a la declaración exhibida en el acto, de fecha 26 de noviembre de 1985, rolante a fojas 395, y que consta también a fojas 112 del proceso Rol N° 145.180-8 del 4° Juzgado del Crimen de Santiago, seguido por el delito de Infracción a la Ley N° 17.798, por Tenencia Ilegal de Arma de Fuego seguida en contra de Emilia Rosa López Cifuentes, constando declaración judicial de "Mauricio Gavín Rojas", en la cual se consigna que el enjuiciado efectivamente participa en los hechos acaecidos en calle Victoria de la comuna de Maipú, en la cual no puede precisar la fecha exacta en que ocurre el incidente. En todo caso, expresa que concurre al domicilio en cuestión junto a su colega Patricio Andrade, donde debían detener a un sujeto, cuya identidad no rememora. En esa oportunidad declara que llegan al domicilio del requerido, llamando a su

casa en varias oportunidades, sintiendo momentos después unos disparos que provenían desde el interior, motivo por el cual se tiran al suelo y procedieron a responder los disparos con sus pistolas, dirigiéndolos hacia el inmueble en general. Frente a esa situación, deciden dar cuenta por radio de lo que sucedía, solicitando refuerzos, y transcurridos unos diez o quince minutos en que ya no se sentían disparos desde el interior, llega personal de la Central y Carabineros, pudiendo retirarse hacia el otro costado de la calle. Consiguientemente la casa es rodeada, comenzando nuevamente los disparos provenientes del interior del inmueble con una ametralladora, respondiendo las fuerzas de Carabineros y de Seguridad, quienes procedieron a disparar contra la casa. El encartado relata que de pronto se inicia un incendio en el interior del domicilio, no obstante ello, los disparos no cesaban, deteniéndose los disparos unos diez minutos después de haberse iniciado las llamas, y luego de ello, llegan los bomberos quienes comenzaron a apaciguar las llamas. En ese intertanto, el acusado siente desde el interior una explosión, cuyo origen desconoce, pudiendo atribuirlo a un explosivo o un balón de gas. Una vez extinguido el incendio, el enjuiciado relata que hace ingreso a la morada, pudiendo advertir la presencia de un cuerpo calcinado casi junto a la puerta de calle, y a su lado un montón de papeles quemados. Efectuada la revisión del inmueble, indica que fueron encontrados una subametralladora, una pistola, entre otras armas que no rememora. Además, más tarde, efectuado una nueva revisión a la morada, gracias a los dichos de la cónyuge o conviviente del requerido que vivía en el lugar, pudieron encontrar un barretín bajo el piso de una cama, logrando encontrar cartuchos de amongelatina o dinamita, junto a mecha y cordón detonante, envueltos en papel de diario, pareciéndole haber encontrado un cohete low. A su respecto, en cuanto a la declaración judicial reseñada, el encartado reconoce que a la fecha de ocurridos los hechos, es enviado a declarar a la Fiscalía Militar, con los antecedentes que mencionados en ella. Sin embargo, manifiesta que su contenido es falso, por cuanto señala no haber concurrido a la casa del requerido, ni menos haber estado en el frontis del lugar. Aduce que su única función en el operativo fue vigilar la parte trasera de la casa allanada, por lo cual los demás dichos de su

participación señalados en esa declaración le fueron señaladas en la unidad. En este sentido, sostiene no tener claridad respecto a quién le indica lo que debía decir en la Fiscalía Militar, rememorando que en esa oportunidad debía acompañarle Aquiles González Cortés, cuyo nombre operativo era Patricio Andrade, lo que finalmente no ocurre, desconociendo si este declara en otra ocasión. En este sentido, afirma desconocer la forma en cómo se inicia el operativo que finaliza con la muerte del sujeto.

Interrogado por el allanamiento efectuado en dependencias de la ONG VECTOR, ubicada en la comuna de Providencia, sostiene desconocer cualquier tipo de antecedente al respecto, negando su participación en aquél. En relación a ello, el acusado no tiene claro si una vez que termina el operativo efectuado en Maipú o una vez en el cuartel, pudo oír a otros agentes de la Agrupación Azul, cuyas identidades no recuerda, que irían en busca de la mujer de la persona fallecida, ya que ella era quien podría tener antecedentes de armas y otros datos importantes para la brigada. En este sentido, efectuando el encausado un paralelo entre lo precedentemente señalado con la diligencia que efectuaron en la tarde en la morada allanada, el lugar donde se encontraba el barretín pudo haber sido producto de la información entregada por la mujer, manifestando que los agentes con quienes se dirige al domicilio, fueron directamente al lugar donde se encontraron los explosivos. Pese a ello, niega haber participado en la detención o interrogatorio de la mujer.

Respecto a los integrantes de la Brigada Azul para el año 1985, recuerda a Aquiles González, no teniendo claro si este era el jefe o no, a Víctor Ruíz, apodado "El Chico Telele", otro de apellido Salas, ambos Cabo 1° del Ejército. Entre los oficiales que recuerda, se encuentra el Capitán Sanhueza Ross, "El Piscola" Rojas, "Don Claudio" Badiño de la Policía de Investigaciones de Chile, uno llamado Claudio que era Cabo 1° del Ejército, "Mónica" de Carabineros, a Ema Ceballos Núñez, apodada "La Flaca Cecilia", quien era Cabo 1° de la Armada, entre otros agentes que no recuerda. Consultado por Patricio Castro Muñoz, afirma que este efectivamente era un Oficial de la CNI, pero ignora la Brigada en la cual trabajaba, desconociendo antecedentes referidos a si este pudo haber

participado en el allanamiento efectuado en la ONG VECTOR. Según los vagos recuerdos que tiene, afirma que el equipo con el cual pudo haber llegado al sitio del suceso, estaba compuesto por "El Telele" y "Salas", o por "Don Claudio" y "La Señora Mónica", todos ellos anteriormente reseñados. Lo único que recuerda es que durante el transcurso del procedimiento, estuvo solo en el patio de una casa ubicada en la parte posterior al de la morada del sujeto a detener, no teniendo claro a quien le pertenecía el inmueble;

DUODECIMO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **Rodolfo Enrique Olgún González**, Inspector (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, ex agente CNI, a fojas 530 y 695, quien exhortado a decir la verdad, declara que para el año 1981, es destinado a la CNI, siendo encasillado en la Agrupación Blanco, a cargo del Inspector Jorge Barraza Riveros, la cual se encontraba dedicada a la investigación de los asaltos bancarios causados por los miembros del MIR a esa época. Agrega, que la agrupación se dividía en equipos de trabajo, conformando alrededor de seis equipos compuestos por tres personas y cada uno de ellos, se encontraba a cargo de oficiales de Investigaciones, entre quienes se encontraba el encartado, rememorando entre los funcionarios de Investigaciones a Erazo Medalla y Vidal, indicando que los otros jefes de equipo eran de dotación del Ejército o Carabineros. En su caso, expresa que su equipo de trabajo estaba compuesto por Víctor Ruíz Godoy, apodado "El Telele" y un conductor cuyo nombre no recuerda, pero sostiene que era un empleado civil del Ejército.

El encausado recuerda que para la época el jefe del Cuartel Borgoño era el Mayor Álvaro Corbalán Castilla, de quien afirma, emanaban las órdenes que llegaban de las Fiscalías Militares y de la Dirección de Inteligencia de la CNI, a los jefes de cada agrupación.

Posteriormente, a mediados de 1982, se fusiona la Agrupación Blanco con la Agrupación Roja de la CNI, conformándose la Agrupación Azul, cuya misión se centraliza en las investigaciones y detenciones de personas pertenecientes al MIR. El encausado declara que dicha Brigada queda a cargo del Capitán de Ejército Aquiles González, apodado "El Caracha", siguiéndole en el mando el Teniente Rojas Tapia, apodado "El

Piscola”, mencionando que además se encontraba el Teniente de Ejército Sanhueza Ross, apodado “El Huiro”, y consecutivamente le seguían los jefes de cada grupo pero sin mayor mando dentro de la Brigada Azul.

Entre los integrantes de la Brigada Azul, menciona recordar a Miguel Aliaga Morales, apodado “El Barba”, Carlos Miranda Meza, Juan Olivares Carrizo, Patricio Leónidas Cortés, apodado “El Conejo”, Luis Gálvez Navarro, apodado “El Vitoco”, Francisco Orellana Seguel, apodado “El Manzana”, Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, apodado “El Paco Aravena” o “Jaime Aravena”, René Armando Valdovinos Morales, apodado “El Catanga”, Raúl Hernán Escobar Díaz, apodado “El Flaco Palta”, Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez, apodado “El Chileno”, Mario Francisco Galarce Gil, apodado “El Loco Marino”, entre otros, cuyas identidades recuerda por haber pertenecidos estos a la Agrupación Blanco y por habersele exhibido un set fotográfico al prestar declaración policial.

Respecto a los hechos que se investigan, manifiesta que a fines del año 1984 o inicios del mes de enero de 1985, acude a un llamado radial de la central de comunicaciones de la CNI, mediante el cual solicitan colaboración por un enfrentamiento que se producía en calle Victoria en la comuna de Maipú. Al concurrir al lugar, se percata que se encontraban varios vehículos y agentes de la CNI, recordando que frente al domicilio donde se realiza el operativo se encontraba un Jeep con una ametralladora adosada a su parte posterior, apuntando y disparando en contra de la casa. A su vez, indica recordar que desde el interior del domicilio también se efectuaban disparos, ignorando la cantidad de personas que se encontraban en su interior y la identidad de aquellos, o su militancia política. En este contexto, señala que al llegar al sitio del suceso, pudo percatarse que se estaba produciendo un incendio en el domicilio del afectado, desconociendo el origen de este, estimando que pudo producirse por algún corte eléctrico debido al impacto de los proyectiles, negando que se haya producido alguna explosión.

En cuanto al Jeep que menciona anteriormente, explica que este se encontraba a cargo de un agente de dotación de la Brigada Especial de la CNI, recordando como el más antiguo a un Oficial de Carabineros de apellido Zúñiga, quien se encontraba junto a otros funcionarios de esa

Brigada, desconociendo sus nombres por no pertenecer estos a la Agrupación Azul. Sin perjuicio de ello, el acusado recuerda que en el lugar de los hechos pudo ver a Aquiles González Cortés.

En este sentido, consultado por quién se encontraba a cargo del operativo, el enjuiciado indica desconocerlo, pero que en su caso, junto a su grupo de trabajo, no tenían a cargo el referido procedimiento, ignorando si alguna otra agrupación de la Unidad Azul se encontraba investigando a la víctima de autos o era competente la Brigada Especial que se encontraba en el sitio del suceso, reiterando que concurre al lugar con su equipo producto del llamado radial en el cual se solicitaba cooperación.

El encausado enfatiza en que su participación se encuadra solamente a custodiar el perímetro del sector donde se produce el enfrentamiento, sin haber hecho uso de su arma de servicio, ya que se ubica alejado del sitio del suceso, ocupándose de resguardar el perímetro a fin de que no accediesen otros vehículos o civiles al lugar del incidente, señalando que a su llegada habían varios agentes de la CNI ocupándose del procedimiento, y una vez finalizado este, el acusado se retira del lugar, recordando que se queda en el sitio del suceso el Capitán de Carabineros Zúñiga de la Brigada Especial con personal a su cargo, manifestando el enjuiciado ignorar todo lo ocurrido con posterioridad, tanto las circunstancias basales del fallecimiento de alguna persona al interior del domicilio, sus identidades y el motivo por el cual eran investigados. Asimismo, el encausado niega haberle correspondido acudir a algún allanamiento de domicilio posterior relacionado con la persona que se encontraba al interior de la vivienda, ni menos participar en la detención de algún familiar de la víctima Rodríguez Pacheco, respecto de quien señala no tener antecedente alguno, siendo la primera vez que escucha su nombre;

DECIMO TERCERO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **Víctor Eulogio Ruíz Godoy**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "**Manuel Cáceres Castillo**", apodado "**El Telele**", a fojas 538 y 705, quien exhortado a decir la verdad, afirma es destinado al Cuartel Borgoño en el año 1981, al momento en que la

DINA pasa a denominarse CNI, pasando a formar parte de la Brigada Blanco, a cargo del Inspector Jorge Barraza. Posteriormente, si mal no recuerda, en el año 1982, se fusionan las agrupaciones Blanco y Rojo, creándose la Agrupación Azul, cuya unidad mantuvo la función de investigar al MIR hasta el año 1985 aproximadamente, fecha en la cual se comienza a investigar al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, FPMR, hasta el año 1989 o 1990, fecha en que se pone término a la CNI, y el encausado reconoce haber sido destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, entre otras las demás destinaciones que menciona, efectuadas en los años posteriores.

Luego, precisando información relacionada a la Agrupación Azul, sostiene que al momento de su formación, el jefe de la unidad era el Capitán Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", quien cumple esta función por aproximadamente dos años, siendo reemplazado por el Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso, quien ejerce hasta el fin de esta brigada.

Respecto a los hechos investigados, en cuanto a la persona de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, respecto de quien se le señala fallece en un operativo efectuado en el mes de enero de 1985, en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, el cual finalmente resulta incendiado, expresa no haber tenido participación en el enfrentamiento propiamente tal, pero admite haber concurrido al sitio del suceso momentos más tarde tras haber recibido un llamado radial, junto al Inspector Rodolfo Olguín González y un conductor, quien si mal no recuerda se llamaba Miguel Gajardo, pudiendo ser otra persona. En cuanto a las funciones desempeñadas en el operativo referido, manifiesta haber cumplido la labor de apoyo perimetral, pudiendo observar que en el lugar ya se encontraba todo cercado por parte de Carabineros, y que el domicilio requerido se hallaba quemado, percatándose que en el lugar se encontraba un Jeep de color blanco, el cual pertenecía a la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, caracterizada porque en su pick up podía instalarse un arma automática. Luego de aquella escena, su jefe de patrulla dispuso la retirada del lugar, por cuanto en ese instante comenzaba a llegar prensa, retornando al Cuartel Borgoño.

En relación a la persona que pudo haberse encontrado a cargo del operativo, manifiesta no recordarlo bien, pero señala tener la impresión de que por el Jeep que pudo observar en el lugar de los hechos, debe haber estado el Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, jefe de la Unidad Especial. No rememora si se encontraban también en el sitio del suceso los capitanes de Ejército Bauer o González.

Por otra parte, en cuanto a la detención practicada a la pareja de la víctima Alan Williams Rodríguez Pacheco, cuya identidad se le indica que se trata de Emilia López Cifuentes, cuya aprehensión se practica desde una oficina que se encontraba ubicada en la comuna de Providencia, señala desconocer todo tipo de antecedentes respecto a estos hechos.

Luego, interrogado por los integrantes de la Unidad Especial, el encartado menciona a su jefe Francisco Zúñiga y a un tal Ariel, respecto de quien indica desconocer mayores antecedentes, quienes dependían directamente del Jefe del Cuartel Borgoño, que para ese entonces era Álvaro Corbalán Castilla.

Asimismo, consultado por la información que pudiese aportar respecto a las personas que se le nombran, declara que a Aquiles Mauricio González Cortés, Oficial de Ejército, le apodaban "El Caracha", a Fernando Rafael Rojas Tapia, Teniente de Ejército, le apodaban "El Piscola", a Miguel Ángel Patricio Soto Duarte, Oficial de Carabineros, era apodado "El Paco Aravena", Heraldo Velozo Gallegos, Cabo 2° de Ejército, su nombre operativo era "Romualdo" y era apodado "El Chorombo", José Guillermo Salas Fuentes, Cabo 2° de Ejército, era apodado "El Loco Mauri", Carlos Enrique Miranda Meza, empleado civil de la CNI, le apodaban "Pepito", Luis Gálvez Navarro, Sargento de Ejército, era apodado "El Vitoco", Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sargento de Ejército, le apodaban "El Muerto", Luis Torres Méndez, empleado civil del Ejército, era apodado "El Negro Mario", Francisco Javier Orellana Seguel, Sargento de Ejército, le apodaban "El Manzana", Raúl Bernardo Toro Montes, empleado civil, apodado "El Loco Roni", quien estuvo poco tiempo en la Agrupación Azul, a José Abel Aravena Ruíz, Sargento de Carabineros, era apodado "El Muñeca", Rosa Humilde Ramos Hernández, Sargento de Ejército, era apodada "Rosita", Ema Ceballos Núñez, Cabo 1° de la Armada, le

apodaban “La Flaca Cecilia”, Raúl Hernán Escobar Díaz, empleado civil de la CNI, apodado “El Flaco Palta”, Jorge Jofré Rojas, funcionario de Ejército, cuyo apodo no recuerda, Carlos Eduardo Correa Habert, Suboficial de Carabineros, su apodo era “El Rossini”, Rodolfo Enrique Olguín González, Oficial de Investigaciones, era apodado “Badiño”, Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, Cabo de Ejército, era apodado “El Rossini Chico”, Gerardo Meza Acuña, Sargento de Carabineros, apodado “El Patitas”, Jorge Fernando Ramírez Romero, empleado civil, a quien le apodaban “El Guataca”. De igual forma, declara recordar en la Agrupación Azul al empleado civil de Ejército llamado Miguel Gajardo, sin poder recordar su apodo, un Suboficial de Carabineros llamado Alberto Cavada Ramírez, apodado “Don Andrés”, actualmente fallecido.

A su vez, interrogado nuevamente por la utilización en el operativo investigado de un Jeep con base de fuego, indica que efectivamente existía en el Cuartel Borgoño un Jeep con esas características, el cual tenía instalada una base de fuego en el techo. Reitera, tal como lo señala anteriormente, que ese vehículo dependía de la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, y en este sentido, su jefe directo era el jefe del cuartel, es decir, Álvaro Corbalán, quien decidía el momento en que esta se utilizaba. En cuanto al tipo de munición que utilizaba el armamento en cuestión, india que según recuerda era una munición de 7.62 mm aproximadamente, lo cual indica un alto poder de fuego. Consultado respecto a su el armamento incluía “trazadora”, el encausado responde que ello tiene directa relación con la munición utilizada, y en ese sentido, considera posible que se haya utilizado para el operativo debido a las condiciones en que queda la vivienda luego de su utilización;

DECIMO CUARTO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **José Guillermo Salas Fuentes**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, a fojas 657 y 730, quien exhortado a decir la verdad, expresa que para el año 1980 o 1981 es destinado al Cuartel Borgoño para desempeñarse como guardia del complejo, siendo luego asignado a la Agrupación Rojo, la cual se encontraba en ese entonces a cargo de un Oficial de Ejército, cuyo apellido era Fuenzalida, apodado “Pepe Tapia”. En cuanto a la misión de esta agrupación, señala que estaba encargada de

investigar a los integrantes del MIR, cuyas misiones se originaban en órdenes que recibían directamente de sus superiores.

Posteriormente, en el año 1983 aproximadamente, comenta que la Agrupación Rojo cambia su nombre al fusionarse con Blanco, pasando a denominarse Agrupación Azul, la que en ese entonces estaba a cargo del Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha".

Respecto a la Brigada Azul, comenta que esta tenía sus dependencias en el Cuartel Borgoño en la comuna de Independencia, siendo su misión la de investigar a los militantes del MIR. Agrega que durante el tiempo en que integra la brigada, esta se encontraba dividida en equipos de trabajo de tres o cuatro personas cada una, completando la dotación de la unidad que en promedio debieron ser unas veintisiete a treinta personas.

Luego declara que para el mes de enero de 1985, el jefe de la unidad según su parecer era el entonces Capitán de Ejército Krantz Bauer Donoso. Para esa época, el encausado sostiene que integraban su equipo de trabajo el Cabo de Ejército Víctor Ruíz Godoy, apodado "Telele", quien era el más antiguo, y el conductor, quien era el Cabo de Ejército Eduardo Fuenzalida Pérez, apodado "Rossini Chico".

Consultado sobre sus actividades, el acusado reconoce que efectivamente desempeñaba labores operativas, en las cuales se produjo la detención de diferentes miembros del MIR. Sin embargo, hace presente que las investigaciones eran asignadas por el jefe de la agrupación a cada equipo de trabajo, quienes una vez finalizadas, debían entregarle un informe con las actividades realizadas, las cuales eran dadas a conocer por el jefe de equipo en forma verbal y en ocasiones escritas al jefe de la agrupación.

En este sentido, bajo lo anteriormente expuesto, indica que pudo conocer a la víctima Alan Rodríguez Pacheco, por haberle correspondido investigar y hacerle seguimientos, debido a que esta persona era militante del MIR y recuerda que se les advertía que era una persona de peligrosidad. Entre las diligencias específicas que tuvo que realizar, se encontraba la de efectuar su seguimiento, pudiendo constatar que efectivamente pertenecía al MIR, manteniendo contacto esporádico con

otros integrantes del mismo movimiento, teniendo domicilio en la comuna de Maipú. Relata que la investigación efectuada en la persona del afectado, dura aproximadamente un año, comentando que de todas sus actuaciones se le daba cuenta al jefe de agrupación, quien para ese entonces era Aquiles González.

En relación a la pareja del requerido, cuya identidad se le indica que se trata de Emilia López Cifuentes, señala desconocer antecedentes, agregando que mientras le efectúa seguimientos a Rodríguez Pacheco, no rememora haberle visto con alguna pareja.

En consonancia con lo anterior, respecto a la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco, quien de acuerdo a lo que se le señala fallece el día 3 de enero de 1985 en un enfrentamiento ocurrido en su domicilio ubicado en la comuna de Maipú, cuyo inmueble resulta incendiado con el afectado en su interior, sostiene no haber tenido participación en el operativo que se le comenta, toda vez que para esa fecha, según recuerda, se encontraba de vacaciones. A su vez, manifiesta recordar que para esa época vivía en la comuna de San Bernardo, y tuvo como vecino a otro agente de la CNI apodado "El Telele", respecto de quien además afirma haber sido su compañero de equipo, declarando que en la fecha de ocurridos los hechos, este concurre hasta su casa a comentarle que se enteró a través de la prensa que les habían "reventado la diligencia del cristal", aludiendo a los seguimientos que su equipo le realizaba al sujeto, a quien le apodaron de esa forma por su afición a tomar cerveza, lo cual pudieron advertir al momento de investigarle junto a su equipo. A continuación, se le reseña una declaración prestada por Víctor Ruíz Godoy, apodado "El Telele", en estos autos, rolante a fojas 705, en la cual este reconoce haber llegado al sitio del suceso una vez producido el enfrentamiento, exteriorizando el encausado que no tiene nada que decir al respecto, ya que tal como indica anteriormente, para la época de ocurridos los hechos se encontraba de vacaciones, reiterando que se enteró de lo ocurrido a través de los dichos de Víctor Ruíz Godoy, quien fue hasta su domicilio a comentarle lo sucedido.

Luego, consultado sobre si "El Telele" y Fuenzalida Pérez concurren al operativo, manifiesta desconocerlo, como tampoco tiene claro su quien se encontraba a cargo era "El Caracha" o Bauer.

Por otra parte, respecto a la detención de la pareja de Rodríguez Pacheco y la posterior incautación de armas desde el domicilio de calle Victoria de la comuna de Maipú, relata que son hechos que ignora, no pudiendo aportar antecedentes a su respecto.

Posteriormente, interrogado por la existencia de un Jeep que en su pick up portaba un arma de fuego tipo metralleta, sostiene que a su parecer la Unidad Especial del Cuartel Borgoño tenía a su cargo ese vehículo, recordando que el jefe de dicha unidad era un Capitán de Carabineros apodado "El Gurka", no obstante ello, expresa que quien decidía la actuación de esa unidad era el Comandante del Cuartel Borgoño, quien para esa época se trataba de Álvaro Corbalán. Admite que al vehículo descrito se le conocía como "Base de Fuego".

Respecto a los nombres "Salas", "Doña Mónica" y "Miguel Gajardo", afirma que el primero de ellos es el propio encausado, ya que no existía otro funcionario con ese apellido. Respecto a la segunda, indica recordarla como empleada civil de Carabineros, miembro de la Agrupación Azul, cuya identidad desconoce. Consiguientemente, consultado respecto a si el apodo de "Señora Mónica" puede corresponder a Sylvia Oyarce, indica desconocerlo, pero expresa recordar que esta trabajaba con Olguín González de la Policía de Investigaciones, conformando un equipo de la Agrupación Azul. Por último, en cuanto al tercero de los mencionados, no rememora haberlo conocido. Posteriormente, referida la declaración prestada en autos por Eduardo Fuenzalida Pérez, de fojas 487, en la cual se indica que el equipo con el cual llega al lugar de los hechos en calle Victoria de la comuna de Maipú, pudo haber estado compuesto por "El Telele" y "Salas", o por "Don Claudio" y "La Señora Mónica", exterioriza que tal como anteriormente señala, el enjuiciado reconoce haber pertenecido a un equipo de trabajo de la Agrupación Azul junto a Fuenzalida Pérez, pero niega haber participado en el operativo de la detención de Rodríguez Pacheco;

DECIMO QUINTO: Que, prestando declaraciones indagatorias, el acusado **Juan Alejandro Jorquera Abarzúa**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de nombre operativo "**Manuel Vega**", apodado "**El Muerto**", a fojas 685, 841 y 1356, quien exhortado a decir la verdad, sostiene que cerca del año 1978 o 1979, al momento en que la DINA pasa a denominarse CNI, pasa desempeñarse en el Cuartel Borgoño, siendo asignado a la Agrupación Plomo a cargo del entonces Capitán de Carabineros de apellido Zamorano. En esa unidad, declara que continúa realizando las tareas propias de Inteligencia en grupo, no recordando a ninguno de los funcionarios que trabajan en su equipo. Luego, manteniendo sus funciones en el Cuartel Borgoño, recuerda también haberse desempeñado en la Agrupación Café, la cual se encontraba a cargo de investigar a la Izquierda Cristiana, cuyo grupo de trabajo se encontraba a cargo del entonces Teniente de Ejército Alejandro Morel Concha, en el cual estuvo durante un par de meses. Seguidamente, reconoce haber comenzado a trabajar en la Agrupación Azul, bajo las órdenes del Capitán Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha", cuya unidad se encargaba de investigar al MIR, recordando haberse desempeñado en el área a desde el año 1985 hasta 1989. Sin perjuicio de ello, hace presente que durante esos años recibe en varias oportunidades sanciones internas, en las cuales se le reasigna en varias oportunidades a la Agrupación Plomo, como medio de castigo, siendo la labor de esta última la de cumplir con la búsqueda y análisis de información y además de los turnos de guardia de la Brigada.

Respecto a los hechos que se investigan, señala que para el año 1985, efectivamente se encontraba trabajando en la Agrupación Azul, sosteniendo, en relación a la víctima de esta investigación llamado Alan Rodríguez Pacheco, que efectivamente recuerda su caso particular, no obstante ello, según expresa, junto a un colega cuya identidad no rememora, le corresponde cumplir únicamente la función de resguardar el costado del inmueble que habitaba el requerido en la comuna de Maipú, la cual correspondía a una casa habitación ubicada en una esquina, de un piso, debiendo cortar la calle lateral derecha con un furgón marca Suzuki de color blanco, mientras el resto de los funcionarios se preocupaba de

realizar el procedimiento principal, el cual estuvo a cargo del Capitán Aquiles González, apodado "El Caracha". En este sentido, es enfático en señalar que su ubicación respecto a la casa del sujeto, era de aproximadamente unos 70 metros de distancia, en sentido contrario a la entrada del inmueble, permaneciendo allí de manera fija, motivo por el cual no tuvo oportunidad de observar lo que ocurría durante el enfrentamiento, expresando solo haber escuchado disparos de fusil AK-47 y pistola, no pudiendo recordar el haber oído disparos de armamento de mayor calibre, sin perjuicio de ello, señala que a los diez o quince minutos de tiroteo, pudo apreciar que comenzaba a salir humo desde el inmueble donde se encontraba el sujeto, iniciándose un incendio en el lugar, produciéndose luego una explosión al interior de aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, en declaración judicial de fojas 1356, aclara que para el año 1985, se encontraba en la Agrupación Plomo, pasando a fines de ese año a formar parte de la Agrupación Azul.

En relación al armamento utilizado en el procedimiento, expresa no haber tenido conocimiento de que tanto el sujeto Rodríguez Pacheco o los funcionarios quienes adoptaron las medidas necesarias para ingresar al domicilio de este, hayan utilizado armamento mayor, sin embargo, sostiene que efectivamente la Unidad Especial del Cuartel Borgoño contaba con una metralleta con trípode calibre 7.65 mm, la cual se encontraba instalada en el techo de un Jeep marca Toyota de color blanco, siendo conocido este vehículo coloquialmente como "Base de Fuego", desconociendo si esta participa en el procedimiento antes señalado.

Consiguientemente, relata que llega al sitio del suceso personal de Bomberos del sector con el objeto de extinguir el incendio, procediendo a retirarse del lugar el enjuiciado junto a su colega, regresando al Cuartel Borgoño.

Abundando en sus dichos, el acusado afirma recordar que tanto el Cabo José Salas Fuentes, apodado "El Mauri", como el Cabo Ruiz Godoy, apodado "El Telele", se encargaron de trabajar la información asociada a la persona de la víctima, por tanto, estima que serían ellos quienes pudiesen aportar mayores antecedentes respecto al operativo efectuado. El

enjuiciado niega haber participado en algún otro operativo realizado con posterioridad al investigado, el cual se encontraría asociado a este, negando haber intervenido en la detención de la pareja del afectado en autos, no teniendo información que aportar.

En relación a lo declarado, el encausado sostiene no haberle correspondido ingresar a la casa, por ende, indica no poseer antecedentes concretos sobre la existencia de armas al interior de la vivienda, enterándose posteriormente por comentarios efectuados en el cuartel, que un cilindro de gas produjo explosión al interior de la vivienda.

Finalmente, consultado por "Otto Mayer", "Tiro Loco" y "El Negativo", respecto al primero, ratifica la existencia de un agente con ese apodo, ignorando de quién se trataba, no pudiendo asegurar que se tratase del conductor de una de las bases de fuego. En cuanto al segundo, afirma haber conocido a una persona con ese apodo, quien era Cabo 2° del Ejército y guardaespaldas de Corbalán, cuyo nombre desconoce. Finalmente, respecto al último de los mencionados, declara que se trata de un Suboficial de Carabineros, quien para esa época era de edad avanzada, de unos 55 años, y cumplía funciones en la Plana Mayor;

DECIMO SEXTO: Que, prestando declaraciones indagatorias, la acusada **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, Carabinero (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI, a fojas 768 y 1694, quien exhortada a decir la verdad, declara que al momento en que la DINA pasa a denominarse CNI, es encasillada a la Agrupación Rojo del Cuartel Borgoño de la CNI, no recordando quien se encontraba como jefe de aquella, expresando que este se encontraba dedicada a la investigación del MIR. Asimismo, manifiesta no recordar quién era el jefe del Cuartel Borgoño.

Continuando con su indagatoria, la encausada explica que con posterioridad, una vez que se produce la fusión entre las Agrupaciones Rojo y Blanco, esta pasa a denominarse Agrupación Azul, unidad en la cual continúa desempeñándose en las mismas funciones, esto es, en investigar al MIR.

Para la fecha de ocurridos los hechos, esto es, para el día 3 de enero de 1985, reconoce que efectivamente se desempeñaba en la Agrupación Azul, formando parte del equipo de trabajo compuesto por un jefe,

recordándole como "Badiño", quien era Oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo nombre según se le informa corresponde a Rodolfo Enrique Olguín González, encontrándose también el agente del Ejército apodado "El Rossini Chico", respecto de quien se le menciona que se trata de Eduardo Fuenzalida Pérez, cuyo nombre operativo era "Mauricio Gavín". Agrega, que para el mes de enero de 1985, el Comandante de la Agrupación Azul era el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, apodado "El Caracha". Entre otros agentes de la Agrupación Azul, menciona al Teniente de Ejército apodado "El Píscola", cuyo nombre se le informa se trata de Fernando Rojas Tapia, declarando la encausada no encontrarse segura de que este le siguiera en el mando a Aquiles González Cortés, dada su juventud a la época, además también recuerda a un Teniente de Ejército apodado "El Huiro", de quien se le indica se trata de Arturo Sanhueza Ross. En este sentido, consultada luego por el jefe del Cuartel Borgoño a la época de ocurridos los hechos, señala que se encontraba a cargo Álvaro Corbalán Castilla.

En cuanto a los hechos que se investigan, expone que efectivamente el equipo que integraba en la Agrupación Azul para esa fecha, ante un llamado radial de la Central de Comunicaciones de la CNI, tuvo que acudir a la comuna de Maipú a colaborar en un enfrentamiento que se estaba produciendo en calle Victoria de esa comuna. Al llegar al lugar, recuerda que con el agente "Rossini Chico", les corresponde ubicarse en una calle aledaña a la arteria principal donde se producía el enfrentamiento, tras la casa en cuestión, de manera que debían cubrir la posible huida de los sujetos que se encontraban en su interior, rehusando el haberle correspondido participar o intervenir directamente en el operativo, tampoco hace uso de su arma de fuego.

Abundando en las circunstancias fácticas, afirma que al momento de llegar al sitio del suceso, la casa aún no se incendiaba, recordando que en un instante se produce una explosión al interior del inmueble, lo cual atribuye como el elemento que da inicio al incendio, no obstante ello, afirma desconocer la causa específica de aquel. Complementando lo anterior, sostiene que a su llegada al lugar de su equipo, se encontraba presentes otros agentes de la CNI, no pudiendo recordar sus identidades.

Sumado a lo anterior, declara no recordar si participa en este operativo la Base de Fuego del Cuartel Borgoño, atendida su ubicación durante el transcurso del enfrentamiento, encontrándose alejada del frontis del inmueble, y por la misma razón, no puede indicar quién se encontraba a cargo de aquella. En todo caso, niega que haya estado a cargo del Oficial de Ejército Norman Jeldes Aguilar, ya que para el año 1985, ya había hecho entrega de la base de fuego, desconociendo a quién, debido a que no era una información que se manejara en la Brigada Azul.

Con posterioridad al enfrentamiento, luego de la intervención de bomberos en el lugar, la acusada reconoce haber ingresado al inmueble junto a otros agentes con la finalidad de asegurar el lugar, determinar la presencia de más sujetos o la existencia de armas, agregando que una vez verificado lo anterior, se retira junto a su equipo de vuelta al Cuartel Borgoño. A su vez, añade que al ingresar al domicilio del afectado, pudo advertir la existencia de explosivos y otros elementos, lo que según lo indicado por otros agentes, se trataba de guías detonantes, siendo habida igualmente, mucha documentación subversiva.

Respecto al enfrentamiento propiamente tal, declara recordar que desde el interior del domicilio se efectuaban disparos hacia el exterior, ignorando la cantidad de personas que se encontraban dentro de la morada o la identidad de ellos. Agrega que tampoco tuvo información referida a la militancia del sujeto que resulta abatido y calcinado, respecto de quien toma conocimiento posterior, a través de otros agentes, que la persona fallecida era militante del MIR y se encontraba ligada a Neltume.

Interrogada respecto a si tiene conocimiento sobre quién estaba a cargo del operativo, afirma desconocerlo, negando que su equipo haya estado a cargo de la investigación del sujeto que fue hallado muerto en su interior, reiterando que llegan al sitio del suceso tras haber escuchado el llamado radial solicitando cooperación.

Entre los agentes de la CNI que se encontraban en el lugar, expresa no recordar si en el sitio del suceso se encontraba el Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga.

Por otra parte, niega el hecho de haberle correspondido efectuar algún allanamiento a un domicilio con posterioridad al procedimiento

manifiesta conocer este hecho, ya que ese día fueron citados a tomar ubicación en una calle paralela al inmueble donde se encontraba el requerido, con el objeto de vigilar la salida de una mujer con un niño, quienes vivían en la casa con el sujeto. Una vez que la mujer saliera del domicilio junto al niño para dirigirse al colegio, debían efectuarle seguimiento, situación que no se produce, señalando que la mujer no sale por su lado, razón por la cual no debieron seguirla, sino que lo hace otro equipo cuyos integrantes no recuerda. Posteriormente, su misión consiste en cerrar la calle, sin perder de vista el objetivo de vigilar la posible huida del requerido por un costado de la casa, una vez que se produjera el allanamiento. En este sentido, el encartado no logra traer a su memoria a quiénes integraban su grupo de trabajo junto al cual le corresponde cumplir la misión descrita.

Luego, una vez producido el allanamiento, indica que a su equipo de trabajo no le corresponde participar directamente, reiterando que su misión consistía en cubrir una posible huida del sujeto. Sin perjuicio de lo anterior, el enjuiciado manifiesta recordar que desde su ubicación se podían oír los disparos y el incendio producido en la casa, advirtiendo que primeramente comienza a salir humo de aquella, produciéndose varias detonaciones en el interior de la casa, pudiendo advertir en esa ocasión que se trataba de municiones que se encontraban guardadas en el domicilio, por el sonido característico que estas hicieron al reventar y al golpear el pizarreño. En todo caso, declara que debido a su posición, no puede afirmar que haya existido un intercambio de disparos o que se hayan efectuado disparos desde el interior de la casa hacia el personal de la CNI. Asimismo, el encausado revela que pese a que no pudo advertir la presencia de la llamada "Base de Fuego", sí pudo desde su ubicación oírla. En cuanto a la base de fuego, admite que aquella era utilizada por la Unidad Especial del Cuartel Borgoño, teniendo dudas acerca de si para ese período el Comandante Zúñiga se encontraba a su cargo.

Una vez que cesan los disparos, el acusado señala no haberle correspondido ingresar al inmueble, debido a que dicha labor se encontraba asignada a los equipos que se encontraban por el frente de la vivienda.

Por otra parte, el enjuiciado niega haberle correspondido efectuar algún operativo con posterioridad a los hechos relatados, rehusando el hecho de haber allanado dependencias de una ONG llamada VECTOR, ubicada en la comuna de Providencia, lugar donde trabajaba la pareja de la víctima, ignorando antecedentes respecto a dicho operativo, como también el equipo que pudo haberlo efectuado.

Consultado por el jefe de la Agrupación Azul para esa época, el encausado señala que se encontraba a cargo Aquiles González Cortés.

Interrogado respecto a la participación de los agentes de la CNI que se le indican, manifiesta recordar a "El Telele", a "Don Claudio" y a la "Señora Mónica" por ser miembros de la Agrupación Azul, pero pese a ello sostiene no recordarles en el operativo que se investiga, toda vez que desde su ubicación no pudo advertir la llegada de alguien en particular;

DECIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la participación de los agentes de la CNI, debemos considerar que la operación se inicia con la aprobación y las órdenes impartidas por el Director de la organización, actualmente fallecido, Humberto Gordon, luego de ser informado con antelación de los movimientos del militante del MIR, Alán Rodríguez Pacheco, y comisiona para llevar a cabo este operativo a la Brigada Antisubversiva que dirigía el agente Álvaro Corbalán Castilla, quien selecciona en su cumplimiento a los agentes de la Brigada Azul, encargada en el organismo de desarticular el MIR. Los agentes que acometen esta acción y tienen una participación directa en ella, son Aquiles Mauricio González Cortés y Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, y actúan con la colaboración de otros agentes, quienes debieron cumplir diversas funciones, ya sea antes del operativo con seguimientos y puntos fijos o al momento en que se ejecuta, custodiando el perímetro del inmueble que habitaba Rodríguez Pacheco en esa oportunidad, entre ellos se cuentan los agentes Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Oyarce Pinto y Claudio Sanhueza Sanhueza, quienes al igual que los anteriores han reconocido participación en el operativo, salvo Salas Fuentes que confiesa que su misión estuvo en los seguimientos y determinación de la ubicación de la víctima.

El plan urdido y ejecutado por estos agentes de la CNI , nunca fue disuasivo ni destinado a la detención de la víctima, siendo evidente que su propósito fue la supresión del militante del MIR y víctima de autos, llegando al lugar con una base de fuego de gran poder destructivo y utilizando balas de guerra que finalmente provocaron el incendio de la vivienda, intencionalidad que los agentes González Cortes y Fuenzalida Pérez en sus declaraciones en la Fiscalía Militar pretendieron disimular y evidenciarla como enfrentamiento, al manifestar haber sido atacados por Rodríguez Pacheco, de lo cual en autos no hay prueba alguna, y que por ello no tuvieron otra posibilidad que defenderse y dispararle, pero inexplicablemente ninguno de los agentes menciona la fatídica base de fuego de la organización ni tampoco su poder destructivo.

En síntesis, al tenor del relato de lo acontecido, queda en evidencia la participación culpable y penada por la ley de los agentes de la CNI, Corbalán, González Cortés y Fuenzalida Pérez, en calidad de autores en los términos del artículo 15 N°1 y 3 del Código Penal, y la de los demás agentes, a juicio del sentenciador su participación se adecua más a la de cómplices en los términos del artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo que se recalifica y se modifica en ese sentido sus responsabilidades , esto es, para los funcionarios de la CNI, Olguín González, Ruiz Godoy, Salas Fuentes, Jorquera Abarzúa, Oyarce Pinto y Sanhueza Sanhueza;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:

DECIMO NOVENO: A fojas 2439, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, en lo principal de su presentación, contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusación particular deducidas por los querellantes, solicitando en primer término, se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado por encontrarse **prescrita la acción penal**, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95 y 96 del Código Penal, y demás normas que indica, esgrimiendo los fundamentos que la harían procedente y arguyendo que los hechos investigados no podrían ser calificados como un crimen de lesa humanidad.

En segundo lugar, la defensa alega la **falta de participación** de su representado, indicando que no existen elementos de cargo suficientes

para atribuirle una participación punible en los hechos investigados, estimando que la intervención de su defendido no podría encasillarse en ninguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 del Código Penal. En este sentido, la defensa arguye que Corbalán Castilla ordena únicamente la detención de la víctima, pero no su muerte. **En cuanto a las circunstancias agravantes invocadas por los acusadores particulares**, alega la improcedencia de aquellas, indicando en primer lugar que su representado no se encontraba en el sitio del suceso, por lo cual no podría haberse prevalido de su calidad de funcionario público para cometer el delito, y en segundo lugar, aduce que tampoco podría considerarse la circunstancia de haberse cometido el delito con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen su impunidad, debido a que Álvaro Corbalán Castilla no dispara al afectado ni tuvo la intención de hacerlo, siendo su única misión la de practicar la detención de la víctima.

Acto seguido, invoca como atenuantes de responsabilidad criminal, la establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, esto es, la “media prescripción” o “prescripción gradual”, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que señala, aquella prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, es decir, la irreprochable conducta de su defendido, advirtiendo que Corbalán Castilla no tiene anotaciones anteriores. Seguidamente, la defensa invoca la circunstancia aminorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada**, por reconocer su representado la circunstancia de haber pertenecido a la Central Nacional de Informaciones, CNI, debiendo cumplir las órdenes de sus superiores, y luego refiere a la procedencia del **inciso 2° del artículo 214 del Código Castrense**, estimando que debiese atenuarse la pena aplicable por cumplirse con los requisitos exigidos por la norma aludida, esgrimiendo que su representado siempre ha reconocido que “sus actuaciones fueron realizadas por órdenes directas del Comandante de Villa Grimaldi, quien le dispuso confeccionar listas de detenidos realizados por los grupos operativos” (sic).

Atendido los fundamentos precedentes, sumado a los preceptos legales que indica, estima aplicable la pena en concreto que señala, y

finalmente, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado y se le impongan penas privativas de libertad, peticiona se le otorgue algunos de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216;

VIGESIMO: A fojas 2455, el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de la acusada **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, en el primer otrosí de su libelo, en forma subsidiaria, contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma, alegando la **falta de participación de su representada**, ello fundado en la falta de prueba y en la circunstancia de que el equipo de Sylvia Oyarce, a cargo del agente "Mauricio Gavín", no interviene en el procedimiento sino una vez ya iniciado este, al requerírseles su apoyo por radio, aduciendo no encontrarse acreditado en autos la circunstancia de si el grupo logra llegar al sitio del suceso con anterioridad o posterioridad al fallecimiento de la víctima, y que no se logra verificar, en definitiva, si se reciben órdenes destinadas a preparar el procedimiento o referidas al hecho de dar muerte al afectado, discrepando con lo señalado por la acusación fiscal, en cuanto a que no existía intención o ánimo de practicar su detención. Por otra parte, plantea que su defendida, no concurre al sitio del suceso por voluntad propia, sino que se apersona en el lugar bajo las órdenes de su jefe de grupo, debiendo cumplir su mandato por pertenecer a la Central Nacional de Informaciones, CNI.

En subsidio, invoca como defensa de fondo la **prescripción de la acción penal**, de conformidad a lo previsto y dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95 y 96 del Código Penal, aduciendo al efecto los fundamentos de hecho y derecho que expone, haciendo hincapié en que la Ley N° 20.357, que tipifica los delitos de lesa humanidad y que establece su imprescriptibilidad, comienza a regir a partir del día 18 de julio de 2009, no encontrándose estos tipificados con anterioridad, motivo por el cual no podría castigarse a su representada, en virtud de que las disposiciones de la referida ley solo resultarían aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, expresando que al no declararse la prescripción, se estarían contrariando las garantías constitucionales que indica.

En segundo otrosí de su libelo, la defensa de Oyarce Pinto invoca como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la establecida en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendida, la cual solicita sea ponderada **como muy calificada**, atendida su edad, inestable salud coronaria, tiempo transcurrido y escaso grado jerárquico. En segundo lugar, invoca la minorante prevista en el **artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal**, argumentando que su patrocinada ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, resultando que incluso se auto incrimina al declarar que estuvo presente en el lugar de los hechos, solicitando se pondere esta atenuante de acuerdo al texto de la normativa vigente al momento de la comisión del delito, debiendo considerarse que su confesión resulta ser una atenuante si es que no existe otro elemento de cargo además de su confesión. Finalmente, solicita se pondere en favor de su representada, la rebaja legal de pena contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, debiendo ponderarse el hecho como revestido de dos atenuantes y ninguna agravante.

Además, en el sexto otrosí de su presentación, expresa que en el evento que se resuelva que su representada ha tenido responsabilidad penal en los hechos que se investigan, solicita se tenga a bien otorgarle el beneficio de la **remisión condicional de la pena**, establecido en la **Ley N° 18.216**.

Finalmente, en el séptimo otrosí de su defensa, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, para el caso en que se resuelva aplicar a su defendida una pena de cumplimiento efectivo, peticiona que esta sea cumplido en su domicilio, bajo arresto o reclusión domiciliaria total, y que para efectos de la supervisión de lo pedido, atendido a que Gendarmería no tiene un protocolo ad-hoc, peticiona que dicha labor quede en el intertanto a cargo de Carabineros de Chile, bajo los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, o bajo lo que el suscrito disponga, fundando su solicitud en la normativa internacional de los Derechos Humanos, el cual expresamente reconoce a los privados de libertad adultos mayores, una serie de derechos que le son inherentes, por ser considerados parte de un colectivo de vulnerabilidad extrema, y cuyo

ejercicio esgrime, en ningún caso se encontraría suspendido o limitado debido al carácter del delito cometido, argumentando que los derechos del adulto mayor encuentran su fundamento en la integridad y dignidad humana. Sumado a lo anterior, indica que las Convenciones sobre Derechos Humanos suscritas por Chile en estas materias no impedirían reconocer a los condenados los beneficios que invoca, tomando en consideración igualmente, la avanzada edad de su representada y la enfermedad que padece. Uno de sus primeros argumentos se respalda en el mandato nacional e internacional de respetar la igualdad ante la ley y no discriminación entre los privados de libertad, debiendo reconocérsele a su defendida atenuantes y beneficios contemplados por la ley, sin ningún tipo de restricción, invocando al efecto principios internacionales que justificarían ampliamente su petición, reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales contienen normas o principios de *Ius Cogens*, atendido su rol de resguardar la integridad física y psíquica de la persona humana, en especial de los adultos mayores, destacando su carácter auto ejecutable;

VIGESIMO PRIMERO: A fojas 2524, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **José Guillermo Salas Fuentes**, en lo principal de su presentación, contesta acusación de oficio, adhesión y acusaciones particulares, solicitando en primer lugar la absolución de su representado por su **falta de participación** en los hechos, afirmando no encontrarse acreditada su intervención directa en el delito de homicidio cometido en la víctima de autos. Al efecto, argumenta que su representado ha reconocido en su declaración su participación en el seguimiento de Alan Rodríguez, pero no haberse encontrado presente el día de su detención. En este sentido, afirma que no es posible que el sentenciador pueda adquirir certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en el delito por al cual se acusa a su defendido. Luego, alude tangencialmente al **deber de obediencia** que tuvo que cumplir su Salas Fuentes ante una orden emanada de sus superiores, no pudiendo en definitiva contrarrestarla ni pudiendo disponer de los medios para la ejecución del delito.

En segundo término, solicita **se rechacen las agravantes** solicitadas por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia en su acusación particular, las cuales se encuentran contempladas en el **artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal**, reiterando que debe tenerse en cuenta que su defendido no tenía ni el poder, ni el prestigio para poder oponerse a ninguna orden. Luego, sostiene que la participación de Salas Fuentes no es posible encuadrar en ninguna de las hipótesis de autoría establecidas en el artículo 15 del Código Punitivo.

Por otra parte, solicita se absuelva a su defendido por encontrarse **prescrita la acción penal**, por haber transcurrido el plazo legal establecido por la legislación común para ello.

En subsidio de todo lo anterior, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado José Salas Fuentes, pide se acojan las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual solicita como muy calificada**, para los efectos del artículo 68 bis, del mismo cuerpo legal. Para efectos de la calificación, la defensa pide tener presente tanto la conducta anterior como la posterior de su defendido. A su vez, invoca como atenuante la contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**. Sin perjuicio de las aminorantes precedentemente solicitadas, la defensa peticiona la prevista en el **artículo 214 del Código de Justicia Militar, y en subsidio, la del artículo 211 del Código Castrense**, por haber cometido su representado el hecho en cumplimiento de órdenes emanadas de su superior jerárquico, solicitándola como muy calificada conforme a lo que dispone la parte final del artículo citado, por ser relativas al servicio.

Luego, en las peticiones concretas, la defensa de Salas Fuentes peticiona la **recalificación de la participación** de su representado.

Finalmente, solicita que para el caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le otorgue alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, en especial, el de la remisión condicional de la pena, o en su defecto, la libertad vigilada;

VIGESIMO SEGUNDO: A fojas 2537, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado **Eduardo Avelino**

Fuenzalida Pérez, en el primer otrosí de su escrito de defensa, en subsidio, contesta acusación de oficio y acusaciones particulares interpuestas, solicitando desde un principio la **falta de participación de su representado**, toda vez que los elementos probatorios de estos autos no son suficientes para poder incriminarle en los hechos que se investigan. Su defensa arguye que no es posible encuadrar la participación de Fuenzalida Pérez en alguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 del Código Penal, argumentando a que pese que su patrocinado reconoce haber concurrido al operativo efectuado en aquella fecha en la comuna Maipú, este manifiesta que su función asignada consiste únicamente en vigilar la casa posterior de la víctima, no pudiendo en definitiva intervenir en el allanamiento, ignorando la forma en cómo iba este a finalizar. A su vez, en una declaración posterior, su defendido niega haberse encontrado en el frontis de la casa de la víctima, y por ello desconoce mayores antecedentes, tales como los disparos efectuados o el origen del incendio, no teniendo visibilidad hacia el lugar de los hechos. Además, sostiene que no se logra probar que su representado haya dado orden de disparar o dar muerte a la víctima Rodríguez Pacheco, como tampoco se ha logrado verificar que este haya estado concertado con otros agentes para causarle la muerte al requerido.

Asimismo, su defensa argumenta que tampoco es posible atribuirle participación en calidad de cómplice, conforme a lo estipulado por el artículo 16 del Código del Ramo, negando que el hecho de vigilar la casa posterior a la de la víctima resulte ser una cooperación suficientemente relevante para que dicha acción signifique la muerte del afectado. Del mismo modo, afirma que la conducta desplegada por su defendido no puede encasillarse en ninguna de las hipótesis de encubrimiento previstas en el artículo 17 del Código Penal, debiendo necesariamente ser absuelto de los cargos efectuados en su contra.

Además, señala que en virtud del mérito de los elementos de cargo allegados al proceso, no es posible establecer la culpabilidad de su representado en base a presunciones judiciales, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa de Fuenzalida Pérez opone en subsidio, como excepción de fondo, la **prescripción de la acción penal**, fundando su pretensión en que los hechos investigados en la presente causa ocurren hace más de 39 años, lo cual, en relación a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95 y 96 del Código Penal, hacen posible acoger su petición, estimando que incluso esta debe ser declarada de oficio por el tribunal. Sumado a ello, aduce que los hechos que dieron origen al proceso no pueden calificarse como un delito de lesa humanidad, por haberse tipificado estos como delito, en nuestro ordenamiento jurídico, con posterioridad a la perpetración del hecho.

Luego, en subsidio de las excepciones de fondo opuestas precedentemente, la defensa estima que se cumplirían con los presupuestos de la causal de justificación denominada **“cumplimiento de un deber”**, la cual se encuentra establecida como eximente de responsabilidad penal en el **artículo 10 N° 10 del Código Penal**, relacionándose esta con el **artículo 214 del Código de Justicia Militar**, en concordancia con los **artículos 334 y 335 del Código Castrense**, tratándose en la especie del **cumplimiento de órdenes militares** y de la llamada **obediencia debida**, toda vez que su patrocinado no pudo menos que obedecer la orden de concurrir a vigilar una casa posterior cercana al domicilio de la víctima, en la cual posteriormente se realizaría un operativo relacionado al sujeto subversivo.

En su defecto, para el caso de no considerarse las alegaciones anteriores, alega subsidiariamente la eximente denominada **“error de tipo”**, argumentando que en el caso concreto, el error recaería sobre los elementos objetivos del tipo penal del delito de lesa humanidad, arguyendo que la exclusión del dolo lo sería independiente de su carácter vencible o invencible. En definitiva, sostiene que su representado no tenía conocimiento del hecho de estar cometiendo un delito de lesa humanidad, y no tenía el conocimiento y la intención de atentar de forma generalizada y/o sistemática a la población civil de un territorio determinado, agregando que a lo sumo, en el caso concreto, el sujeto activo del tipo penal tendría solo el dolo del homicidio calificado. Por lo demás, sostiene que no sería posible la comunicabilidad del dolo que pudieron tener sus

superiores respecto a los delitos de lesa humanidad con el que tenía su defendido en cumplimiento de una orden de su superior.

Por otra parte, para el caso eventual que se determine que Fuenzalida Pérez tenga una participación punible en los hechos, invoca de forma subsidiaria, se tengan en consideración las atenuantes de responsabilidad criminal que señala, entre las cuales invoca la irreprochable conducta anterior de su representado, estipulada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual solicita como muy calificada**, en atención a lo consignado en su extracto de filiación y antecedentes.

A su vez, en conjunto con la aplicación de la atenuante planteada, solicita se reconozca como minorante, aquella establecida en el **artículo 103 del Código del Ramo**, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, cuya norma considera de carácter imperativo y de orden público, y cuyos presupuestos concurren en la especie, dado el hecho de haber transcurrido más de 30 años desde la ejecución del delito, con fecha determinada respecto a su comisión, esto es, el día 3 de enero de 1985. Además, es tima que su aplicación no resulta ser incompatible con el eventual rechazo de la prescripción, alegada como excepción de fondo, por cuanto estas atienden fines diferentes, incidiendo la atenuante peticionada solo en el rigor de la pena, debiendo necesariamente acogerse en virtud de la aplicación de los principios de pro reo y de humanidad, garantizados por nuestra Constitución Política de la República, aduciendo que ningún tratado internacional ratificado por Chile, como aquellos que forman parte del *ius cogens*, prohíben la aplicación de las circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad.

En consonancia con las circunstancias atenuantes señaladas, la defensa estima procedente la concesión de la atenuante de cumplimiento de órdenes militares, conforme a lo prescrito por los **artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar**, ello en cuanto a que su patrocinado cumple órdenes relativas a conducir el vehículo con los agentes de regreso al cuartel, no teniendo la orden un carácter ilícito.

Luego, alega como atenuante aquella prevista en el **artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal**, como eximente

incompleta, esto es, quien obra en cumplimiento de un deber, cuyas circunstancias relaciona a los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, para el caso que se condene a su defendido, y concurriendo en la especie los requisitos contemplados en la **Ley N° 18.216**, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y resultando la pena impuesta a su representado no superior a 5 años, solicita se le otorgue el beneficio de libertad vigilada, o en su defecto, el que corresponda;

VIGESIMO TERCERO: A fojas 2557, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado **Aquiles Mauricio González Cortés**, en primer otrosí de su presentación, en subsidio, contesta acusación fiscal, adhesión y acusaciones particulares deducidas por los querellantes, alegando desde un comienzo la **falta de participación de su representado**, por falta de prueba y atendido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, cuya circunstancia haría imposible que el sentenciador pueda adquirir la convicción exigida por ley. A su vez, hace presente la inexistencia de antecedentes que indica, respecto de los cuales señala no han sido considerados al momento de instruirle la presente investigación, entre la cual destaca la legislación vigente a la época de ocurridos los hechos y la relación con los órganos del Estado que indica, precisamente entre la CNI y el Ministerio Interior de la época, emanando de este último las órdenes de detención que debían practicar, invocando en este sentido la eximente establecido en el **artículo 10 N° 10 del Código Penal**.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la intervención de su defendido, en el marco de la detención que debía efectuar respecto de los involucrados en el homicidio del Intendente de Santiago Carol Urzúa, concurre hasta la casa de seguridad en la cual se encontraba Alan Rodríguez Pacheco, haciendo presente que este mantenía armamento y material de instrucción militar al interior de su domicilio, quien al ver la presencia de los agentes procede a disparar en contra de ellos, quienes, a su vez, repelen el ataque del sujeto. En este contexto, aduce que el Capitán Aquiles González, debiendo procurar que los posibles

responsables de la muerte del Intendente no lesionasen o dieran muerte a alguno de sus agentes, y además correspondiéndole cumplir con su deber de proteger la seguridad de la población civil y sus subalternos, justifica el uso de la base de fuego, cuyo material señala es proporcionado por la superioridad del mando, el cual formaba parte del material de defensa para estos casos.

En subsidio, solicita la **recalificación del delito de homicidio calificado al de violencias innecesarias con resultado de muerte**, conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, expresando que se dan en la especie todos los elementos para establecer una acción de defensa, la cual se asume producto del ataque iniciado por Alan Rodríguez Pacheco, pudiendo el sentenciador estimar que el uso del Fusil MG3, no se ajusta a derecho, motivo por el cual resultaría aplicable el precepto legal citado.

En defecto de lo anterior, en las peticiones concretas de su escrito, solicita se **recalifique la participación de su defendido a la de encubridor del delito de homicidio calificado**.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, invoca la del **artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal**, esto es, como eximente incompleta a quien obra en cumplimiento de un deber. Sumado a la minorante invocada, solicita se considere aquella prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, la cual queda acreditada en su extracto de filiación. Luego, expone se tenga presente aquella estipulada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, invocando igualmente aquella contenida en el **inciso 2° del artículo 214 del Código Castrense**. Acto seguido, solicita la aplicación en favor de su representado, la atenuante muy calificada del **artículo 103 del Código Penal**, esto es, la media prescripción, en razón de haber transcurrido más de la mitad del plazo exigido para que prescriba la acción penal.

Asimismo, en las peticiones concretas de su escrito de defensa, alega la **prescripción de la acción penal** como excepción de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal,

conforme a los argumentos que indica al invocarla como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Finalmente, para el evento en que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, solicita se le concedan los beneficios establecidos en la **Ley N° 18.216**;

VIGESIMO CUARTO: A fojas 2677, la abogada Yolanda Solís Henríquez, por la Corporación de Asistencia Judicial, en representación del enjuiciado **Rodolfo Enrique Olguín González**, en lo principal y en subsidio de su presentación, contesta acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares, aduciendo en primer lugar la **falta de participación de su representado**, no pudiendo en definitiva determinarse su culpabilidad, ello fundado en que Olguín González, tras recibir un llamado radial desde la Central de Comunicaciones de la CNI, el cual solicitaba colaboración en un enfrentamiento que se producía en calle Victoria en la comuna de Maipú, concurre al lugar, correspondiéndole solo resguardar el perímetro del sector en el cual se producía el enfrentamiento, no habiendo hecho uso de su arma de servicio, retirándose posteriormente del lugar, una vez que el procedimiento finaliza, desconociendo información respecto al caso. Además, hace presente que su testimonio se encuentra respaldado por los dichos de Víctor Ruíz Godoy, de fojas 514. Conforme a lo expresado, la defensa alega la inexistencia de una acción típica de matar, no pudiéndosele atribuir responsabilidad punible por el solo hecho de haber resguardado el perímetro del sector, ni tampoco dicha circunstancia puede ser interpretado como la creación de un riesgo no permitido de parte de Olguín González, no existiendo en definitiva un relación de causalidad entre las acciones ejecutadas por este y la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco. Conforme a lo expuesto, la defensa arguye que el tribunal no podría adquirir la convicción de que a su representado le ha cabido participación punible en estos hechos, debiendo absolverle de los cargos efectuados en su contra, no resultando suficiente la circunstancia de haber pertenecido a la Agrupación Azul de la CNI.

En lo consecutivo de su presentación, la defensa estima que Olguín González no puede ser considerado coautor del delito de homicidio

calificado de Rodríguez Pacheco, por cuanto, conforme a la doctrina penal citada, no se cumpliría con los requisitos exigidos para ello. Igualmente, sostiene que su representado tampoco tendría la calidad de cómplice, por no haber contribuido a la ejecución del hecho, limitándose solo a resguardar el sitio del suceso.

En este sentido, afirma que la conducta desplegada por su representado, se enmarcaría más bien en el principio rector de la **“obediencia debida”**, por cuanto le ha correspondido seguir órdenes de sus superiores, participando en los hechos en calidad de subalterno.

Por otra parte, la defensa invoca la eximente de responsabilidad criminal, conocida como **“error de prohibición”**, argumentando que Olguín González no tuvo conciencia de la ilicitud, es decir, que la acción ejecutada por este era contrario al ordenamiento jurídico, resultando ser este uno de los requisitos de la culpabilidad, por cuyo motivo no podría establecerse una sanción en su contra. Argumenta lo anterior en base al contexto histórico vivido a la época, caracterizado por la violencia, encontrándose su defendido adocetrinado para combatir a un enemigo considerado mortal. A su vez, afirma que las actuaciones desarrolladas por su patrocinado se encontraban amparadas por el Estado de Chile, encontrándose bajo un margen que ellos consideraban ajustado a derecho. Conforme a lo anterior, sostiene que Olguín González ni siquiera podría ser considerado como cómplice, debido a que la circunstancia de haber cooperado con el cierre perimetral del procedimiento, no podría haber sido considerado como un ilícito.

Luego, invoca en favor de su representado la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 10 N° 9 del Código Penal**, por haber obrado Olguín González violentado por una fuerza irresistible, resultando está en la inexigibilidad de otra conducta, no pudiendo su defendido excusarse de acatar una orden impartida, dado el contexto de la época, fundamentando la eximente invocada en doctrina sobre la materia, la cual cita al efecto. Agrega, que la eximente solicitada incluso se encuentra reconocida por el artículo 23 bis del Decreto Ley N° 2.460, del año 1979, en virtud de la cual se establece la exención de responsabilidad criminal de los funcionarios de la Policía de

Investigaciones de Chile, que obren en cumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el referido cuerpo normativo.

En defecto de lo anterior, para el caso que se estime que su representado tuvo participación culpable en los hechos, pide sea **recalificada su participación de coautor a la calidad de cómplice** del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Alan Rodríguez Pacheco.

En subsidio, invoca como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, en primer lugar, la contemplada en el **artículo 11 N° 1 en relación a los artículos 10 N° 9 y N° 10, del Código Penal**, como eximente incompleta de responsabilidad penal, en caso que se estime que no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad a su representado, tomando en consideración que a la época de los hechos, era de conocimiento público los abusos en contra de los Derechos Humanos cometidos en contra de los opositores al régimen, encontrándose los agentes de la CNI, actuando amparados por el Estado. En segundo lugar, solicita se tenga en consideración la irreprochable conducta anterior de su defendido, conforme a lo previsto en el **artículo 11 N° 6 del Código Punitivo**, cuya minorante peticona **como muy calificada**, al tenor de su hoja de vida. En conjunto a las minorantes invocadas, pide se tenga presente la colaboración sustancial de su defendido al esclarecimiento de los hechos investigados, atenuante establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código del Ramo**, toda vez que pone a disposición del tribunal todos los antecedentes habidos a su disposición a través de sus declaraciones. Además, la defensa invoca como minorante de responsabilidad penal, la prevista en el **artículo 11 N° 10 del cuerpo normativo en referencia**, esto es, el haber obrado por celo de la justicia, señalando que esta circunstancia se encontraba en el fuero interno de su defendido al momento de actuar, ello en razón de que Olguín González siempre actúa bajo el concepto de conciencia de licitud, creyendo que obraba en beneficio del país.

A su vez, la defensa pide la aplicación del **artículo 103 del Código Penal**, esto es, la media prescripción o prescripción gradual de la pena, cuya disposición considera de carácter imperativa, haciendo presente que

el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el día 3 de enero de 1985.

Por otro lado, la defensa de Olguín González se hace cargo de las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes en sus escritos de adhesión a la acusación de oficio y acusaciones particulares, particularmente a aquellas agravantes establecidas en el **artículo 12 N° 8 y 11**. Respecto al primero de ellos, señala que su representado no se habría prevalido de su carácter público, atendido que este se encontraba actuando dentro del margen de sus funciones como suboficial de la Policía de Investigaciones, debiendo acatar en definitiva las órdenes que se le encomendaban. Luego, respecto a la segunda de las agravantes, afirma que la característica fundamental de las "Fuerzas Armadas" (sic) consiste en el poder de contar con armas para cumplir con sus funciones, agregando que por lo demás, no dependía de su patrocinado el hecho de actuar con gente armada, ni de gente que proporcione eventualmente su impunidad.

Finalmente, para el caso eventual que se condene a su patrocinado y se cumplan los requisitos para ello, la defensa solicita se le otorgue alguno de los beneficios establecidos en la **Ley N° 18.216**;

VIGESIMO QUINTO: A fojas 2587, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de los encausados **Víctor Eulogio Ruíz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza**, en primer otrosí de su escrito, contesta acusación de oficio, adhesión y acusaciones particulares, solicitando en un principio, se dicte sentencia absolutoria en favor de sus representados, por encontrarse **prescrita la acción penal**, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido por la ley para ejercerla, de conformidad a los artículos 93 N° 6, 94, 95 y 96 del Código Penal, afirmando que no existe tratado internacional alguno, suscrito por Chile, que prohíba la aplicación de la prescripción. Asimismo, arguye que por no encontrarse vigente en Chile, a la época de ocurridos los hechos, la Ley N° 20.357, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, no resultarían aplicables sus disposiciones a los hechos investigados, los cuales fueron

perpetrados con anterioridad a su promulgación, en consecuencia, no podrían calificarse como un crimen o delito de lesa humanidad.

A continuación, la defensa alega la **falta de participación culpable** de sus representados, atendido a que ninguno de ellos reconoce su intervención directa o voluntaria en los hechos y niegan tener conocimiento del operativo que termina con la vida de Alan Williams Rodríguez Pacheco. Por un lado, precisa que las funciones de Ruíz Godoy y Jorquera Abarzúa, consistieron exclusivamente en el resguardo perimetral del operativo, no teniendo conocimiento de lo que acontecía en el sitio del suceso, y por otro lado, en cuanto a la labor de Sanhueza Sanhueza, esta consiste únicamente en seguir la instrucción de conducir hacia un lugar determinado, bajándose del jeep, siéndole asignada la misión de verificar que la cónyuge e hijo de la víctima estuviesen fuera de la casa, atendido que en el operativo pretendía allanar y detener a Rodríguez Pacheco, debiendo su defendido evitar la presencia de terceros que pudiesen correr peligro durante el operativo, entendiendo su representado que esa era la misión encomendada, agregando que mientras se produce el operativo, Sanhueza Sanhueza permanece en el perímetro, negando el haberse incorporado al equipo que maneja la base de fuego. Asimismo, arguye que ninguno de los elementos presentes en el auto acusatorio permite acreditar la participación punible de sus defendidos, no existiendo en definitiva una relación causal entre el hecho de haberse encontrado en el perímetro del operativo y la muerte de Alan Rodríguez Pacheco.

En relación a lo anterior, la defensa alude tangencialmente al referirse a la culpabilidad que le ha cabido a sus representado en estos autos, a la eximente de responsabilidad contemplada en el **artículo 10 N° 10 del Código Penal**, esto es, el haber obrado en cumplimiento de un deber, dado la orden efectuada por sus superiores jerárquicos, y a la **del artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo normativo**, esto es, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, al referirse a que “sus defendidos se vieron compelidos a una situación de obediencia forzada”, no pudiendo en definitiva serles exigida

una conducta distinta a Ruíz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza.

Luego, la defensa estimando que no se cumplen en la especie con los requisitos para calificar el delito de homicidio, pide la **recalificación del ilícito al de homicidio simple**, cuyo delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, no resultando comunicables las circunstancias que califican el delito, las cuales eran ignoradas por sus patrocinados.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad penal, invoca en primer lugar la del **artículo 103 del Código Penal**, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, la cual estima absolutamente independiente de la prescripción alegada como causal extintiva de responsabilidad penal, por cuanto la primera de ellas solo atenúa la pena aplicable. Seguidamente, alega en favor de sus representados la circunstancia atenuante del **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, como muy calificada, atendido que sus defendidos actúan bajo el cumplimiento de órdenes, haciendo presente que ellos pertenecían al escalafón de suboficiales, las cuales además eran relativas al servicio. Sin perjuicio de ello, alega además la atenuante establecida en el **inciso 2° del artículo 214 del Código Castrense**, sin precisar las razones que la harían procedente. Por último, solicita se tenga en consideración la irreprochable conducta anterior de sus representados, minorante prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, pidiendo se tenga como muy calificada**, pudiendo desprenderse dicha circunstancia de los propios extractos de filiación de sus representados, quienes no poseen anotaciones prontuariales con anterioridad a los hechos investigados.

No obstante lo anterior, luego de hacerse cargo de la acusación de oficio, la defensa de Ruíz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, se encarga de contestar las acusaciones particulares, aduciendo que ellas sólo agregan circunstancias agravantes de responsabilidad penal, haciéndose cargo de ellas, tanto de la del **artículo 12 N° 8, como la del artículo 12 N° 11, ambas del Código Penal;**

En virtud de lo anteriormente expuesto, en caso que sus representados resulten condenados, la defensa de Ruíz Godoy, Jorquera

Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, alude a la pena aplicable al caso concreto. Peticionando que en caso que se cumplan con los requisitos exigidos por la **Ley N° 18.216**, se le otorguen los beneficios alternativos a la pena restrictiva o privativa de libertad que ella señala, en especial, la de remisión condicional de la pena, o en su defecto, la de libertad vigilada.

Finalmente, la defensa solicita se tenga a la vista y se dé aplicación al contenido de la Convención Internacional de Derechos de las Personas Mayores, especialmente, a aquellos derechos que dicen relación con garantizar el acceso a la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluido los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad, debiéndose promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad de acuerdo al ordenamiento jurídico interno. En definitiva, la defensa solicita que en el evento que la pena dictada corresponda a una infracción efectiva de libertad, esta se efectúe en el domicilio de los condenados;

VIGESIMO SEXTO: Que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal a la cual aluden las defensas de Corbalán Castilla, Oyarce Pinto, Salas Fuentes, Fuenzalida Pérez, González Cortés, Ruíz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, ya hemos emitido pronunciamiento en otras sentencias y existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena

por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

VIGESIMO SEPTIMO: Que en lo relativo a la falta de participación de los acusados, debe señalarse que respecto de ellos se ha razonado en el motivo décimo octavo de esta sentencia, por cuanto se acredita que los agentes estaban en conocimiento que se efectuaba un operativo que existía una vigilancia y seguimiento de la víctima, lo cual resultaba evidente que la detención pudo haberse efectuado con anterioridad y se hubiese evitado su fallecimiento. Sus propias indagatorias afirman que concurrieron al procedimiento y que este se desarrollaba con un

armamento desproporcionado para la finalidad que se perseguía, que en ningún caso se trataba de medios solamente disuasivos, como la base de fuego utilizada. Todo lo cual evidencia que cada uno de los agentes que concurrió con su participación, estaban plenamente consciente de la ilicitud de lo que estaba aconteciendo, por lo mismo se descarta la falta de participación de los acusados, alegada por las defensas;

VIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto a la invocación de haber cumplido un deber, eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal y su relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en concordancia con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, que refieren al cumplimiento de órdenes militares y de la llamada obediencia debida, aludida por las defensas de Salas Fuentes, Fuenzalida Pérez, González Cortés, Olguín González, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, debemos señalar que para que ella pueda ser reconocida, requiere que el subordinado que recibe las órdenes se encuentre obligado a cumplir las que imparte un superior y que ésta sean lícitas, porque de lo contrario se encuentra obligado a representarle su ilicitud al superior, y solamente deberá cumplirla en el caso que su superior insista en su realización, es la llamada obediencia relativa. El Profesor Cury señalaba que para que se dé esta eximente de responsabilidad, se requiere además de la mencionada relación de subordinación entre el que manda y el que obedece, que esta relación se encuentre establecida en una norma jurídica del Derecho Público, en este caso y no tenemos certeza, serían las Fuerzas Armadas, y de aceptarse así para un organismo de inteligencia como la CNI, igualmente se hace necesario contar con una orden formal del superior, con cumplimiento absoluto de las formalidades habituales y no tener un contenido delictivo, y solo cumpliendo con todas estas exigencias se configuraría el cumplimiento del deber al cual aluden las defensas, pero en el caso que nos preocupa, estamos en presencia de una orden antijurídica, que no cumple con las formalidades legales y reglamentarias, donde tampoco se observa que el agente la haya cumplido bajo coacción y tampoco que la represente, pese a ser ostensiblemente ilícita.-

La eximente invocada al no cumplir con las exigencias legales, se desestima y también la petición subsidiaria, de acogerla como incompleta de acuerdo al artículo 11 N°1 del Código Penal;

VIGÉSIMO NOVENO.- En lo que respecta a la circunstancia eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, el haber obrado los agentes por una fuerza irresistible o impulsados por un miedo insuperable, y por lo mismo no serles exigible la conducta ilícita, a la cual aluden las defensas de Olguín González , Ruíz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, debemos manifestar que si nos colocamos en el caso de la fuerza , ésta ha de ser irresistible y por lo mismo, imposibilitaría el movimiento físico, pero esto no es lo que realmente acontece en el operativo, donde todos los agentes cumplen una misión de manera consciente y voluntaria, tampoco se observa que hayan sido utilizados como instrumentos para cometer el homicidio o hayan actuado por error, ya que insistimos y ellos se desprende de sus propios dichos, ellos siempre tuvieron plena conciencia del ilícito que se cometía y que esta conducta típica y antijurídica les serían enteramente exigibles, en consecuencia no cabe llegar a considerar esta eximente en este ilícito y por ende, se desestima, al igual que la atenuante incompleta, relacionada con el artículo 11 N° 1 del Código Penal;

TRIGESIMO: En cuanto a un posible error de tipo o error de prohibición, al cual aluden las defensas de los acusados Fuenzalida Pérez y Olguín González, para su consideración hemos de atenernos a la forma como operaba la Central Nacional de Informaciones, se trataba de una organización que se encargaba de reprimir de manera generalizada y sistemática a todo aquel que perteneciera a un movimiento o partido político de izquierda, ellos eran parte de la población civil, por consiguiente la detenciones, los allanamientos, los interrogatorios bajo tortura, las desapariciones y las ejecuciones eran atentados claros y precisos en contra de toda la humanidad, por consiguiente sus actuaciones no solo lo eran en cumplimiento de órdenes superiores sino que tenían la conciencia de ser ilícitas, al actuar sin orden administrativa ni judicial, por espacios de tiempo y con facultades al margen de la ley, por consiguiente no cabe asumir la exención de las conductas por haber

incurrido en un error del tipo delictivo o no haber tenido conciencia de que ellas eran ilícitas, por lo mismo la petición basada en estos argumentos se desestima;

TRIGESIMO PRIMERO: En lo relativo a la petición de los querellantes, su procedencia ya fue considerada en los motivos anteriores y se desestimó por las razones expuestas en esa fundamentación, tanto respecto del tipo, reincidencia y la prevalencia de lo público;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a recalificar la participación o el tipo delictivo, aludida por la defensa de los acusados Salas Fuentes, González Cortés, Olguín González, Ruiz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza, nos estaremos a lo ya razonado en el motivo décimo octavo de esta sentencia;

TRIGESIMO TERCERO: Que en subsidio de las otras peticiones, las defensas de los acusados Corbalán Castilla, Oyarce Pinto, Salas Fuentes, Fuenzalida Pérez, González Cortés, Olguín González, Ruíz Godoy, Jorquera Abarzúa y Sanhueza Sanhueza han solicitado en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de

TRIGESIMO SEXTO.-Que en cuanto a la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, esta se desechará por improcedente, en atención a que no se dan los supuestos exigidos y al hecho, de haberse acogido la atenuante del artículo 211 del mismo cuerpo legal;

TRIGESIMO SÉPTIMO.- Que se desestima la atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de estos hechos, porque no se advierte en los dichos de Oyarce Pinto ni Olguín González, un ánimo y una actitud de colaboración orientadora para comprobar lo acontecido con la víctima;

TRIGESIMO OCTAVO.- Que favorece a todos los acusados, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sus irreprochables conductas anteriores, que se acredita con sus extracto de filiación y antecedentes que corren a fojas 2632, 2634, 2638,2642, 2656, 2659, 2663 y 2937, exentos de anotaciones anteriores a la fecha de la comisión de estos ilícitos, aunque sin calificarla como solicita algunas defensas;

TRIGESIMO NOVENO.- Que la petición de la defensa de Olguín González de considerar que su representado habría actuado por celo de la justicia, ha de desecharse, por no estar acreditado en autos que esa haya sido la intencionalidad de su fuero interno al momento de actuar en el operativo, como lo argumenta en su solicitud;

CUADRAGESIMO.- En lo que respecta a la aplicación de la Ley 18.216 y del cumplimiento de la pena, ellas han de resolverse en la parte resolutive de esta sentencia;

CUADRAGESIMO PRIMERO; Que el delito de homicidio calificado, en la época en que ocurren los hechos, tuvo pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, sin embargo a los responsables ha de rebajárseles el umbral de la pena en un grado al mínimo establecido, por favorecerles dos circunstancias atenuantes y no perjudicarles ninguna agravante, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, y en el caso de los cómplices de un homicidio calificado consumado, el destacado umbral ha de ser rebajado en un grado más, con lo cual cada uno de ellos ha de

quedar con una pena de presidio menor en su grado máximo, que podrá recorrerse en toda su extensión;

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de su presentación, rolante a fojas 2318, el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, en representación del hijo de la víctima **José Miguel Rodríguez Morales**, y de sus hermanos **René Antonio Rodríguez Pacheco** y **Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y derecho que señala.

Respecto a los fundamentos de hecho, la parte demandante se atiene a lo ya declarado en el auto acusatorio de autos, los cuales da por expresamente reproducidos, indicando que los hechos sucintamente relatados en ella, configuran el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de su padre y hermano Alan Williams Rodríguez Pacheco, cuyo ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación a los Derechos Humanos, implementada por el gobierno de la época, en contra de sus adversarios políticos, en el caso concreto, en el uso de una ejecución disfrazada de un “falso enfrentamiento”, entre otros crímenes, los cuales constituyeron una práctica habitual durante ese período. Agrega, que el homicidio calificado cometido en perjuicio de Rodríguez Pacheco, se lleva al margen de toda legalidad, actuando los agentes del Estado siempre amparados por el gobierno de facto.

En cuanto al reconocimiento de la Responsabilidad del Estado, la demandante alude a lo consignado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Comisión Rettig”), en la cual se considera la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco una violación a los Derechos Humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

En relación al daño producido, como consecuencia directa del homicidio de Alan Rodríguez Pacheco, padre de José Miguel Rodríguez

Morales, y hermano de René Antonio y Vilma Kathrin, ambos de apellidos Rodríguez Pacheco, estos han sufrido un profundo daño moral, el cual se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, haciendo presente que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más aún cuando la pérdida se produce a raíz de una violencia irracional, aplicada como castigo a quienes eran adherentes o formaban parte de una organización política opuesta al gobierno imperante a la época. Sumado a ello, la forma alevosa y premeditada en que Alan Rodríguez Pacheco es asesinado, la imposibilidad de realizar un velatorio y un funeral digno por resultar su cuerpo calcinado por la acción del fuego, siendo este irreconocible para sus familiares, impidiéndoles vivir un duelo de forma normal, al no poder expresar ni compartir el dolor. Lo anterior, tomando en consideración la impunidad de sus autores y la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia, entre otras, son algunas de las situaciones que describe la demandante en su libelo, cuyas circunstancias significan un dolor permanente en sus seres más cercanos.

En lo atinente a los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales funda su demanda, alude primeramente al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, cuya disposición les faculta para deducir la demanda civil ante el tribunal, resultando este competente para conocer tanto de la acción penal como civil, cumpliéndose con todos los supuestos exigidos por la ley para ello, atendido a que la conducta ilícita llevada a cabo por agentes del Estado, y los daños provocados por estos, es lo que en definitiva permite que se dirija también la acción civil en contra del Fisco de Chile.

A su vez, funda su pretensión en lo establecido por el artículo 2134 del Código Civil, toda vez que quien ha cometido un delito o cuasidelito que infiere daño a otro, se encuentra en la obligación de indemnizarlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Derecho Administrativo actual, cuyas disposiciones que conforman el principio de responsabilidad del Estado, se encuentran principalmente en los artículos 6°, 7° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Atendido el carácter de derecho público de esta acción, la parte demandada hace presente que ella resulta ser imprescriptible, conforme lo ha establecido la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, citando al efecto, al profesor Eduardo Soto Kloss y jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia, las cuales se sostiene que en estas materias, no resultan aplicables las disposiciones del derecho privado, y por ende, ello no obsta a que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado.

En subsidio de lo anterior, afirma que en caso de invocarse normas del derecho común, la acción tampoco se encontraría prescrita, atendido el hecho de haberse interrumpido la prescripción desde el momento de la excepcionalidad jurídica que sufre nuestro país, viéndose imposibilitado de ejercer la acción judicial, situación que incluso es reconocida por un fallo de la Excma. Corte Suprema, cuyo contenido reseña.

Posteriormente, en su libelo refiere a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, aduciendo que de conformidad a los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, se desprende que la responsabilidad es eminentemente objetiva, bastando para su concurrencia: a) la existencia de perjuicios; b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones; c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

En virtud de todo lo anterior, la demandante alude a la obligación de reparar establecida en el Derecho Internacional, señalando al efecto que este se origina a través de normas consuetudinarias como convencionales, estableciéndose que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consecuente obligación de reparar el daño causado, debiendo cumplirse con dos requisitos para ello, en primer lugar, la violación de una obligación internacional, y en segundo lugar, que pueda determinarse el autor o autores de dicho delito, situaciones que se cumplen en el caso concreto. Hace presente que para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no solo se deben aplicarse normas del derecho interno, sino que también reglas del derecho

internacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Que los fundamentos precedentemente expuestos harían procedente la indemnización por daño moral solicitado, y en razón de ello, solicita que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a **José Miguel Rodríguez Morales**, hijo de la víctima, y la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada uno de sus hermanos, esto es, a **René Antonio Rodríguez Pacheco** y **Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco**, por concepto de daño moral ocasionado a los demandantes, el cual estima debe ser reparado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S Iltma. Mejor estime ajustada a derecho y equidad, y al mérito de autos, todo con costas;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, mediante presentación de fojas 2337, al primer otrosí, en representación de **Emilia Rosa López Cifuentes**, pareja de la víctima a la época de acaecidos los hechos, y **Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López**, hija del afectado, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Respecto a los fundamentos de hecho, la parte demandante se atiene a lo ya declarado en el auto acusatorio de autos, los cuales da por expresamente reproducidos, indicando que los hechos sucintamente relatados en ella, configuran el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de su pareja y padre Alan Williams Rodríguez Pacheco, cuyo ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, CNI, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación a los Derechos Humanos, implementada por el gobierno de la época, en contra de sus adversarios políticos, en el caso concreto, en el uso de una ejecución disfrazada de un "falso enfrentamiento", entre otros crímenes, los cuales constituyeron una práctica habitual durante ese período. Agrega, que el

homicidio calificado cometido en perjuicio de Rodríguez Pacheco, se lleva al margen de toda legalidad, actuando los agentes del Estado siempre amparados por el gobierno de facto.

En cuanto al reconocimiento de la Responsabilidad del Estado, la demandante alude a lo consignado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"), en la cual se considera la muerte de Alan Williams Rodríguez Pacheco una violación a los Derechos Humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

En relación al daño producido, como consecuencia directa del homicidio de Alan Rodríguez Pacheco, pareja a la época de Emilia Rosa López Cifuentes y padre de Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, ellas han sufrido un profundo daño moral, el cual se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, haciendo presente que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más aún cuando la pérdida se produce a raíz de una violencia irracional, aplicada como castigo a quienes eran adherentes o formaban parte de una organización política opuesta al gobierno imperante a la época. Sumado a ello, la forma alevé y premeditada en que Alan Rodríguez Pacheco es asesinado, la imposibilidad de realizar un velatorio y un funeral digno por resultar su cuerpo calcinado por la acción del fuego, siendo este irreconocible para sus familiares, impidiéndoles vivir un duelo de forma normal, al no poder expresar ni compartir el dolor. Lo anterior, tomando en consideración la impunidad de sus autores y la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia, entre otras, son algunas de las situaciones que describe la demandante en su libelo, cuyas circunstancias significan un dolor permanente en sus seres más cercanos.

En lo atinente a los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales funda su demanda, alude primeramente al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, cuya disposición les faculta para deducir la demanda civil ante el tribunal, resultando este competente para conocer tanto de la acción penal como civil, cumpliéndose con todos los supuestos exigidos por la ley para ello, atendido a que la conducta ilícita llevada a cabo por agentes del Estado, y los daños provocados por estos, es lo que

En virtud de todo lo anterior, la demandante alude a la obligación de reparar establecida en el Derecho Internacional, señalando al efecto que este se origina a través de normas consuetudinarias como convencionales, estableciéndose que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consecuente obligación de reparar el daño causado, debiendo cumplirse con dos requisitos para ello, en primer lugar, la violación de una obligación internacional, y en segundo lugar, que pueda determinarse el autor o autores de dicho delito, situaciones que se cumplen en el caso concreto. Hace presente que para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesto, no solo se deben aplicarse normas del derecho interno, sino que también reglas del derecho internacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Que los fundamentos precedentemente expuestos harían procedente la indemnización por daño moral solicitado, y en razón de ello, solicita que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada una de las demandantes, esto es, a **Emilia Rosa López Cifuentes**, pareja de la víctima, y a **Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López**, por concepto de daño moral ocasionado a los demandantes, el cual estima debe ser reparado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S Iltma. mejor estime ajustada a derecho y equidad, y al mérito de autos, todo con costas;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, en lo principal de fojas 1399 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios de fojas 2318, deducida por el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, en representación de los demandantes civiles José Miguel Rodríguez Morales, René Antonio Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco, y la de fojas 2337, deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de Emilia Rosa López Cifuentes y Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López, solicitando que conforme a las alegaciones, excepciones y defensas

opuestas, se rechacen en todas sus partes las acciones civiles interpuestas, peticionando en subsidio, se proceda a fijar un monto de indemnización teniendo presente lo ya percibido a través de las leyes de reparación.

En cuanto a las excepciones en las cuales funda el rechazo de la demanda, alega la excepción de reparación integral, por haber sido ya reparados la pareja e hijos de la víctima, y además por preterición legal de los demandantes, quienes comparecen en calidad de hermanos de la víctima; invocando el Consejo de Defensa del Estado, Ley N° 19.123 y otras conexas, en virtud de las cuales la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado, principalmente, a través de prestaciones de dinero, lo que permite que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio) y que para ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos; sostiene la parte demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos de Ley N° 19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupado en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales

como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a los largo de todo el país; agrega la demandada que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en las demandas, las detenciones y posterior homicidio de las víctimas, se produjeron a partir del 4 de diciembre de 1973, respectivamente, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de octubre de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y a la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la defensa, que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores, de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado, como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia tales capacidades; excluye, además, el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada;

Finalmente, además de lo alegado, la demandada hace presente la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, argumentando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, agregándose el hecho que la sentencia debe encontrarse firme o ejecutoriada. Por lo anterior, es que mientras no se cumpla con tal requisito, ninguna obligación tiene el Fisco de Chile de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma de dinero que deba reajustarse conforme a lo señalado por la parte demandante, esto es, "desde la fecha de notificación de la demanda". Por otra parte, en relación a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en caso de acogerse la acción civil y de condenar al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios,

actores con una indemnización. Si bien las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable para ellos, no puede esperarse que esa circunstancia impida que los actores puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que las excepciones de preterición, reparación satisfactiva y petición subsidiaria de considerar los beneficios extra patrimoniales se desestimarán, tal como se ha resuelto en fallos anteriores;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas, al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de

responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que rechazadas las excepciones de pago por preterición legal, reparación satisfactiva y beneficios extra patrimoniales, y de prescripción de la acción civil, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos Griselda del Carmen Moreno Ugalde de fojas 2751 y Sebastián Oscar Farías Inostroza de fojas 2767, quienes dan cuenta del daño moral sufrido por José Miguel Rodríguez Morales, René Rodríguez Pacheco y Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco; set fotográfico impreso, rolan a fojas 2775 y siguientes, los cuales dan cuenta del vínculo familiar y de vida en común con la víctima; y por otro lado, los testigos Patricia Petronila Garzo Norambuena de fojas 2755, Cristina Marcela Flores Umaña de fojas 2757, Pablo Antonio Villagra Rivera de fojas 2759, y de Natalia Francisca Valenzuela Flores de fojas 2763, quienes dan cuenta del daño moral sufrido por Emilia Rosa López Cifuentes y Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López; documentos acompañados a fojas 2782 y siguientes; además de los Informes acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC. De lo

anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger demandas civiles deducidas en el primer otrosí de fojas 2318, y en el primer otrosí de fojas 2337, por el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, y los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los demandantes civiles, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a don **José Miguel Rodríguez Morales**, hijo de la víctima; la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a don **René Antonio Rodríguez Pacheco**, hermano de la víctima; la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a **Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco**, hermana de la víctima; la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) a **Emilia Rosa López Cifuentes**, pareja de la víctima; y la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a **Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López**, hija de la víctima, cuyas sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1,2, 3,7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 68, y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334 del Código de Justicia Militar; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216, se declara:

I. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que se condena a **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Aquiles González Cortés y Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de homicidio calificado cometido de Alan Williams Rodríguez Pacheco, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargo de oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas.

2.- Que se condena a **Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruíz Godoy, Jose Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhuesa Sanhuesa**, a la pena de tres años y un día de presidio menos en su grado máximo como cómplices del delito de homicidio calificado cometido de Alan Williams Rodríguez Pacheco, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas.

La pena impuesta se le suspenderá a los cómplices y se le otorga el beneficio de la libertad vigilada intensiva, al reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, estableciéndose un plazo de intervención de tres años y un día, y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el artículo 17 de la citada ley.

Por no concurrir los requisitos pertinentes, no se concede a ninguno de los condenados como autores los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, debiendo estos cumplirla efectivamente.

Además, si por cualquier motivo los responsables tuviesen que cumplir la pena impuesta se le abonaran los días que permanecieron privados de libertad, salvo a Corbalán Castilla, González Cortés, Olguín González, Ruíz Godoy, Salas Fuentes y Jorquera Abarzúa, quienes deberán satisfacerlas con posterioridad a las condenas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco y Colina I, según corresponda. Los abonos para Fuenzalida Pérez, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 2016, según consta a fojas 1442 y 1703; para Olguín González, desde el 9 de agosto al 28 de agosto de 2016, según consta a fojas 1484 y 1684; para Ruíz Godoy, desde el 9 de agosto al 14 de septiembre de 2016, según consta a fojas 1442 y 1728 vta.; para Salas Fuentes, desde el 9 de agosto de 2016 al 13 de septiembre de 2016, según consta a fojas 1456 y 1722 vta.; para Jorquera Abarzúa, desde el 9 de agosto al 29 de agosto de 2016, según consta a fojas 1495 y 1689; para Oyarce Pinto, desde el 9 de agosto al 28 de septiembre de 2016, según consta a fojas 1473 y 1788; y para Sanhueza Sanhueza, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 2016, según fojas 1456 y 1709.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

3.- Que, **se acoge** la acción civil, con costas, deducidas en el primer otrosí de fojas 2318, por el abogado Jorge Antonio Acuña Reyes, y en el primer otrosí de fojas 2337, por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los demandantes civiles, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a don **José Miguel Rodríguez Morales**, hijo de la víctima; la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a don **René Antonio Rodríguez Pacheco**, hermano de la víctima; la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a **Vilma Kathrin Rodríguez Pacheco**, hermana de la víctima; la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) a **Emilia Rosa López Cifuentes**, pareja de la víctima; y la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a **Alejandra Olga de la Paz Rodríguez López**, hija de la víctima, cuyas sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el

TRES MIL SEISCIENTOS
... 5707

Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**

Rol N° 618-2011

[Handwritten signature]

**DECTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA CLAUDIA
HERMOSILLA GUERRERO , SECRETARIA AD HOC.**

[Handwritten signature]